

INDICE

- I- [NOTA AL LECTOR.](#)
- II- [INTRODUCCIÓN.](#)
- III- [TRÁFICO DE PASAJEROS.](#)
 - [Declaración de Valor de operación temporal sin carácter comercial para pasajeros.](#)
 - [Pasajeros que arriban a Cuba como turistas.](#)
 - [Artículos exentos del pago.](#)
 - [Determinación del valor en aduanas.](#)
 - [Aplicación del método alternativo valor/peso.](#)
- IV- [PAGO DE LOS DERECHOS DE ADUANA.](#)
 - [Tarifa progresiva aplicable para el cobro de los derechos de aduana.](#)
 - [Cómo pueden ser los equipajes de los pasajeros.](#)
 - [Otras cuestiones que deben conocer los pasajeros.](#)
 - [Menores de edad.](#)
- V- [SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FIGURAS DELICTIVAS.](#)
 - [Contrabando.](#)
 - [Extracción ilegal del país de bienes del patrimonio cultural.](#)
 - [Cohecho.](#)
 - [Atentado.](#)
 - [Resistencia.](#)
 - [Desacato](#)
- VI- [REQUISITOS GENERALES PARA LA IMPORTACIÓN DE ENVÍOS POR PERSONAS NATURALES POR LAS VÍAS AÉREA, MARÍTIMA, POSTAL Y DE MENSAJERÍA.](#)
 - [Despacho aduanero de envíos aéreos, marítimos, postales y de mensajería.](#)
 - [Otros aspectos de carácter general para el despacho de los envíos.](#)

- VII- [MENAJE DE CASA.](#)
- VIII- [DECLARACIÓN DE ADUANAS PARA EL DESPACHO DE CARGAS NO COMERCIALES POR PERSONAS NATURALES \(ENVÍOS POR LAS VÍAS AÉREA Y MARÍTIMA, EQUIPAJES NO ACOMPAÑADOS, MENAJES DE CASA, EXPORTACIONES, ENTRE OTRAS\)](#)
- IX- [REGULACIONES PARA LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES POR TRIPULANTES DE BUQUES Y AERONAVES.](#)
- [Tratamiento arancelario a las importaciones que realicen los tripulantes cubanos de naves y aeronaves, residentes en el territorio nacional.](#)
- X- BECARIOS.
- [Becarios extranjeros.](#)
 - Importación.
 - [Becarios cubanos.](#)
 - Importación.
 - Exportación.
- XI- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ARTÍCULOS Y PRODUCTOS SIN CARÁCTER COMERCIAL.
- [Medicamentos.](#)
 - [Artículos eléctricos y electrodomésticos.](#)
 - [Artículos relacionados con la informática y las telecomunicaciones.](#)
 - [Sistemas de posicionamiento por satélite \(gps\).](#)
- XII- [REGULACIONES PARA LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MONEDA LIBREMENTE CONVERTIBLE, PESOS CUBANOS Y PESOS CUBANOS CONVERTIBLES.](#)
- Regulaciones del Banco Central de Cuba para la importación y exportación de dinero por personas naturales.
- XIII- [METALES Y PIEDRAS PRECIOSOS.](#)
- Importación.
 - Exportación.
 - Joyas y orfebrerías confeccionadas con metales y piedras preciosos.
 - Piezas desmonetizadas y especímenes nacionales o extranjeros con carácter numismático.

XIV- TABACO TORCIDO.

XV- ESPECIES DE LA FAUNA Y FLORA ESPECIALMENTE PROTEGIDAS.

XVI- SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL.

- Los especialistas de los Servicios Veterinarios de Frontera.
- Exportación de productos marinos.

XVII- VEHÍCULOS, MOTORES Y CARROCERÍAS.

- Motores marinos.
- Bicicletas, patinetas, carriolas y ciclomotores con propulsión eléctrica.
- Remolques o arrastres ligeros.

XVIII- EXENCIONES Y FRANQUICIAS DE CARÁCTER DIPLOMÁTICO.

- Exenciones y franquicias a los equipajes y efectos de los miembros del servicio exterior cubano que regresan del extranjero.
- Exenciones del pago de los derechos de aduanas y demás impuestos a los técnicos extranjeros.

XIX- ARMAS Y MUNICIONES.

- La importación podrá tener un carácter definitivo o temporal.
- Objetos y artículos cuyo contenido sea considerado contrario a la moral y las buenas costumbres o atenten contra los intereses generales de la nación.

XX- PATRIMONIO CULTURAL.

- Bienes que se encuentran en las colecciones de los museos y en poder de personas naturales o jurídicas.
- Obras de las artes plásticas.
- Bienes culturales no declarados parte integrante del patrimonio cultural de la nación.
- Libros, folletos y publicaciones seriadas.

XXI- EXPORTACION SIN CARÁCTER COMERCIAL POR PERSONAS NATURALES.

XXII- SUGERENCIAS.

XXIII- [RESOLUCIÓN NO. 206-14](#). Límite para la determinación del Carácter Comercial a las importaciones que realizan las personas naturales por cualquier vía, y las Notas Generales de interpretación para su aplicación.

XXIV- [RESOLUCION No. 207-14](#). Listado de Valoración en Aduana para las importaciones sin carácter comercial y sus Notas Generales para la interpretación.

1. [RESOLUCIÓN No. 206-14](#). (Texto de la Norma)

LÍMITE PARA LA DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER COMERCIAL A LAS IMPORTACIONES QUE REALIZAN LAS PERSONAS NATURALES POR CUALQUIER VÍA, Y LAS NOTAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN PARA SU APLICACIÓN.

De la determinación del carácter comercial en las importaciones que realizan las personas naturales.

Límite para la determinación del carácter comercial a las importaciones que realizan las personas naturales por cualquier vía, y las notas generales de interpretación para su aplicación.

Notas Generales Interpretativas para la clasificación de productos en la Nomenclatura no comercial.

2. Listado para la determinación del carácter comercial.

[CAPÍTULO 01](#) – COMESTIBLES, BEBIDAS, TABACOS Y CIGARROS.

[CAPÍTULO 02](#) – COSMÉTICOS, PERFUMERÍA Y ARTÍCULOS DE LIMPIEZA.

[CAPÍTULO 03](#) – PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS Y CINEMATOGRÁFICOS.

[CAPÍTULO 04](#) – PINTURAS, BARNICES, ARTÍCULOS DE FERRETERÍA.

[CAPÍTULO 05](#) – CONFECCIONES.

[CAPÍTULO 06](#) – CALZADO Y TALABARTERÍA.

[CAPÍTULO 07](#) – CANASTILLA.

[CAPÍTULO 08](#) – LENCERÍA.

[CAPÍTULO 09](#) – ÚTILES PARA EL HOGAR.

[CAPÍTULO 11](#) – JOYERÍA.

[CAPÍTULO 12](#) – INSTRUMENTOS MUSICALES.

[CAPÍTULO 10](#) – EFECTOS ELECTRODOMÉSTICOS, INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES.

[CAPÍTULO 13](#) – MOBILIARIOS.

[CAPÍTULO 14](#) – PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

[CAPÍTULO 15](#) – JUGUETES Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS Y DE RECREO.

[CAPÍTULO 16](#) – MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.

[CAPÍTULO 17](#) – HERRAMIENTAS.

1. [RESOLUCIÓN No. 207-14](#) LISTADO DE VALORACIÓN EN ADUANA PARA LAS IMPORTACIONES SIN CARÁCTER COMERCIAL Y SUS NOTAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN.

De la valoración en aduanas de los artículos o productos que importan las personas naturales.

Listado de valoración en aduana para las importaciones sin carácter comercial y sus notas generales para la interpretación.

Notas Generales Interpretativas para la clasificación de productos en la Nomenclatura no comercial.

2. Listado de valoración.

[CAPÍTULO 01](#) – COMESTIBLES, BEBIDAS, TABACOS Y CIGARROS.

[CAPÍTULO 02](#) – COSMÉTICOS, PERFUMERÍA Y ARTÍCULOS DE LIMPIEZA.

[CAPÍTULO 03](#) – PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS Y CINEMATOGRÁFICOS.

[CAPÍTULO 04](#) – PINTURAS, BARNICES, ARTÍCULOS DE FERRETERÍA.

[CAPÍTULO 05](#) – CONFECCIONES.

[CAPÍTULO 06](#) – CALZADO Y TALABARTERÍA.

[CAPÍTULO 07](#) – CANASTILLA.

[CAPÍTULO 08](#) – LENCERÍA.

[CAPÍTULO 09](#) – ÚTILES PARA EL HOGAR.

[CAPÍTULO 10](#) – EFECTOS ELECTRODOMÉSTICOS, INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES.

[CAPÍTULO 11](#) – JOYERÍA.

[CAPÍTULO 12](#) – INSTRUMENTOS MUSICALES.

[CAPÍTULO 13](#) – MOBILIARIOS.

[CAPÍTULO 14](#) – PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

[CAPÍTULO 15](#) – JUGUETES Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS Y DE RECREO.

[CAPÍTULO 16](#) – MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.

[CAPÍTULO 17](#) – HERRAMIENTAS.

INTRODUCCIÓN.

[Ir al Índice](#)



La Aduana es un sistema de órganos, subordinado directamente al Consejo de Ministros, encargado de dirigir y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno mediante el régimen aduanero establecido. Tiene entre sus funciones principales la de participar en la elaboración y hacer cumplir las disposiciones relativas a regulaciones, restricciones y requisitos especiales aplicables a las importaciones y exportaciones por razones de protección económica, ambiental, sanitaria, patrimonial y de orden público.

La normativa aduanera se constituye fundamentalmente por el Decreto Ley No. 162 de Aduanas, de 3 de abril de 1996, el Decreto Ley No. 22, Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial, de 16 de abril de 1979, el Decreto No. 277, de Infracciones Administrativas Aduaneras, de 25 de enero de 2005 y otras disposiciones legales, que ofrecen el marco legal necesario para la actuación aduanera.

Este material constituye un instrumento de consulta que permitirá conocer las principales regulaciones vigentes emitidas por los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, que inciden en el control que ejerce la Aduana sobre las importaciones y exportaciones que sin carácter comercial realizan las personas naturales por las vías de pasajeros y envíos.



Toda persona debe conocer que los funcionarios de la Aduana se identifican con el emblema de la Aduana cubana en la manga izquierda del uniforme de color beige, con el nombre ADUANA sobre la tapa del bolsillo izquierdo y con un solapín que debe exhibir en la solapa derecha de la camisa, que contiene la foto, nombre y apellidos y el número individual (bien visible) del que lo porta. Cualquier persona que no tenga el uniforme y los distintivos descritos, no es funcionario de la Aduana.

En los aeropuertos se encuentra el SUPERVISOR, que utiliza un chaleco de color rojo con letras en amarillo, a quien el pasajero puede acudir para solicitar asesoría, así como plantear inquietudes y quejas sobre las regulaciones o la actuación de los funcionarios de Aduana.



DEL TRÁFICO DE PASAJEROS.

[Ir al Índice](#)

La **Resolución No. 439**, del Jefe de la Aduana General de la República, de 28 de diciembre de 2012, establece el modelo de Declaración de Aduanas para Pasajeros y dispone que los pasajeros que viajan con destino a la República de Cuba reciben la Declaración para su llenado, a bordo del medio de transporte internacional que los traslada, como requisito previo e indispensable para su presentación y despacho ante las autoridades aduaneras. Esta Declaración se hará en idioma español o inglés con el formato que se muestra.

ANEXO



DECLARACIÓN DE ADUANAS PARA PASAJEROS
CUSTOMS DECLARATION FOR PASSENGER
BIENVENIDO A CUBA / WELCOME TO CUBA

- Todo pasajero o responsable de familia que ingrese a Cuba llenará esta Declaración.
Any passenger or head of household coming into Cuba shall fill this Declaration.
- Por favor lea la INFORMACIÓN al dorso, antes de completar el modelo.
Please read the INFORMATION overleaf before filling this Declaration.

Fecha arribo/ Date of arrival	<input type="text"/> / <input type="text"/> / <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
	D/D M/M AA/YY	Nombre / Name	Apellidos / Last name
Fecha de nacimiento/ Birth Date	<input type="text"/> / <input type="text"/> / <input type="text"/>	F <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/>	<input type="text"/>
	D/D M/M AA/YY	Sexo/ Sex	No. Pasaporte / Passport No.
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Nacionalidad / Nationality	Pais de residencia permanente/ Country of residence	Procedencia/ Boarding country	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Línea aérea / Buque / Yate Airline / Vessel / Yacht	No. vuelo/ Flight No.	No. familiares que viajan / Relatives traveling with you (number)	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>
			No. de pasaporte de los familiares / passport numbers

Declare si usted o alguno de sus familiares despachó o no equipaje no acompañado en origen? /
 Did you or any of your relatives check any piece of unaccompanied baggage at the country of departure?

Sí / Yes No

La importación de Moneda Libremente Convertible (MLC) es libre. Declarar la cantidad total, cuando esta sea superior a los cinco mil dólares estadounidenses (USD 5 000) o su equivalente en otras MLC en efectivo o título valor.
 Si a su salida pretende extraer sumas superiores a los cinco mil dólares estadounidenses (USD 5 000) o su equivalente en otras MLC en efectivo o título valor, preséntese ante el inspector de la Aduana. /
 The import of hard currency is unrestricted. Passengers are required to declare the total amount of money they carry if it exceeds five thousand (5 000) US dollars or their equivalent in other hard currencies, whether in cash or negotiable instruments.
 If, upon departure, you intend to take with you any amount of money in excess of five thousand (5 000) US dollars or their equivalent in other hard currencies, whether in cash or negotiable instruments, please contact the Customs Inspector:

Cantidad y Tipo de Moneda/
Amount and type of currency

<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
USD	€	£	Otros / Others

Marque con una cruz (X) si trae (traen) consigo o en su equipaje alguno de los siguientes artículos: /
 Mark an (X) if you are bringing in your luggage or carrying any of the following items:

Relacione los equipos y artículos (electrodomésticos y otros) que trae (traen), que no clasifican como misceláneas./ <i>List the equipment and items (electrical appliances and others) other than miscellanies that you bring with you.</i>		
Artículo / Item	Cantidad / Amount	Valor / Value
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

¿Tiene (tienen) algo que declarar ante la Aduana? / **SÍ / YES** **NO**
Do you have anything else to declare at the Customs?

Si marcó NO usted es pasajero de Canal Verde, firme y entregue su Declaración al funcionario de aduanas ubicado en la puerta de salida. En caso de haber marcado SÍ, firme su Declaración y preséntese en el área de despacho de la Aduana.
If you checked the NO box you are Green Channel passenger. Sing and hand over your Declaration to the Customs Officer at the exit door. If you checked the YES box, sing your Declaration and approach the Customs dispatch area.

He leído este documento y declaro que todos los datos son ciertos./ <i>I have read this document and hereby declare that all the entered data are true.</i>	Firma del pasajero / Passenger's signature <input type="text"/>
--	--

PARA USO DE LA ADUANA / FOR CUSTOMS USE ONLY			
Valor en Aduana: / <i>Customs price:</i>	<input type="text"/>	Derechos: / <i>Rights:</i>	<input type="text"/>
Despacho compartido: Sí / Yes <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Servicios: / <i>Services:</i>	Moneda: / <i>Currency:</i>	CUP <input type="checkbox"/> CUC <input type="checkbox"/>
Cantidad de Adultos: / <i>Number of adults:</i>	<input type="text"/>	Cantidad menores de 10 años / <i>Children below the age of 10</i>	<input type="text"/>
Observaciones: / <i>Notes:</i> <input type="text"/>			

No obstante a lo anterior, en los aeropuertos, en el área de Aduana, los funcionarios de Aduana que controlan el flujo de pasajeros, disponen de estos modelos para ser entregados a aquellos pasajeros que no lo porten; asimismo, podrán aclarar cualquier interrogante que pueda surgir durante su llenado.

Los pasajeros nacionales no residentes o los que arriban al país como turistas deberán declarar mediante el modelo Declaración de Valor o de Operación Temporal Sin Carácter Comercial, puesto en vigor por la Resolución No. 47, del Jefe de la Aduana General de la República, de 13 de noviembre de 2003, los valores, artículos, joyas, obras de arte, elementos de arte decorativos, artículos electrodomésticos o duraderos y otros, siempre que su importación temporal esté permitida, con el propósito de acreditar la licitud de la operación de importación que pretenda realizar exenta del pago de los derechos de aduana. La declaración en este modelo de los artículos mencionados, necesariamente implica que los pasajeros los llevarán consigo a su salida, de no hacerlo podrán incurrir en una infracción administrativa aduanera, debiendo pagar los derechos de aduana que correspondan.

Este modelo también se empleará cuando a la salida del país un pasajero lleve consigo los artículos descritos anteriormente, con el objetivo de no tener que pagar los derechos de aduanas a su entrada al país, cuando estos se reimporten, siempre que los datos consignados en el modelo permitan su identificación y acredite fehacientemente, que son los mismos artículos exportados temporalmente;

Declaración de valor o de operación temporal sin carácter comercial para pasajeros.

[Ir al Índice](#)

A) DATOS GENERALES					
1. ADUANA			2. No. CONSECUTIVO		
3. NOMBRE INSPECTOR			4. No. SOLAPIN		
5. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PASAJERO					
6. NACIONALIDAD		7. No. PASAPORTE		8. . No. VUELO o NOMBRE DEL BUQUE	
9. TIPO DE OPERACIÓN			10. FECHA PROBABLE DE TERMINO DE OPERACIÓN:		
DECLARACIÓN DE VALOR <input type="checkbox"/>			DIA ____ MES ____ AÑO ____		
IMPORTACIÓN TEMPORAL <input type="checkbox"/>			REEXPORTACION <input type="checkbox"/>		
EXPORTACIÓN TEMPORAL <input type="checkbox"/>			REIMPORTACION <input type="checkbox"/>		
B) DESCRIPCION DE LOS VALORES O DE LOS ARTICULOS					
			14. ESTADO		
			B	R	M
15. FIRMA DEL PASAJERO		16. FIRMA Y CUÑO DEL INSPECTOR DE ADUANAS		17. FECHA DEL DESPACHO	
				DIA ____ MES ____ AÑO ____	
C) PARA USO DE LA ADUANA					
18. FECHA		19. ADUANA	20. CUMPLIMIENTO DE operación		
DIA ____ MES ____ AÑO ____					
21. NOMBRE INSPECTOR		22. No. SOLAPIN	23. FIRMA Y CUÑO DEL INSPECTOR DE ADUANAS		

Pasajeros que arriban a Cuba como Turistas.

[Ir al Índice](#)

A los pasajeros que viajan a Cuba como turistas les serán aplicadas las disposiciones recogidas en la Convención sobre Facilidades Aduaneras para el Turismo, de la cual Cuba es signataria.

Se admitirán temporalmente libres de derechos y gravámenes sobre la importación, los efectos personales que importen los turistas, a condición de que sean para su uso personal, de que los lleven consigo o en el equipaje que los acompañe y de que tales efectos sean reexportados a su salida del país.

Los turistas pueden importar bajo el régimen de importación temporal, además de la vestimenta, los artículos de tocador y otros artículos que tengan manifiestamente un carácter personal, tales como:

- Joyas personales.
- Una cámara fotográfica y cinematográfica acompañados de una cantidad razonable de películas, cassettes y accesorios de las mismas.
- Un aparato de proyección de diapositivas o de películas portátiles y sus accesorios y una cantidad razonable de diapositivas o de películas.
- Gemelos.
- Un instrumento de música portátil.
- Un aparato de reproducción de sonido portátiles incluyendo grabadores, lectores de discos compactos portátiles y dictáfonos con cintas, y discos.
- Un receptor de radio portátil.
- Un teléfono móvil (celular).
- Un aparato de televisión portátil.
- Una máquina de escribir portátil.
- Una computadora personal y accesorios.
- Una máquina de calcular portátil.
- Un cochecito de niño.
- Juguetes (pasajeros menores de edad).
- Una silla de ruedas para inválidos.
- Equipos deportivos.

La Resolución No. 33 Glosario de Términos Aduaneros emitida por el Jefe de la Aduana General de la República, de 18 de octubre de 1996, designa con el término “turista” a los extranjeros que ingresan al país con fines de recreo o de salud, para dedicarse a actividades artísticas o deportivas no remuneradas, sin propósito de inmigración, por un plazo no menor de 24 horas ni mayor de 6 meses.

Artículos exentos del pago.

[Ir al Índice](#)

Todo pasajero puede importar exento del pago de los derechos de aduana los artículos y productos siguientes:

➤ Sus efectos personales consistentes en la ropa y demás artículos nuevos o usados que pueda razonablemente necesitar para su uso personal teniendo en cuenta todas las circunstancias del viaje, los días y las estancias intermedias.



También se consideran efectos personales de los pasajeros (**Resolución No. 357**, de la Titular del Ministerio de Finanzas y Precios, de 19 de octubre de 2012), además de su ropa, calzado, artículos de tocador y de aseo personal previstos en la normativa aduanera, los objetos siguientes:

- reproductor de multimedia digital portátil,
- teléfono móvil (celular),
- aparato de televisión portátil,
- computadora personal portátil,
- cámara fotográfica, y
- artículos para la transportación, entretenimiento, alimentación y cuidado de los niños, conforme a la edad.



➤ Artículos o productos sujetos al pago, cuando su valor sea inferior a \$50.99 pesos.

➤ 10 kilogramos de medicamentos, siempre que se transporten en equipaje separado e independientes de otros artículos, en sus envases originales, tales como, productos farmacéuticos elaborados, siempre que no estén comprendidos entre los medicamentos cuya importación no se autoriza o esté sujeta a requisitos especiales.



➤ Libros científicos, técnicos, de arte y literatura, partituras musicales, discos, cintas magnetofónicas, vistas fijas y películas cinematográficas para la enseñanza, sillas de ruedas para inválidos, prótesis cuando reemplacen o sustituyan un órgano o parte de el, y los equipos, libros o materiales destinados para ciegos, medallas, condecoraciones y los premios concedidos en el



extranjero, y los productos que como regalos o premios reciban los ciudadanos cubanos por su condición de científicos, deportistas, artistas y otra, siempre que se demuestre su origen con el documento correspondiente, así como, los productos que como importación temporal, traen los extranjeros en su condición de artistas, deportistas, especialistas, científicos, periodistas y cineastas, los pasajeros en tránsito y aquellas personas que arriban al país en circunstancias especiales, y todos aquellos a los que se le otorgue este beneficio por convenios internacionales de que Cuba fuere parte.

Nota: Transitará por el **Canal Verde**, si importa además de sus efectos personales, otros artículos y productos que no se encuentren sujetos a regulaciones específicas y que en su conjunto no superen los límites establecidos para la exención.

Determinación del valor en aduanas.

[Ir al Índice](#)

De la importación sin carácter comercial que realizan los pasajeros y la determinación del valor en aduana de los artículos y productos a importar establecido en el Decreto Ley No. 22, "Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin Carácter Comercial", de 16 de abril de 1979:

Las personas naturales en su condición de pasajeros solo pueden realizar importaciones sin carácter comercial.

El valor total de los artículos o productos comprendidos en el equipaje de los pasajeros, sujetos al pago de los derechos de aduanas, que no formen parte de sus efectos personales, no puede exceder de \$1000.00 pesos.

Los primeros \$50.99 pesos de dicho valor, se encuentran exentos del pago de los derechos de aduana.

Para la determinación del valor de los artículos y productos que pretendan importar los pasajeros, a los efectos del pago de los derechos de aduana que correspondan, es facultad de la autoridad aduanera tomar uno de los elementos siguientes:

- a) La factura de compra.
- b) La declaración de Aduana.
- c) El listado de valoración en Aduana para las importaciones sin carácter comercial puesto en vigor mediante la Resolución No. 207, del Jefe de la Aduana General de la República, de 30 de junio de 2014.

Los productos que no tengan un valor determinado, se toma como base el precio más elevado del producto análogo, o el componente de precio más elevado.

Aplicación del método alternativo valor/peso.

[Ir al Índice](#)



Procedimiento automatizado para la determinación del precio para la valoración en aduana de los artículos que clasifican como miscelánea. Resolución No. 11, del Jefe de la Aduana General de la República, de 25 de mayo de 2007, aplicable a los pasajeros seleccionados por la Aduana aplicable a las importaciones que realizan los pasajeros nacionales no residentes y residentes permanentes en el país que viajan por asuntos personales. Conforme a lo que establece la normativa vigente

El método alternativo valor/peso tiene el objetivo de facilitar y agilizar el despacho aduanero.

Dicho método se basa en el pesaje de las piezas o bultos que componen el equipaje, incluyendo el de mano, con excepción de aquellos artículos que se encuentran exentos del pago de los derechos de aduanas o que se valoran de forma independiente, entendiéndose como tales los artículos electrodomésticos y otros que no clasifican como miscelánea.

Aplicación del método alternativo valor/peso:

[Ir al Índice](#)

- Miscelánea: calzado, confecciones, alimentos, artículos de aseo personal y del hogar, bisutería, lencería, perfumería y similares, serán pesados.
- No clasifican como MISCELÁNEA los equipos electrodomésticos y otros equipos duraderos, así como sus partes y piezas y otros similares, los que se valoran individual e independientemente, no se pesan y se consideran dentro del límite en valor a que tiene derecho a importar el pasajero.

Se valorarán según el precio de la factura presentada por el pasajero, la Declaración de Aduanas o de acuerdo al listado de valoración en Aduana para las importaciones sin carácter comercial.

En consecuencia, se podrán importar por concepto de efectos personales, libres del pago de los derechos de aduana, hasta veinticinco (25) kilogramos de misceláneas.

Hasta cinco (5) kilogramos de misceláneas como importación, a un precio de diez (10) pesos igual a un (1) kilogramo, exentos del pago de los derechos de aduana por un valor de 50.99 pesos en correspondencia con lo establecido legalmente.

Hasta diez (10) kilogramos de medicamentos, libres del pago de los derechos de aduana a condición de que los traiga en bulto separado del resto de los artículos y en sus envases originales.

Hasta noventa y cinco (95) kilogramos de misceláneas como importación para su uso o de su familia, a un valor de diez (10) pesos igual a un (1) kilogramo, por los que debe pagar los derechos de aduana, según las tarifas vigentes.

Notas aclaratorias:

1. Los noventa y cinco (95) kilogramos mencionados, se verán afectados y disminuidos en el valor a importar establecido, cuyo límite es de hasta mil (1000.00 pesos), cuando el pasajero importe artículos electrodomésticos u otros artículos que no clasifican como misceláneas, los cuales no se pesan y se valoran de forma individual e independiente a estas.

Lo anterior, obedece a que el valor en aduana de las misceláneas sumado al valor en aduana de los artículos electrodomésticos u otros que no clasifiquen como miscelánea, no puede exceder el límite del valor de importación permitido (\$1000.00 pesos).

2. Los pasajeros solo pueden realizar importaciones sin carácter comercial. La autoridad aduanera facultada decomisa las cantidades que excedan el límite establecido, en correspondencia con lo aprobado en la Resolución No. 206, del Jefe de la Aduana General de la República, de 30 de junio de 2014; y efectúa el despacho del resto de los artículos o productos, conforme a lo dispuesto y según el método que proceda.

3. Cuando la autoridad aduanera determine que existe carácter comercial considerando la naturaleza, funciones o la importación reiterada de un producto, artículo o miscelánea, el decomiso se aplica a la totalidad de los mismos, con excepción de los efectos personales.

PAGO DE LOS DERECHOS DE ADUANA.

[Ir al Índice](#)

Nota aclaratoria: El pago de los derechos de aduana corresponde a la importación de artículos y productos que realiza el pasajero dentro del límite del valor establecido, lo cual no guarda relación con el pago que por concepto de flete, se realiza a la aerolínea o naviera por la transportación del equipaje.

Tarifa progresiva aplicable para el cobro de los derechos de Aduana.

[Ir al Índice](#)

La Resolución No. 222, emitida por la Ministra de Finanzas y Precios, de 22 de junio de 2012 y puesta en vigor a partir del 2 de agosto de 2012, exime del pago de los derechos arancelarios, en lo adelante aranceles, a los pasajeros que importen productos sin carácter comercial por un valor total de hasta cincuenta pesos con noventa y nueve centavos (\$50.99) en cada viaje.

Los pasajeros que importen artículos en exceso de los cincuenta pesos con noventa y nueve centavos (\$50.99) a que se refiere el párrafo anterior y hasta un valor de mil pesos (\$1000.00), pagarán una tarifa progresiva en correspondencia con el valor de la importación, como se establece a continuación:

- a) de \$ 51.00 hasta \$ 500.99 100 %
- b) de \$ 501.00 hasta \$ 1 000.00 200 %

Si usted agota el valor total de importación permitido (\$1000.00), en correspondencia con la tarifa progresiva deberá pagar por concepto de derechos de aduana, un total de (\$1450.00) pesos.

Las tarifas del arancel se aplican sobre el valor total de la importación, la que en el caso de la miscelánea, se obtiene a partir de la igualdad valor/peso, la que es de 1 kg = 10.00 pesos, ello en caso de que se pese la miscelánea. La importación de artículos electrodomésticos y otros que no clasifican como miscelánea se valoran de forma independiente.

La mencionada Resolución No. 222 de 2012, dispone que el pago de los aranceles, que realicen los pasajeros, será abonado en pesos cubanos (CUP), por los cubanos y extranjeros residentes permanentes en el territorio nacional en la primera importación en un año calendario (1^{ro} de enero al 31 de diciembre).

En la segunda importación y las siguientes que se realicen dentro del año calendario, el cálculo de los aranceles a pagar se realizará en pesos convertibles (CUC), y se aportarán en pesos cubanos (CUP), según la tasa de cambio vigente para las operaciones de venta de CUC a la población, por los cubanos y extranjeros residentes permanentes en el territorio nacional.

Las personas naturales extranjeras y cubanas residentes en el exterior efectuarán el pago de los aranceles, en pesos convertibles (CUC), aplicando la tarifa correspondiente.

Cuando los pasajeros realizan la importación de artículos que no forman parte de sus efectos personales y que están sujetos al pago de los derechos de aduana, deben pagar dos (\$2.00) pesos por el servicio que brinda la Aduana durante el despacho.

El pago de los derechos y servicios se realizan en las cajas de las Casas de Cambio, CADECA en forma abreviada, habilitadas a estos efectos.

El pasajero puede cooperar en la agilidad del despacho y evitarse molestias innecesarias, para ello, se recomienda traer los artículos electrodomésticos o duraderos y medicamentos, que no clasifican como miscelánea, separados del resto de los artículos que conforman el equipaje; y en caso de no traerlos por separado, comunicarlo al inspector de aduana antes de dirigirse a la báscula para efectuar el pesaje.

Cómo pueden ser los equipajes de los pasajeros.

[Ir al Índice](#)

α) **Acompañado:** aquel que el pasajero lleva o trae consigo a su salida o arribo al país por la terminal aeroportuaria o portuaria, en el mismo medio de transporte en el que viaja, cuyo despacho se realiza previa presentación de los ticket de equipaje expedidos por la aerolínea en el momento del chequeo del equipaje facturado, el que también comprende los objetos y artículos que el pasajero lleva o trae en sus manos (equipaje de mano).



β) **No acompañado:** aquel que llega o sale antes o después de la fecha de salida o arribo del pasajero, por la vía aérea o marítima y que se despacha en la propia terminal por donde se produjo el arribo del pasajero o en el área de carga de la terminal aeroportuaria o los depósitos habilitados a esos efectos en las terminales marítimas, cumpliendo además los requisitos siguientes:



- pertenecer a una persona que realmente haya viajado a Cuba;
- haya sido embarcado en el mismo país de procedencia del pasajero;
- haya sido despachado o embarcado en el país de origen por el propio pasajero o en su nombre;
- estar consignado al propio pasajero; y
- no haber transcurrido desde la fecha de llegada al país del propio pasajero más de treinta días (30), si el equipaje arriba por vía aérea, ni más de sesenta (60) días si el arribo es por vía marítima.

De no cumplir los requisitos mencionados, las pertenencias del pasajero no clasificarán como equipaje no acompañado por lo que su carga recibirá el tratamiento de envío, categoría que será explicada con posterioridad.

El cobro de los derechos de aduanas por la importación del equipaje no acompañado, se realizará teniendo en cuenta el valor de importación ya consumido por el pasajero y los derechos de aduanas pagados a su entrada al país por la terminal aeroportuaria o portuaria, cuya suma no podrá exceder del límite de importación establecido, que es de mil (\$ 1000.00) pesos.

Otras cuestiones que deben conocer los pasajeros.

[Ir al Índice](#)

Las personas naturales, en su condición de pasajeros, no están autorizados a transportar consigo donaciones.

Las personas naturales en su condición de pasajeros no están autorizadas a transportar consigo encomiendas para otras personas naturales o jurídicas. Se entiende por encomiendas las mercancías, bultos o paquetes, remitidos desde el extranjero para terceras personas utilizando al pasajero para que las transporte.

Menores de edad.



[Ir al Índice](#)

Los menores de edad pueden realizar importaciones y exportaciones en su condición de pasajeros, siempre y cuando arriben o salgan del país con 10 años de edad cumplidos y se hagan representar por una persona mayor de edad en el acto del despacho.

Los pasajeros menores de edad que no hayan cumplido los 10 años, no están autorizados a realizar importaciones y exportaciones, solo pueden traer o llevar consigo, en su equipaje, los efectos personales de acuerdo a la edad, el motivo del viaje, y días de estancia en el país o en el extranjero.



Nota aclaratoria: Durante el despacho de los pasajeros menores de edad los juguetes se consideran como parte de sus efectos personales siempre y cuando sean despachados en presencia del menor y se trate de cantidades razonables.

Todo pasajero debe conocer que los menores de 18 años de edad, para efectuar importaciones y exportaciones sin carácter comercial, tienen que ser representados por una persona mayor de edad en el acto del despacho.

Los pasajeros deben conocer que todos los productos que se importen, incluso aquellos que se encuentran exentos del pago de los derechos y que no formen parte de sus efectos personales, deben declararse a la Aduana en la forma establecida. Esta declaración podrá ser verbal o escrita según se determine por la Aduana en el momento del despacho. En caso de producirse algún olvido u omisión y siempre que no haya mala fe, el pasajero podrá corregir la información brindada mediante una declaración verbal en el momento en que se vaya a comenzar el control de su equipaje o durante la ejecución de esta acción.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FIGURAS DELICTIVAS.

[Ir al Índice](#)

Contrabando.

El pasajero que introduzca o intente introducir o intente extraer del país mercancías para cuya importación o exportación se requiera permiso o autorización de organismo competente, sin poseer dicho permiso o autorización, sin declararlas a la Aduana o burlando el control aduanero o induciendo a error a la Aduana, estará sujeto a la

aplicación de la medida que en el orden administrativo corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera haber incurrido, de conformidad con lo establecido por la figura delictiva del Contrabando, previsto y sancionado en la Ley No.62, Código Penal, Título V Delitos contra la Economía Nacional, Capítulo XII, Artículo 233: Se sanciona con privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas al que:

- a) Introduzca o intente introducir en el país objetos o mercancías sin cumplir las disposiciones legales;
- b) Extraiga o intente extraer del país objetos o mercancías sin cumplir las disposiciones legales.

Extracción ilegal del país de bienes del patrimonio cultural.

[Ir al Índice](#)

Ley No. 62, Código Penal, Título VI Delitos contra el Patrimonio Cultural, Capítulo II, Artículo 244.

1.El que extraiga o intente extraer del país bienes declarados integrantes del patrimonio cultural, sin cumplir las formalidades legales, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de trescientas a mil cuotas.

2.Si los bienes sustraídos son de considerable valor para el patrimonio cultural del país la sanción de privación de libertad es de tres a ocho años.

Cohecho.

[Ir al Índice](#)

Ley No. 62, Código Penal, Título II Delitos contra la Administración y la Jurisdicción, Capítulo IV, Artículo 152.

1. (Modificado): El funcionario público que reciba, directamente o por persona intermedia, para sí o para otro, dádiva, presente o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de ejecutar u omitir un acto relativo a sus funciones, incurre en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años.

2. Si el hecho consiste en aceptar el ofrecimiento o promesa de dádiva, presente u otra ventaja o beneficio, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

3. Si el funcionario a que se refiere el apartado 1 exige o solicita la dádiva, presente, ventaja o beneficio, la sanción es de privación de libertad de ocho a veinte años.

4. El que dé dádiva o presente, o favorezca con cualquier otra ventaja o beneficio, o le haga ofrecimiento o promesa a un funcionario para que realice, retarde u omite realizar

un acto relativo a su cargo, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

5. El funcionario o empleado público que, con abuso de su cargo o de las atribuciones o actividades que le hayan sido asignadas o de la encomienda que se le haya confiado, obtenga beneficio o ventaja personal de cualquier clase, incurre en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años, siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad.

6. En los casos de comisión de este delito podrá imponerse además, como sanción accesoria, la de confiscación de bienes.

Nota aclaratoria: Las cuotas no podrán ser inferiores a un peso (\$1.00) ni superiores a cincuenta pesos (\$50.00).

Las personas que durante el despacho aduanero, asuman cualquier actitud que impida el trabajo de la Aduana en el ejercicio de su función de control, podrán ser objeto de la aplicación de las medidas administrativas y sanciones penales siguientes:

Multa de \$500.00 pesos: artículo 6.27 inciso a) Multa de quinientos (500) pesos. Decreto No. 277, de las Infracciones Administrativas Aduaneras, de 25 de enero de 2005.

Obstruir u ofrecer resistencia a la autoridad aduanera en el ejercicio de su función de control, antes, durante o posterior al despacho aduanero, o en cualquiera de las acciones de control del cumplimiento de la normativa aduanera.

Ley No. 62, Código Penal, de 29 de diciembre de 1987.

Capítulo II - Violencia, Ofensa y Desobediencia contra la autoridad, los Funcionarios Públicos y sus Agentes.

Atentado.

[Ir al Índice](#)

ARTICULO 142. El que emplee violencia o intimidación contra una autoridad, un funcionario público, o sus agentes o auxiliares, para impedirles realizar un acto propio de sus funciones, o para exigirles que lo ejecuten, o por venganza o represalia por el ejercicio de estas, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años.

La misma sanción se impone, si la violencia o intimidación se ejerce con iguales propósitos, contra la persona que como testigo, o de cualquier otra manera hubiera contribuido a la ejecución o aplicación de las leyes o disposiciones generales.

En igual sanción incurre cuando la violencia o intimidación se ejerce en venganza o represalia contra los familiares de los sujetos mencionados en los Apartados 1 y 2, y en

virtud de las circunstancias descritas en los mismos.

La sanción es de privación de libertad de tres a ocho años, salvo que por la entidad del resultado corresponda una mayor, si en los hechos previstos en los apartados anteriores concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- a) se realiza por dos o más personas;
- b) se ejecuta con empleo de armas;
- c) se cause al ofendido lesiones corporales o daños a la salud;
- ch) se haya logrado el propósito perseguido por el agente.

Resistencia.

[Ir al Índice](#)

Artículo 143. 1. El que oponga resistencia a una autoridad, funcionario público o sus agentes o auxiliares en el ejercicio de sus funciones, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas.

Desacato.

Artículo 144. 1. El que amenace, calumnie, difame, insulte, injurie o de cualquier modo ultraje u ofenda, de palabra o por escrito, en su dignidad o decoro a una autoridad, funcionario público, o a sus agentes o auxiliares, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión o con motivo de ellas, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

REQUISITOS GENERALES PARA LA IMPORTACIÓN DE ENVÍOS POR PERSONAS NATURALES POR LAS VÍAS AÉREA, MARÍTIMA, POSTAL Y DE MENSAJERÍA.

[Ir al Índice](#)

➤ El valor total de los artículos y productos comprendidos en cada envío no puede exceder de 200.00 pesos en correspondencia con lo dispuesto en el Decreto Ley No. 22 “Arancel de Aduanas para las importaciones sin carácter comercial” de 16 de abril de 1979.

La Resolución No. 300 emitida por la Ministra de Finanzas y Precios, de 30 de junio de 2014, en vigor a partir del 1^{ro} de septiembre de 2014, establece que:

➤ El pago de los derechos arancelarios por los envíos sin carácter comercial, aéreos, marítimos y postales recibidos por personas naturales en el territorio nacional, serán abonados en pesos convertibles (CUC).

- Las personas naturales que reciban los envíos, estarán exentas del pago de aranceles por los primeros treinta pesos (\$30.00) o su equivalente hasta uno y medio kilogramos (1.5 kg) del envío, en la relación valor/peso establecida.
- Las personas naturales que reciban artículos enviados en exceso de los treinta pesos (\$30.00), a que se refiere el párrafo anterior, y hasta un valor de doscientos pesos (\$200.00), pagarán una tarifa del cien por ciento (100%).

Despacho aduanero de envíos aéreos, marítimos, postales y de mensajería.

[Ir al Índice](#)



La Resolución No. 208 del Jefe de la Aduana General de la República, de 30 de junio de 2014, en vigor a partir del 1^{ro} de septiembre de 2014, aprueba la Alternativa Valor/Peso para la determinación del valor en aduanas de los artículos que clasifican como miscelánea, que se importen sin carácter comercial por personas naturales mediante envíos por las vías aérea, marítima, postal y de mensajería, aplicando que un (1) kilogramo es equivalente a veinte (20) pesos.

La mencionada Resolución No. 208 de 2014, establece además lo siguiente:

La valoración a que se refiere el párrafo anterior se sustenta en el despacho automatizado, en el que se obtiene el peso de la miscelánea que contiene el envío.

Se entiende por miscelánea los artículos siguientes: calzado, confecciones, alimentos, artículos de aseo personal y del hogar, bisutería, lencería, perfumería y similares.

Los artículos que no clasifican como miscelánea, según el párrafo anterior, no se pesan y se valoran individualmente y se consideran dentro del límite del envío.

La suma de ambos valores (misceláneas y equipos electrodomésticos u otros que no clasifican como misceláneas), no debe exceder el límite de importación establecido legalmente para esta vía que es de 200.00 pesos.

Otros aspectos de carácter general para el despacho de los envíos.

[Ir al Índice](#)

- El envío supone que el receptor de la mercancía sea una persona distinta del remitente.
- El envío se despacha a la persona a quien viene consignado, según el documento de transporte.
- Las personas naturales destinatarias de envíos, deberán acreditar su condición mediante la presentación del documento de identidad, así como el aviso de la entidad postal, de mensajería o de envíos aéreos o marítimos u otros documentos que así se requieran de acuerdo a la operación y vía.

MENAJE DE CASA.

[Ir al Índice](#)

La definición y los requisitos para el despacho del menaje de casa se encuentran regulados en la Resolución No. 122, del Jefe de la Aduana General de la República, de 24 de marzo de 2009.

Incluye los enseres domésticos tales como los artículos, muebles y enseres que no teniendo el carácter de efectos personales sirven para el uso o comodidad doméstica.



El menaje no incluye bombas o motores, alimentos, material de construcción o reparación de viviendas, accesorios y piezas de repuesto de cualquier tipo, máquinas, herramientas, muebles sanitarios, cercas, pinturas, vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves y sus partes, piezas y accesorios y cualquier otro que no clasifique como enseres domésticos de los comprendidos en los antes mencionados.

No se acepta la importación por concepto de menaje, de artículos cuya importación al país no se encuentra autorizada, o que estando sujetos a permiso o autorización de organismo competente, no cumplan con dicho requisito, y de artículos que no estén comprendidos en la clasificación de menaje de casa.

Para la autorización del menaje en lo que respecta a cantidades de artículos (enseres y mobiliarios), se tendrá en cuenta que dichas cantidades se correspondan con los espacios habitacionales de la vivienda al cual están destinados. En el caso de los equipos electrodomésticos solo se admitirán exentos del pago, dos (2) equipos de cada tipo.

El menaje de casa debe ser embarcado hacia Cuba en el mismo país de donde procede la persona.

Los artículos que no clasifiquen como Menaje de Casa, se despacharán excepcionalmente como envío, hasta el límite de importación que para cada caso corresponde y previo pago de los derechos de aduanas que procedan. En el caso de artículos que no clasifiquen como misceláneas, solo se permitirá la importación de dos de cada tipo.

Las personas naturales con derecho a importar menaje de casa son los que a continuación se relacionan:

- Extranjeros que adquieren su residencia de forma permanente en el territorio nacional, por una sola vez, los que disponen de un término de 6 meses contados a partir de serle otorgada la residencia permanente en el país.
- Extranjeros no residentes permanentes en el territorio nacional, que adquieran en propiedad o arrienden viviendas o apartamentos, en las inmobiliarias autorizadas, por una sola vez, en este caso, pueden ejercer el derecho para importar el menaje siempre que el contrato esté vigente y no hayan ejercido ese derecho con anterioridad.
- Residentes permanentes en el territorio nacional, a su regreso definitivo después de haber salido a trabajar o estudiar en el extranjero, en función o misión oficial, por un período de dos años o más, por una sola vez en cada misión y disponen de un término de 6 meses contados a partir de su regreso después de concluida la misión para ejercer el derecho a la importación de menaje de casa.
- Cubanos con permiso de residencia en el extranjero, cuando cancelan dicho permiso y vienen a residir permanentemente en Cuba, siempre que la permanencia en el extranjero haya sido por dos años o más, por una sola vez y disponen de un término de 6 meses contado a partir de la fecha en que fue otorgada la residencia permanente para ejercer el derecho a la importación de menaje de casa.
- Funcionarios del servicio exterior de la República de Cuba, con la correspondiente franquicia expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y disponen de un término de 6 meses contado a partir de la fecha de su regreso al país para ejercer el derecho a la importación de menaje de casa.
- Cualquier otra persona amparada en las disposiciones legales que se dicten por organismo competente.

El menaje de casa se encuentra exento del pago de los derechos de aduana, debiendo el interesado abonar únicamente el impuesto que corresponda por concepto de servicios de aduana prestados.

Otras normativas vinculadas con el tema:

La Resolución No. 43, del Ministro de Finanzas y Precios, de 7 de diciembre de 1998, exime de los derechos de aduanas, por una sola vez, los menajes de casa que importen las personas naturales previstas en dicha normativa y cumpliendo los requisitos establecidos.

La Resolución No. 302, de 3 de julio de 2002, del entonces Ministro de Finanzas y Precios, exime del pago de los derechos de aduana por una sola vez, los menajes de casa que importen los cooperantes extranjeros que permanezcan en Cuba por un período superior a un año como parte de convenios de colaboración suscritos por nuestro país.

Para gozar de la exención deberá acreditarse dicha condición en el momento del despacho.

Cuando los cooperantes extranjeros alquilen en casas particulares o en hoteles, se excluye el mobiliario de la exención otorgada.

DECLARACIÓN DE ADUANAS PARA EL DESPACHO DE CARGAS NO COMERCIALES POR PERSONAS NATURALES (ENVÍOS POR LAS VÍAS AÉREA Y MARÍTIMA, EQUIPAJES NO ACOMPAÑADOS, MENAJES DE CASA, EXPORTACIONES, ENTRE OTRAS).

[Ir al Índice](#)

Las personas naturales formalizarán el despacho de cargas no comerciales, mediante el llenado y presentación a las autoridades aduaneras del modelo de Declaración de Aduanas para Carga de Personas Naturales, conforme a lo establecido en la **Resolución No. 440**, del Jefe de la Aduana General de la República, de 28 de diciembre de 2012. El mencionado modelo será entregado por los funcionarios de la Aduana previo al despacho. Ver gráfico.

ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA



DECLARACIÓN DE ADUANAS PARA CARGA DE PERSONAS NATURALES

POR FAVOR LEA INSTRUCCIONES AL DORSO Y LLENE ESTE MODELO, PREFERIBLEMENTE CON LETRA DE MOLDE.

I. DATOS PERSONALES

Nombre(s) (1) _____ Primer apellido (2) _____ Segundo apellido (3) _____
 Número Documento Identidad: (4) | _ | _ | _ | _ | _ | _ | _ | _ | _ | _ | _ | _ | _ | _ | _ | _ | _ | _ | _ | _ |

II. TIPO DE OPERACIÓN (5)

Envío: ___ Equipaje no acompañado: ___ Mensaje de casa: ___ Otros: ___

III. DATOS DE LA MERCANCÍA

Misceláneas (Confecciones, calzados, artículos de tocador, aseo personal, perfumería, bisutería y alimentos) 5 _____ (6)
 Valor _____

Relacione los equipos electrodomésticos y otros artículos duraderos, que no clasifican como misceláneas, (7)

Equipo(s)/Artículo(s)	Cantidad	Valor
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

Declaro que los datos contenidos en esta Declaración son fidedignos y asumo la responsabilidad y obligaciones legales que se deriven de resultar falsos:

 FIRMA (8)

PARA USO DE LA ADUANA

CLASIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN A REALIZAR (9)

Envío: ___ Equipaje no acompañado: ___ Mensaje de casa: ___ Otros: ___

Manifiesto Mro. _____ (10)

Valor Aduana: _____ (11)
 Derechos: _____ (12) Moneda: ___ CUC ___ CUP (14)
 Servicios: _____ (13) ___ CUC ___ CUP (15)

Firma del Inspector (16)

Cuño personal (17)

Fecha del despacho: (18)

| _ | _ | / | _ | _ | / | _ | _ | _ |
 Día Mes Año

Observaciones: (19)

ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA



**DECLARACIÓN DE ADUANAS PARA CARGA DE PERSONAS
NATURALES**

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL MODELO

Esta declaración es personal

Para que esta declaración sea admitida en el despacho aduanero de sus mercancías, usted debe adjuntar el documento de embarque emitido por la aerolínea o naviera según corresponda.

I. DATOS PERSONALES.

(1,2,3) Consigne el nombre(s), primer y segundo apellidos.

(4) Refleje el número de pasaporte; o el de identidad permanente.

II. TIPO DE OPERACIÓN.

(5) Marque con una X el tipo de operación a realizar:

- Envío;
- Equipaje No acompañado;
- Menaje de casa;
- Otros (este último se marcará en caso de que la operación no coincida con alguna de las antes enunciadas).

III. DATOS DE LA MERCANCÍA.

(6) Refleje el valor total de los artículos a importar, que clasifican como confecciones y misceláneas.

(7) Relacione cada uno de los equipos electrodomésticos, artículos duraderos y otros que no son misceláneas detallando en cada caso:

- Descripción (nombre del equipo o artículo);
- Cantidad (de cada equipo o artículo);
- Valor total (de cada equipo o artículo en correspondencia con la cantidad, es decir, si refleja que trae 2 DVD, los cuales tienen un precio de 30.00 cada uno, el valor que se coloca en este escaque es 60.00).

(8) Plasme su firma.

REGULACIONES PARA LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES POR TRIPULANTES DE BUQUES Y AERONAVES.

[Ir al Índice](#)

La **Resolución No. 438**, del Jefe de la Aduana General de la República, de 28 de diciembre de 2012, establece las Regulaciones para las importaciones y exportaciones de buques y aeronaves y el modelo de Declaración de Aduana para Tripulantes, el que será presentado por el tripulante a la autoridad aduanera en el momento del despacho. Ver gráfico.



DECLARACIÓN DE ADUANA PARA TRIPULANTES (DAT)

1. Nombres y Apellidos del Tripulante	2. CI o Pasaporte	3. Procedencia	
4. Fecha de Salida DD / MM / AAAA / /	5. Fecha de Regreso DD / MM / AAAA / /	6. Nombre del Buque/No. Vuelo	7. Valor Total de la Importación

RELACIÓN DE ARTÍCULOS IMPORTADOS

8. DESCRIPCIÓN	9. CANTIDAD	10. VALOR DECLARADO

Firma del Tripulante _____

PARA USO DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS

11. Formulario	12. Aduana de Despacho	13. Número DAT	14. Fecha Despacho		15. Manifiesto
			DD	MM	AA
			Hora		
16. No. RAD Retención			17. No. RAD Decomiso		
18. Valor en Aduana	19. Derechos	20. Servicios de Aduana	21. Total a pagar	22. Moneda	
23. Despachado a:	<input type="checkbox"/> En representación Nombres y Apellidos _____ CI o Pasaporte _____ Firma _____				
24. Cuño del Inspector			25. Firma del Inspector		
26. No. Recibo de Pago	27. Fecha de Pago	28. Nombre y Apellidos del Cajero	29. Firma del Cajero	30. Cuño de la Caja	
31. OBSERVACIONES					

Los tripulantes de buques, aeronaves y trabajadores del mar están sujetos al ciclo de importación de un año para los artículos siguientes:

- una (1) grabadora o radio-grabadora-reproductora de cualquier tipo
- un (1) televisor.
- una (1) cámara de vídeo.
- una (1) planta eléctrica.
- un (1) equipo de fax no inalámbrico.
- un (1) casco o armazón de equipos electrodomésticos o duraderos.
- un (1) motor de refrigerador.
- un (1) motor de lavadora.
- un (1) tubo de pantalla.
- un (1) teatro en casa.
- una (1) cámara de foto digital.
- un (1) refrigerador.
- un (1) congelador o freezer nuevo con una capacidad máxima de hasta siete pies.
- una (1) caja de velocidad completa de vehículo ligero automotor.
- dos (2) equipos DVD.
- dos (2) equipos VHS.
- dos (2) equipos VCD.
- dos (2) equipos DVCD.
- dos (2) equipos de juegos electrónicos.
- dos (2) lavadoras.
- dos (2) baterías para bicicleta, patineta o carriola eléctrica.

- dos (2) colchones de cama.
- dos (2) juegos de muebles, de sala, de cuarto, de comedor, o de otro tipo.
- dos (2) ventiladores.
- dos (2) batidoras o licuadoras.
- dos (2) ollas arroceras.
- dos (2) planchas eléctricas ~~cuyo consumo sea menor a 290 watts/hora sin rociado, o de 703 watts/hora con rociado y vapor.~~ **(Modificado por la Resolución 143-13 del Jefe AGR. Pueden ser de cualquier cantidad de Watts)**
- dos (2) computadoras completas de cualquier tipo, o dos procesadores, o dos unidades centrales de computadora. El procesador y la Unidad Central, se considerarán como una computadora completa, a los efectos de la periodicidad y cantidad establecida.
- dos (2) bicicletas o patinetas o carriolas con propulsión eléctrica.
- dos (2) radio-reproductoras para autos.
- dos (2) equipos duraderos compuestos que tengan dos o más funciones, los que se clasificarán por la función principal que realizan.

Los equipos y aparatos eléctricos, electrodomésticos; piezas y accesorios de computación (UPS, mouse, teclados, entre otros); dispositivos digitales de almacenamiento de datos (MP3, MP4, memoria flash y similares) o cualquier otro equipo de carácter duradero; así como las bicicletas sin motor y muebles sanitarios, no podrán exceder de la cantidad de dos (2) artículos en cada viaje.

Los artículos que no estén comprendidos entre los mencionados con anterioridad podrán ser importados en cantidades razonables.

Los tripulantes solo podrán realizar importaciones de artículos cuya entrada al país esté permitida. En caso de estar permitida pero sujeta a un permiso especial de alguna autoridad competente, deberá contar previamente con dicha autorización antes de efectuar la importación.

Los tripulantes no residentes en el territorio nacional podrán exportar artículos adquiridos en el país siempre que se cumplan los requisitos establecidos para las exportaciones sin carácter comercial. Asimismo, solo podrán importar sus efectos personales en la condición de importación temporal previa acreditación de su estancia en tránsito para abordar otro medio de transporte.

Los tripulantes cubanos residentes permanentes en el territorio nacional solo podrán exportar los artículos destinados a ser usados a bordo, los cuales deben ser incluidos en la lista de pertenencias de la tripulación y no se autoriza la exportación, por tripulantes cubanos de tabaco torcido, independientemente de su marca o vitola.

Lo anterior se encuentra regulado en la Resolución No. 185 del Jefe de la Aduana General de la República, de 1^o de septiembre de 2008.

Tratamiento arancelario a las importaciones que realicen los tripulantes cubanos de naves y aeronaves, residentes en el territorio nacional.

[Ir al Índice](#)

Tratamiento arancelario regulado en el Decreto Ley No. 244, de 18 de abril de 2007, las Resoluciones No. 16, de 2 de abril de 1997 y No. 188, de 31 de mayo 2012, ambas emitidas por la Titular del Ministerio de Finanzas y Precios.

Las importaciones sin carácter comercial que realicen los tripulantes cubanos de naves y aeronaves, residentes en el territorio nacional no podrán exceder la cantidad de mil pesos (1,000.00) en moneda nacional en cada entrada al país; ni los dos mil pesos cubanos (2,000.00 CUP) en cada año natural.

En los casos en que el tripulante permanezca en el extranjero por más de un año, contado desde la fecha de salida hasta la fecha de arribo al territorio nacional, y no haya realizado importaciones durante ese período, podrá importar a su regreso y en ese año natural, hasta un valor máximo de tres mil pesos cubanos (3,000.00 CUP), no pudiendo realizar ninguna otra importación durante ese período.

Se aplicará la tarifa del veinticinco por ciento (25%) del valor, a las importaciones sin carácter comercial que realicen los trabajadores del mar y tripulantes cubanos de buques y aeronaves.

BECARIOS.

[Ir al Índice](#)

Becarios extranjeros.

Importación.



Se exime del pago de los derechos arancelarios, a los becarios extranjeros que cursen estudios en la República de Cuba, por la importación de una (1) computadora con sus elementos periféricos, por una sola vez durante el período que dure la estancia de los mismos, en el territorio nacional, así como por la importación de los materiales necesarios para sus estudios, durante igual período.

Notas aclaratorias:

1. Se entiende por “periféricos” desde el punto de vista informático, los aparatos auxiliares e independientes que se conectan a la unidad central de una computadora (CPU), por tanto los periféricos son: monitor, teclado, mouse, bocinas, impresora, scanner, audífonos, discos duros externos.

Para disfrutar de la exención del pago de los derechos arancelarios, será requisito indispensable la presentación a la Aduana de una carta de autorización emitida por el rector o el director del centro de educación, donde el estudiante realiza sus estudios, cuya firma debe estar debidamente acreditada ante la Aduana mediante el correspondiente facsímil, la cual contendrá los siguientes elementos:

- a) Nombre del centro de estudios y fecha
- b) Nombre y apellidos del estudiante autorizado
- c) Nacionalidad del estudiante
- d) Número del documento de identidad del estudiante
- e) Relación de los artículos
- f) Nombre y apellidos. Firma del rector o director que autoriza y el cuño del centro de estudios.

Lo anterior se encuentra regulado en la Resolución No. 114 de la Ministra de Finanzas y Precios, de 11 de mayo de 2007.

2. Una vez agotado por el estudiante el derecho para importar una computadora y sus periféricos, exentos del pago del arancel, la importación de artículos similares deberá realizarla previo pago de los derechos de aduanas que le correspondan.

El resto de las importaciones que realizan los becarios extranjeros, estarán sujetas a las disposiciones legales establecidas para los pasajeros en general en cuanto al límite de importación, artículos o productos cuya importación no está permitida o sujetos al pago de los derechos de aduanas, restricciones y requisitos especiales. Los becarios extranjeros pagan los derechos de aduana en moneda libremente convertible (CUC).

En el caso de los envíos, los becarios extranjeros se ajustan a lo establecido en las normativas vigentes, Decreto Ley No. 22 “Arancel de Aduanas para las importaciones sin carácter comercial” de 16 de abril de 1979 y Resolución No. 300, de la Ministra de Finanzas y Precios, de 30 de junio de 2014.

Becarios cubanos.

[Ir al Índice](#)

Importación.

Las importaciones que realizan los becarios cubanos a su regreso del extranjero se encuentran exentas del pago de los derechos de Aduana, establecidos en las escalas tarifarias del Arancel de Aduana de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial.

Lo anterior se encuentra regulado en la Resolución No. 16 del Ministro de Finanzas y Precios, de 2 de abril de 1997.

Las importaciones que realizan los becarios cubanos a su regreso del extranjero, estarán sujetas a las disposiciones legales establecidas para los pasajeros en general en cuanto al límite de importación, artículos o productos cuya importación no está permitida o sujeta a restricciones y requisitos especiales.

Exportación.

Las exportaciones que sin carácter comercial realizan los becarios cubanos y extranjeros a su salida del país deberán cumplir las disposiciones legales establecidas para los pasajeros en general en cuanto a requisitos especiales y restricciones que se mencionan en el presente documento.

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ARTÍCULOS Y PRODUCTOS SIN CARÁCTER COMERCIAL.

[Ir al Índice](#)

Medicamentos. FUNDAMENTOS LEGALES

Tipo de Disposición	No.	Fecha	Organismo que la dictó
Resolución	72	12/03/1990	Ministerio de Salud Pública.
Resolución	131	13/08/1992	Ministerio de Salud Pública.
Resolución	148	15/11/2004	Ministerio de Salud Pública.



Está autorizada la importación sin carácter comercial de medicamentos, siempre que estos se encuentren en sus envases originales y su peso no exceda de los diez (10) kilogramos. Se encuentra regulado en la Resolución No. 131, del Ministro de Salud Pública, de 13 de agosto de 1992.

Medicamentos, incluyendo productos biológicos cuya importación, sin carácter comercial no está autorizada. Se encuentra regulado en la Resolución No. 148 del Ministro de Salud Pública, de 15 de noviembre de 2004:

1. Drogas estupefacientes, sicotrópicas, precursores y sustancias relacionadas, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente sobre esta materia; así como en los Convenios Internacionales de los que el país es Parte;



2. Hemoderivados, vacunas humanas, antisueros, cepas de microorganismos, medios de cultivo, productos obtenidos por ingeniería genética y organismos modificados genéticamente, así como de otros productos biológicos, salvo cuando sean importados con fines científicos y cuenten con la autorización correspondiente del Buró Regulatorio para la Protección de Salud;

3. Equipos, dispositivos y materiales médicos, odontológicos y de diagnóstico de laboratorio y por imagenología en cantidades que sean representativas de una actividad comercial;

4. Radioisótopos para uso de diagnóstico in vivo, radiofármacos y productos radioactivos utilizados para diagnóstico o con fines terapéuticos;

5. Insumos para la salud en cantidades que sean representativas de una actividad comercial;

6. Cualquier otro producto o material médico, que pueda constituir un riesgo para la salud humana, según las disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud Pública a este tenor.

En relación con lo expresado en el punto No. 1, anterior, la Resolución No. 72, de 12 de marzo de 1990, del Ministro de Salud Pública, establece que se permite la importación de medicamentos para uso personal de cualquiera de las sustancias psicotrópicas de las Listas 3 y 4, del Convenio internacional sobre Sustancias Psicotrópicas de 1ro. de febrero de 1971, del que nuestro país es parte.

La importación de estos medicamentos se autoriza en cantidades acorde con un tratamiento médico y un tiempo de estancia en el país, previa presentación de los certificados correspondientes.

Medicamentos, incluyendo productos biológicos cuya exportación, sin carácter comercial no está autorizada. Se encuentra regulado en la Resolución No. 148 del Ministro de Salud Pública, de 15 de noviembre de 2004:

1. Medicamentos para uso humano, en número mayor de tres envases originales, con excepción de aquellos destinados a la continuidad de tratamientos, de acuerdo con el tiempo de duración de los mismos y que estén acompañados de la certificación del centro de salud y la factura oficial correspondiente en el caso de los ciudadanos no residentes permanentes en el país;
2. Muestras de sangre, cepas de microorganismos, medios de cultivos de cualquier naturaleza y en cualquiera de sus formas u otro material biológico, salvo cuando sean exportados con fines científicos y cuenten con la autorización correspondiente del Buró Regulatorio para la Protección de la Salud Pública;
3. Equipos, dispositivos y materiales médicos, odontológicos y de diagnóstico de laboratorio y por imaginología; salvo cuando cuenten con la autorización correspondiente del Buró Regulatorio para la Protección de la Salud Pública;
4. Radioisótopos para uso de diagnóstico in vivo, radiofármacos y productos radioactivos utilizados para diagnóstico o con fines terapéuticos;
5. Insumos para la salud en cantidades que sean representativas de una actividad comercial;
6. Cualquier otro producto o material médico, que pueda constituir un riesgo para la salud humana, según las disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud Pública a este tenor.

Medicamentos, incluyendo productos biológicos cuya importación y exportación, sin carácter comercial a través de bultos postales, no está autorizada. Se encuentra regulado en la Resolución No. 148 del Ministro de Salud Pública, de 15 de noviembre de 2004:



1. Hemoderivados;
2. Drogas estupefacientes, sicotrópicas, precursores y sustancias relacionadas, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente sobre esta materia; así como en los Convenios Internacionales de los que el país es Parte;
3. Vacunas humanas, productos obtenidos por técnicas de ingeniería genética y organismos modificados genéticamente, así como otros productos biológicos que por sus características lesionen la salud, salvo cuando sean importados con fines científicos o de investigación, autorizados por la instancia competente del Buró Regulatorio para la Protección de la Salud Pública;

4. Cepas de microorganismos, tales como bacterias, virus, parásitos, hongos, en su forma natural o manipulados genéticamente;

5. Medios de cultivo de cualquier naturaleza y en cualquiera de sus formas;
6. Cualquier otro producto o material médico, que pueda constituir un riesgo para la salud humana, según las disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud Pública a este tenor.

Artículos eléctricos y electrodomésticos.

[Ir al Índice](#)

FUNDAMENTOS LEGALES

Tipo de Disposición	No.	Fecha	Organismo que la dictó
Resolución	143	13/05/2013	Aduana General de la República.

Autoriza la importación sin carácter comercial por personas naturales, de los equipos electrodomésticos siempre que su valor y cantidad se correspondan con los límites establecidos en la legislación vigente.

Los equipos electrodomésticos que a continuación se relacionan, así como sus partes y piezas fundamentales, podrán ser importados sin carácter comercial por las personas naturales, siempre que cumplan los requisitos técnicos siguientes:

a) Acondicionadores de aire de cualquier tipo o modelo, si su capacidad no excede de 1 tonelada ó 12 000 BTU;



b) de las cocinas y hornillas eléctricas, sólo las denominadas vitrocerámicas de inducción, de cualquier modelo y que su consumo eléctrico no exceda 1 500 Watt, por foco;



c) de los hornos eléctricos, sólo los denominados microonda, de cualquier modelo y que su consumo eléctrico no exceda 2 000 Watt.

Nota: La mencionada Resolución No. 143, reitera el carácter no comercial de las importaciones que realizan las personas naturales, por lo que los equipos que se pretendan importar deben ser de uso doméstico, en correspondencia con lo establecido mediante la Resolución No. 206, del Jefe de la Aduana General de la República, de 30 de junio de 2014, y el Decreto Ley No. 22, de 16 de abril de 1979, Arancel de aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial.

Artículos relacionados con la informática y las telecomunicaciones.

[Ir al Índice](#)

FUNDAMENTOS LEGALES

Tipo de Disposición	No.	Fecha	Organismo que la dictó
Resolución	10	08/02/2006	Ministerio de Comunicaciones.
Resolución	129	16/08/2011	Ministerio de Comunicaciones.

Las personas naturales podrán importar sin carácter comercial los siguientes equipos, partes e implementos de telecomunicaciones que no requieren permiso previo del Ministerio de Comunicaciones (Anexo 1 de la Resolución No. 10 del Ministro de la Informática y las Comunicaciones de 8 de febrero de 2006, tal y como quedó modificado en su numeral 5, por de la Resolución No. 129, del Ministro de Comunicaciones, de 16 de agosto de 2011):

1. Teléfonos convencionales alámbricos y sus partes (como contestadores y accesorios diversos).
2. Fax alámbricos.
3. Modems.
4. Teléfonos celulares.
5. Teléfonos inalámbricos, que operan en las bandas:
 - de los 43.710 a 49.980 MHZ.
 - de los 1.910 a 1.930 GHZ.
 - de los 2.400 a 2.4835 GHZ.
 - de los 5.725 a 5.875 GHZ.
6. Alarmas para vehículos.
7. Alarmas contra intrusos.
8. Receptores domésticos de radiodifusión (sonora en onda media, onda corta y frecuencia modulada y de televisión).
9. Antenas convencionales de televisión.
10. Juguetes que se accionen por radio (control remoto para juegos).



11. Micrófonos alámbricos.

Equipos, partes e implementos de telecomunicaciones que requieren aprobación previa del Ministerio de Comunicaciones para su importación:

[Ir al Índice](#)

Las personas naturales podrán importar sin carácter comercial los siguientes equipos, partes e implementos de telecomunicaciones siempre y cuando presenten a la Aduana previo a su importación, el permiso emitido por el Ministerio de Comunicaciones (Anexo 2 de la Resolución No. 10 del Ministro de Comunicaciones, de 8 de febrero de 2006):

1. equipos de fax inalámbricos;
2. pizarras telefónicas de todo tipo;
3. dispositivos para redes de datos (“routers” (enrutadores) y “switches” (conmutadores));
4. teléfonos inalámbricos en los casos en que no se pueda precisar en que banda de frecuencias operan;
5. micrófonos inalámbricos y sus accesorios;
6. transmisores de radio de cualquier naturaleza y servicio (radares, radiofaros, radioenlaces, buscadores de personas, de radiodifusión, equipos para telemedición, telemando);
7. transceptores de radio equipos de estaciones fijas, móviles y personales (walkie talkie);
8. receptores de radio profesionales, (que difieran de los aparatos domésticos de radio y televisión indicados en el anexo no. 1);
9. estaciones terrenas y terminales de comunicaciones por satélites (incluye las estaciones receptoras, las antenas parabólicas, sus accesorios y los teléfonos satelitales).



10. Los equipos, partes e implementos de telecomunicaciones para los que no se presenten por el interesado ante la Aduana el permiso previo establecido, se le otorgará a la persona un plazo de 30 días para obtener el mismo. Transcurrido el término se procederá a aplicar la medida administrativa que corresponda.

Sistemas de posicionamiento por satélite (sps).

[Ir al Índice](#)

FUNDAMENTOS LEGALES

Tipo de Disposición	No.	Fecha	Organismo que la dictó
Decreto "De los servicios de radiocomunicaciones espaciales."	269	09/03/2000	Consejo de Ministros.
Resolución	90	13/02/2001	Ministerio de las Fuerzas Armadas.

La importación al país de Sistemas de Posicionamiento por Satélite con fines geodésicos e hidrográficos, requerirán autorización previa de la Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

La importación de equipos de Sistemas de Posicionamiento por Satélites (SPS) con fines de localización, contemplados dentro de las aplicaciones personalizadas de teléfonos celulares, relojes, cámaras fotográficas y de vídeos y otros dispositivos portátiles que acompañan a los pasajeros, se autorizará sin el cobro de los derechos de aduana cuando clasifiquen como efectos personales.

La Aduana ejerce el control para la importación antes mencionada, de la forma siguiente:

- a.** Se exige que el equipo o equipos sean Declarados en la Declaración de Aduanas para Pasajeros.
- b.** En los casos en que se trate de Sistemas de Posicionamiento por Satélite (SPS) incorporados a bienes, que aunque son de aplicación personalizada, no forman parte de los efectos personales y no serán reexportados por el pasajero, el equipo o equipos de que se trate se considerarán una importación definitiva dentro de los límites de valor y deben pagar los derechos de aduanas, según las tarifas establecidas.

REGULACIONES PARA LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MONEDA LIBREMENTE CONVERTIBLE, PESOS CUBANOS Y PESOS CUBANOS CONVERTIBLES.

[Ir al Índice](#)

FUNDAMENTOS LEGALES

Tipo de Disposición	No.	Fecha	Organismo que la dictó
Resolución	17	01/03/2012	Banco Central de Cuba
Resolución	18	01/03/2012	Banco Central de Cuba

Regulaciones del Banco Central de Cuba para la importación y exportación de dinero por personas naturales.

Resolución No. 17 de 2012

➤ La importación de la Moneda Libremente Convertible (MLC) en Cuba es libre, en efectivo, cheques u otros medios de pago utilizados en la práctica bancaria internacional.



➤ Las personas naturales que a su entrada al territorio nacional porten una cantidad superior a los cinco mil dólares estadounidenses (USD 5 000) o su equivalente en otras MLC en efectivo, quedan obligados a declararlo ante los funcionarios de la Aduana General de la República.

➤ Las personas naturales a su salida del país pueden exportar libremente hasta cinco mil dólares estadounidenses (USD 5 000) o su equivalente en otras MLC en efectivo o mediante cheques u otros medios de pago utilizados en la práctica bancaria internacional.

➤ El Presidente del Banco Central de Cuba podrá autorizar a las personas naturales que soliciten exportar sumas superiores a la establecida en el párrafo anterior, previa presentación por el interesado de documentos que acrediten su lícita adquisición.

➤ Las personas naturales que exporten a su salida del país sumas superiores a la establecidas, deben proceder a declararlo ante los funcionarios de la Aduana General de la República, mediante la presentación del documento que confirme su lícita importación, o la autorización del Banco Central de Cuba emitida a tales efectos, según proceda.

➤ Las personas naturales extranjeras residentes temporales en el país con permiso de trabajo que perciban ingresos en MLC, podrán remesar, vía bancaria MLC al exterior, y para exportar en efectivo cantidades superiores a cinco mil dólares estadounidenses (USD 5 000) o su equivalente en otras MLC, deberán presentar ante los funcionarios de la Aduana General de la República, el documento que confirme su lícita importación o la autorización de exportación del Banco Central de Cuba, según proceda.

➤ La Secretaría del Banco Central de Cuba tramitará en un plazo de siete (7) días hábiles, las solicitudes de exportación de MLC presentadas, y comunicará al interesado y a la Aduana General de la República el otorgamiento o denegación de la autorización.

Resolución No. 18 de 2012

➤ Los ciudadanos cubanos domiciliados en el país y los ciudadanos extranjeros residentes permanentes en Cuba pueden exportar e importar a su salida o entrada al país, sumas que no excedan los dos mil pesos cubanos (CUP 2 000) de curso legal, en efectivo y en cualquier denominación.

➤ Queda prohibida la exportación del medio de pago denominado peso convertible de curso legal, en cualquier denominación, así como la exportación de pesos cubanos mediante envíos sin carácter comercial.

➤ La exportación e importación de piezas desmonetizadas y especímenes de pesos cubanos o pesos convertibles, con carácter numismático o patrimonial, están sometidas a las regulaciones específicas dictadas al efecto.



METALES Y PIEDRAS PRECIOSOS.

[Ir al Índice](#)

Tipo de Disposición	FUNDAMENTOS LEGALES		
	No.	Fecha	Organismo que la dictó
Resolución	27	06/06/2002	Banco Central de Cuba

Importación.



Las personas naturales pueden importar libremente metales preciosos tales como el oro y la plata en forma bruta, semilabrada y en polvo, así como piedras preciosas tales como el diamante, el zafiro, el rubí y la esmeralda, en forma bruta, tallada y sin engarzar, previa acreditación de su origen lícito y el carácter no comercial ni lucrativo de su importación.

Las personas naturales deben formalizar la importación de metales y piedras preciosos, en las formas descritas anteriormente, en la correspondiente Declaración de Valor o de Operación Temporal Sin Carácter Comercial, así como en la Declaración de Aduanas para Pasajeros, cuando tengan el propósito de exportarlos a su salida del país, en correspondencia con las disposiciones vigentes.

Exportación.

La exportación de metales y piedras preciosos por personas naturales, en las formas consignadas precedentemente, cuya importación no haya sido declarada a la entrada al país, requiere de la autorización emitida por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Cuba, sin perjuicio de cualquier otra autorización que se solicite, ya sea de carácter comercial, patrimonial u otro, según lo establecido en la legislación vigente.

No se autoriza la exportación de metales y piedras preciosos, en las formas descritas anteriormente, por parte de ciudadanos cubanos, residentes permanentes, que emigren definitivamente del país.

Joyas y orfebrerías confeccionadas con metales y piedras preciosos.

[Ir al Índice](#)

Para la importación y exportación de joyas y orfebrerías confeccionadas con metales y piedras preciosos se tendrá en cuenta las regulaciones especiales vigentes sobre protección al Patrimonio Cultural que se mencionan en el presente documento.

Piezas desmonetizadas y especímenes nacionales o extranjeros con carácter numismático.

[Ir al Índice](#)

FUNDAMENTOS LEGALES

Tipo de Disposición	No.	Fecha	Organismo que la dictó
Resolución	482	05/10/1981	Del entonces Banco Nacional de Cuba.

Todo coleccionista residente en el extranjero, que arribe al país portando:

- monedas de cualquiera denominación y país, de oro, plata o cualquier otro metal precioso, ya sean de curso legal o desmonetizadas;
- monedas de otros metales de cualquier denominación y/o billetes de bancos nacionales y/o extranjeros que no tengan curso legal.
- que colecciona medallas, órdenes, condecoraciones y fichas de cualquier metal.

Deberá formular declaración jurada sobre las mismas ante la Aduana del lugar de arribo, consignando detalladamente las piezas que integran su colección.

Esta declaración deberá ser presentada en el Banco Central de Cuba para obtener la autorización de su exportación a su salida del país.

Los coleccionistas extranjeros residentes por más de 180 días que abandonen el país y tengan interés en llevarse su colección, deben presentar con 30 días de antelación a su salida, al Museo Numismático de la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana, la declaración jurada referida anteriormente, así como los recibos acreditativos de las operaciones realizadas en Cuba, conjuntamente con la colección para que sea revisada, al objeto de obtener la autorización del Banco Central de Cuba, para su exportación.

TABACO TORCIDO.

[Ir al Índice](#)

FUNDAMENTOS LEGALES

Tipo de Disposición	No.	Fecha	Organismo que la dictó
Resolución	323	10/07/2009	Aduana General de la República.



Los pasajeros a su salida del país están obligados a declarar verbalmente ante la Aduana todo el tabaco torcido que lleven consigo o en el equipaje que lo acompañe.

El pasajero, siempre que cumpla los requisitos establecidos para la exportación de tabaco torcido, podrá llevar consigo:

- a) hasta veinte (20) unidades de tabaco torcido sueltos, sin necesidad de presentar ningún documento;
- b) hasta cincuenta (50) unidades de tabaco torcido, con la condición de que estén contenidos en envases originales, cerrados, sellados y con el holograma oficial establecido, exigencias sin las cuales no se autoriza la exportación; y
- c) cantidad en exceso de cincuenta (50) unidades de tabaco torcido, debiendo presentar la factura de venta oficial expedida por la red de tiendas autorizadas a comercializar Tabacos Torcidos Cubanos, correspondiente a todo el tabaco torcido que intenta extraer y que necesariamente tienen que estar contenidos en envases originales, cerrados y sellados y con el holograma oficial establecido.

Las cantidades de tabaco torcido en exceso de las cincuenta (50) unidades que no sea declarado por el pasajero y cualquier cantidad que exceda lo declarado, o que habiéndose declarado no se acredite su adquisición lícita mediante la factura de venta oficial o los envases no posean los atributos y demás exigencias dará lugar a la aplicación por parte de la Aduana de las medidas administrativas que correspondan, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Solo se admiten envíos hacia el extranjero conteniendo tabaco torcido a través del servicio postal o de mensajería, los que se admitirán y despacharán por la Aduana como envíos sin carácter comercial, con una frecuencia de un envío mensual cuando:

- a) estén contenidos en envases originales, cerrados y sellados con el holograma oficial establecido;
- b) se acredite por el impositor del envío la adquisición lícita con la factura de venta oficial; y
- c) no excedan la cantidad de cincuenta (50) unidades.

No se autoriza la exportación sin carácter comercial de tabaco en rama, habilitaciones e insumos relacionados con la industria tabacalera, lo que dará lugar a la aplicación por parte de la Aduana de las medidas administrativas que correspondan.

La exportación sin carácter comercial, por pasajeros o por servicio postal o de mensajería, de los tabaquitos mecanizados menores de tres (3) gramos por unidad, en cualquiera de sus marcas registradas y en envases originales, no esta sujeta a restricción ni al cumplimiento de requisitos especiales, salvo en los casos que su exportación tenga un fin comercial.

ESPECIES DE LA FAUNA Y LA FLORA ESPECIALMENTE PROTEGIDAS.

[Ir al Indice](#)

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) adoptada el 3 de marzo de 1973.

Entró en vigor para Cuba el 19 de julio de 1990.

FUNDAMENTOS LEGALES

Tipo de Disposición	No.	Fecha	Organismo que la dictó
Resolución	87	02/09/1996	Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.
Resolución	160	28/06/2011	Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Para la importación, reexportación o exportación e introducción procedente del mar, que pretendan realizar las personas naturales, de especies amenazadas de la flora y la fauna silvestres protegidas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) requieren del permiso que otorga el Centro de Gestión e Inspección Ambiental del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.



Los certificados o permisos que se expidan por la autoridad administrativa competente, serán presentados por las personas a las que se le concedió el permiso ante las autoridades aduaneras en frontera, al momento de la entrada o salida del país de la especie autorizada, a los fines de obtener los datos y sellos pertinentes que completan su validez.

Cada permiso de exportación emitido por la autoridad administrativa tendrá validez dentro del término de seis (6) meses contados a partir de su expedición, transcurrido el cual caducará.

A los efectos de la comprensión de los términos y definiciones que se utilizan en CITES, se entiende por:

1. especie: toda especie, subespecie o población geográficamente aislada una de otra;
2. espécimen: todo animal o planta, vivo o muerto y sus partes o derivados fácilmente reconocibles;
3. espécimen de fauna criado en cautividad: los nacidos en medio controlado, como resultado de un apareamiento producido también en medio controlado y que sus progenitores inmediatos han sido obtenidos sin perjuicio de la supervivencia de la especie, manteniéndose sin la introducción de animales silvestres, salvo la necesaria para evitar las consecuencias adicionales de la consanguinidad y que se ha demostrado es capaz de producir, de manera fiable, prole de segunda generación en ese medio controlado;
4. espécimen preconvención: todos aquellos adquiridos o separados del medio silvestre en fecha anterior al 19 de julio de 1990, fecha de ratificación por la República de Cuba de la Convención CITES. También podrá considerarse como tal, la fecha de entrada en vigor de esta Convención.
5. reexportación: la exportación de un espécimen que haya sido previamente importado;
6. introducción procedente del mar: el traslado a un Estado de especímenes capturados en el medio marino, fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;
7. apéndice I: relación de las especies en peligro de extinción, que están o pueden ser afectadas por el comercio, por lo que este solo se autoriza con carácter excepcional;
8. apéndice II: todas las especies que, aun cuando no están en este momento necesariamente amenazadas de extinción, pueden llegar a ese grado a menos que el comercio de sus especímenes este sujeto a una regulación estricta, a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia; y

9. apéndice III: todas las especies que, sin estar comprendidas en los casos anteriores, son identificadas y sujetas a regulación dentro de la jurisdicción nacional, con el propósito de prevenir o restringir su explotación.

La Resolución No. 160, del Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de 28 de junio de 2011, aprueba las Regulaciones para el control y la protección de especies de especial significación para la diversidad biológica en el país.

Establece las especies de especial significación para la diversidad biológica nacional, mediante su inclusión en la Lista de Especies que se anexa a la Resolución, ya sea por su endemismo, por encontrarse amenazadas o en peligro de extinción, por su representatividad en los ecosistemas, por sus elevados valores ecológicos, económicos o de otra índole; o por encontrarse protegidas por los convenios internacionales de los que Cuba es Estado Parte.

De igual forma controla la utilización sostenible de las especies de flora y fauna silvestres de especial significación para el país, así como la exportación de estas por cualquier vía, mediante el régimen de licencias ambientales.

Dispone que cuando la persona natural o jurídica no presente la licencia ambiental establecida, emitida por el Centro de Inspección y Control Ambiental o esta se presente sin cumplir con los requisitos legalmente establecidos, la Aduana General de la República aplica el decomiso de la especie que se pretenda exportar y retiene el documento presentado.

SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL.

[Ir al Índice](#)

FUNDAMENTOS LEGALES

Tipo de Disposición	No.	Fecha	Organismo que la dictó
Decreto Ley	137	16/04/93	Consejo de Estado
Decreto Ley	153	31/08/94	Consejo de Estado
Resolución	346	17/09/86	Ministerio de la Agricultura
Resolución	435	27/10/94	Ministerio de la Agricultura
Resolución	Conjunta	07/03/07	Ministerio de la Agricultura y Salud Pública

Resolución No. 346, del Ministro de la Agricultura, de 17 de septiembre de 1986, Reglamento para la importación de animales, productos de origen animal, productos biológicos y materiales de cualquier origen susceptibles de causar perjuicios a la salud animal en la República de Cuba, que traigan consigo los pasajeros que arriben al territorio nacional, establece 3 niveles de autorización para la importación cuando así se requiera:

Primer Nivel: Dirección Nacional del Instituto de Medicina Veterinaria.

Segundo Nivel: Dirección Provincial Instituto Medicina Veterinaria.

Tercer Nivel: Especialistas actuantes de los Servicios Veterinarios de Frontera.

Los Especialistas de los Servicios Veterinarios de Frontera.

[Ir al Índice](#)

Los Especialistas de los Servicios Veterinarios de Frontera, que actúan en los aeropuertos internacionales de nuestro país, tienen la facultad para autorizar a la entrada de los pasajeros la importación de:

a) Animales mascotas (perros y gatos, vacunados contra la rabia y con certificado veterinario).



b) Conservas cárnicas (enlatadas y esterilizadas) de porcinos y aves; en el caso de conservas bovinas, solo aquellas de países no afectados por la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), así como caldos concentrados, debidamente identificados y de marcas comerciales reconocidas.

c) Leche fluida UHT, condensada, evaporada, polvo, quesos maduros, debidamente identificados y envasados integralmente, de marcas reconocidas.

d) Artículos ornamentales de origen animal debidamente tratados.

e) Vegetales enlatados de marcas reconocidas.

No se permite la entrada de:

a) Carnes frescas, congeladas, deshidratadas o saladas.

b) Embutidos y otros productos cárnicos.

c) Leche fluida y derivados lácteos en general no pasteurizados.

d) Cueros y productos artesanales sin procesamiento industrial.

e) Tierras o materia orgánica en ninguna de sus formas.

f) Plantas o partes de plantas, frutas y vegetales frescos y semillas.

- g) Productos agrícolas y forestales.
- h) Organismos y microorganismos nocivos a los animales y las plantas.
- i) Productos biológicos en general.

Teniendo en cuenta los cambios que pueden producirse en la situación zoonosanitaria internacional, lo que implica un peligro para la salud animal en el territorio nacional, el Instituto de Medicina Veterinaria podrá suspender cualquiera de las importaciones reguladas en el mencionado reglamento.

Las importaciones comprendidas en los incisos antes mencionados, solo podrán efectuarse en cantidades limitadas, de conformidad con lo dispuesto legalmente.

Reglamento para la importación de plantas, partes de plantas, productos de origen vegetal y otros productos susceptibles de causar perjuicios al estado fitosanitario de las plantas en la República de Cuba. Resolución No. 435 del Ministro de la Agricultura, de 27 de octubre de 1994.

Están sujetos a las regulaciones fitosanitarias, las importaciones de materiales subcuarentenados tales como:

- a) Las especies de plantas vivas y sus partes (posturas, vástagos, raíces, tubérculos, rizomas, flores y otros).
- b) Las semillas de plantas de cultivos o de plantas silvestres.
- c) Los granos, frutas, hortalizas, legumbres, especias, harinas, tortas, sémolas, afrechos y demás productos alimentarios en estado natural o semielaborados.
- d) Los piensos y forrajes (heno, paja, concentrados, lecho de pajas para el transporte de animales y otros).
- e) Productos forestales: bolos de madera, traviesas, madera aserrada de todo tipo, madera laminada o plywood objetos o artículos de madera y otros.
- f) Envases y embalajes de cualquier tipo que puedan ser portadores de plagas.
- g) Tierra o suelos y abonos orgánicos, monolitos y muestras de suelos para investigaciones.
- h) Productos elaborados o materias primas para la fabricación de artículos industriales, tales como: fibras de algodón, lino y otros.
- i) Tabaco en rama.



- j) Plantas o hierbas medicinales y material herborizado.
- k) Organismos o microorganismos, dañinos o beneficiosos a la agricultura.
- l) Todo lo que pueda ser portador de plagas a las plantas o productos de origen vegetal.



Los pasajeros deben conocer que el inspector actuante del Centro Nacional de Sanidad Vegetal en frontera, es la autoridad facultada para autorizar la entrada al país de los materiales subcuarentenados que se relacionan a continuación, siempre que no constituyan importaciones de carácter comercial, su estado fitosanitario lo permita y procedan de los orígenes autorizados:

- a) Flores en estado fresco, sin partes que sirvan para la reproducción;
- b) Productos para el consumo humano, tales como té, tilo, manzanilla y otras hierbas medicinales secas y sin raíces, frutos secos procesados y semielaborados, (tostados, salados, azucarados) contenidos en envases herméticos y sellados, especias, pastas alimenticias, leche en polvo, arroz pulido, harinas, vegetales, garbanzos, lentejas, chícharos y frijoles;
- c) Frutas exóticas (manzanas, peras, uvas, kiwi, melocotones) procedentes de países autorizados por la Dirección del Centro Nacional de Sanidad Vegetal;
- d) Artículos de artesanía, confecciones con maderas, cortezas, semillas y de otros materiales destinados a la ornamentación del hogar o uso personal.

Las importaciones comprendidas en el artículo precedente serán a título personal y su cuantía no excederá los 5 kg de peso o el de 20 unidades.

Todas las importaciones deberán estar acompañadas del correspondiente permiso fitosanitario de importación y el Certificado fitosanitario de carácter internacional emitido por autoridad oficial de protección de plantas o cuarentena vegetal del país de procedencia conforme a la Convención Internacional de Protección, de la Organización internacional para la Agricultura y la Alimentación FAO.

Los materiales y productos que puedan ser portadores y hospedantes eventuales de organismos subcuarentenados (todo material sujeto a cuarentena) también serán inspeccionados por los inspectores en los puestos fronterizos.

La ausencia o inadecuado cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para la importación, puede conllevar a que no se autorice su entrada al país, lo cual será determinado por parte del inspector del servicio de cuarentena vegetal del Sistema Estatal de Sanidad Vegetal, actuante en los puestos fronterizos, los que confeccionarán y tramitarán los documentos requeridos.

La Resolución conjunta del Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de la Agricultura de fecha 7 de marzo del 2007, prohíbe el uso de todos aquellos formulados plaguicidas que no cumplan con los parámetros establecidos y no se encuentren inscritos en el registro central de plaguicidas. También define que las personas naturales no podrán introducir y registrar en el territorio nacional un formulado plaguicida.

Decreto-Ley No. 137, “De la Medicina Veterinaria”

Los pasajeros deberán conocer que corresponde al Ministerio de la Agricultura:

- a) controlar el estado sanitario de los animales, productos y materias primas de origen animal o para la alimentación de los animales, a fin de prevenir, localizar y erradicar las enfermedades que puedan dañar los animales, y que de cualquier manera puedan producir un perjuicio económico o social;
- b) controlar la exportación, la importación y la circulación interna de animales, productos y materias primas de origen animal, así como de materiales y medios utilizados para su transportación, envases y embalaje.

A los animales, productos y materias primas de origen animal, que sean importados o exportados, se les aplicarán las disposiciones sobre el servicio de medicina veterinaria, que se establecen en el Decreto Ley No. 137 de 31 de agosto de 1994, así como las que dicte el Ministerio de la Agricultura.

Los animales, productos y materias primas de origen animal destinados a la exportación deberán cumplir los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes en materia sanitario-veterinaria. El Ministerio de la Agricultura es la autoridad facultada para expedir el certificado veterinario de exportación.

Toda solicitud de autorización de importación de animales, productos y materias primas de origen animal, preparados biológicos, farmacéuticos y otros empleados en la práctica de la medicina veterinaria, así como de productos y objetos de cualquier origen susceptibles de transmitir enfermedades de animales, además de estar acompañada por la certificación expedida por las autoridades competentes del país de origen, debidamente legalizada por la autoridad consular cubana, en los casos que proceda, ajustándose la importación a las regulaciones establecidas por el Ministerio de la Agricultura.

Exportación de productos marinos.

[Ir al Índice](#)

FUNDAMENTOS LEGALES

Tipo de Disposición	No.	Fecha	Organismo que la dictó
Resolución	159	30/08/2007	Del extinto Ministerio de la Industria Pesquera.

Exportación de langosta:

No se autoriza la exportación sin carácter comercial de la especie marina LANGOSTA (*PANULIRUS ARGUS*), en cualquier cantidad y forma de presentación.

VEHÍCULOS, MOTORES Y CARROCERÍAS.

[Ir al Índice](#)



Las personas autorizadas a importar vehículos de motor, carrocerías y motores, son las que se encuentran relacionadas en el Decreto No. 320, "DE LA TRASMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS DE MOTOR, SU COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN", de 18 de diciembre de 2013.

Qué personas pueden importarlos?

- 1.- Las personas jurídicas cubanas, previamente aprobadas por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, de acuerdo con los requisitos técnicos establecidos por el Ministerio del Transporte y la legislación vigente.
- 2.- Las representaciones de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y los organismos internacionales que estén acreditados en Cuba, así como su personal, de conformidad con los requisitos técnicos establecidos por el Ministerio del Transporte y las disposiciones legales vigentes.

De la importación temporal:

[Ir al Índice](#)

El mencionado Decreto No. 320, autoriza la importación temporal de vehículos de motor a los turistas extranjeros en los términos y condiciones que establece la legislación vigente.

Los vehículos de motor sujetos al régimen de importación temporal serán reexportados en el término concedido. La Aduana General de la República procede al decomiso del

bien, a favor del Estado cubano ante el incumplimiento de esta condición.

Las personas que arriben a Cuba como turistas podrán importar temporalmente un vehículo, en los términos y condiciones siguientes:

La Aduana de Despacho autoriza el régimen por un término de hasta treinta (30) días, teniendo en cuenta el tiempo de visado;

La autorización se concederá de inmediato, a partir de que el turista presente: la visa, el pasaporte y los documentos del vehículo con el Conocimiento de Embarque o la Guía Aérea, según el caso.

El turista está obligado a reexportar el vehículo dentro del término que se le haya concedido y siempre antes o en el momento en que abandone el país.

Motores marinos

[Ir al Índice](#)

FUNDAMENTOS LEGALES

Tipo de Disposición	No.	Fecha	Organismo que la dictó
Resolución	69	16/02/2009	Aduana General de la República.

Se autoriza la importación sin carácter comercial de motores marinos, por personas naturales, sujeta a los siguientes requisitos:

- a) Permiso previo a la importación que emite la Capitanía del Puerto.
- b) No podrá exceder de diez (10) caballos de fuerza (HP).

Para la importación de motores marinos, según lo señalado anteriormente, el importador debe acreditar a satisfacción de la Aduana, que el motor es de diez (10) o menos caballos de fuerza (HP) presentando los documentos de compra, catálogos, instructivos y otros.

La Aduana emitirá el documento que corresponda a los efectos de que la persona que realiza la importación del motor, acredite ante la autoridad competente la licitud de dicha importación.

Bicicletas, patinetas, carriolas y ciclomotores con propulsión eléctrica.

[Ir al Índice](#)

FUNDAMENTOS LEGALES

Tipo de Disposición	No.	Fecha	Organismo que la dictó
Ley	109	01/08/2010	Asamblea Nacional del Poder Popular.
Decreto	320	18/12/2013	Consejo de Ministros.
Resolución	10	25/05/2007	Aduana General de la República.

Se autoriza la importación de ciclomotores, bicicletas, patinetas y carriolas con propulsión eléctrica por personas naturales, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Velocidad máxima por construcción hasta 50 kilómetros por hora y potencia no superior a los 1000 watt.

Para la importación de los artículos antes enunciados, cuyas características se señalaron, el importador debe acreditar a satisfacción de la Aduana el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos, previa presentación de los documentos de compra, catálogos e instructivos que emite el vendedor en el acto de compraventa.

La Aduana emitirá el documento que corresponda a los efectos de que la persona autorizada acredite ante la autoridad competente la licitud de dicha importación.

Remolques o arrastres ligeros.

[Ir al Índice](#)

FUNDAMENTOS LEGALES

Tipo de Disposición	No.	Fecha	Organismo que la dictó
Resolución	8	30/4/2007	Aduana General de la República.

Se autoriza la importación de remolques o arrastres ligeros que cumplan los requisitos siguientes:

- No pueden tener propulsión.
- Pueden ser cerrados o abiertos.
- Estar destinados solo a la transportación de carga y, en ningún caso, a la transportación de personas ni al habitáculo de las mismas.
- No pueden ser remolques para camiones sino sólo para autos ligeros.
- Sólo pueden tener hasta tres (3) ruedas y con una dimensión que no exceda los 1.75 metros de largo por 1.15 metros de ancho.

EXENCIONES Y FRANQUICIAS DE CARÁCTER DIPLOMÁTICO

[Ir al Índice](#)

FUNDAMENTOS LEGALES

Tipo de Disposición	No.	Fecha	Organismo que la dictó
Ley	1089	31/12/1962	Consejo de Ministros

Exenciones y franquicias a los equipajes y efectos de los miembros del servicio exterior cubano que regresan del extranjero.

Los equipajes y efectos personales de los miembros permanentes del Servicio Exterior y de los integrantes de sus núcleos familiares, que regresen a la República de Cuba, temporal o definitivamente, se admitirán por las Aduanas, libres del pago de derechos de aduana.

Los referidos funcionarios deberán solicitar previamente la correspondiente franquicia a la instancia correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores (MINREX).

Los equipajes y objetos de uso personal traídos por los miembros de las Misiones diplomáticas extranjeras acreditadas en el país, y el menaje para la primera instalación, estarán exentos del pago de los derechos de Aduana y demás impuestos recaudables en las mismas.

Exenciones del pago de derechos de aduana y demás impuestos a los técnicos extranjeros.

[Ir al Índice](#)

FUNDAMENTOS LEGALES

Tipo de Disposición	No.	Fecha	Organismo que la dictó
Ley	981	30/03/1961	Consejo de Ministros

Están exentos del pago de derechos de aduana, los bienes muebles y otros efectos que para su uso personal traigan o hayan traído al país los técnicos residentes en el extranjero que el Gobierno Revolucionario o cualquier organismo autónomo, empresa estatal o entidad oficial contraten, o hubieren contratado, y tengan necesidad de instalarse en el territorio nacional.

Dichas exenciones serán autorizadas en cada caso por el Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, previa comprobación de la circunstancia de tratarse de técnicos extranjeros comprendidos en dicho precepto.

ARMAS Y MUNICIONES.

[Ir al Índice](#)

Tipo de Disposición	FUNDAMENTOS LEGALES		
	No.	Fecha	Organismo que la dictó
Decreto Ley	262	12/11/2008	Consejo de Estado
Resolución	30	31/12/2009	Ministerio del Interior

Requieren licencia o permiso para su importación, los tipos de armas de fuego que se relacionan a continuación:

- revólver;
- pistola;
- escopeta; y
- fusil.



Se podrá expedir licencia o permiso para su importación, siempre que expresamente se autorice por el Ministerio del Interior, sobre las armas siguientes:

- a) fusiles con sistemas de puntería óptico y dióptico destinados para actividades deportivas;
- b) armas de fuego cortas de cualquier calibre cuyo régimen de realización del disparo sean ráfagas, entregadas por estímulo o en reconocimiento por los servicios prestados a la Revolución;
- c) escopetas recortadas, cualquiera que sea su calibre, destinadas para la seguridad y protección de bienes y personas;
- d) armas de fuego destinadas solamente para el empleo de municiones de salva, para actividades deportivas, fílmicas, televisivas, teatrales y otras de carácter artístico;
- e) armas que disparan cápsulas de anestésicos para uso veterinario y actividades científicas;
- f) ballestas, arcos y flechas, destinados para actividades deportivas;
- g) atomizadores que despidan gases irritantes, neuromparalizantes, fumígenos, asfixiantes y lacrimógenos, utilizados por los servicios de seguridad y protección;

- h) armas o defensas eléctricas, utilizados por los servicios de seguridad y protección;
- i) bastones de goma, tonfas o similares, utilizados por los servicios de seguridad y protección.

Las armas de fuego a que se refiere el inciso d) son inutilizadas de forma tal que solo se pueda realizar el tiro de fogeo con municiones de salva.

Las armas para las cuales no se concede licencia o permiso para su importación, y cuya tenencia, porte, uso, transportación, mantenimiento, entrega, recepción, importación y exportación, se consideran ilícitas, son:

- a) plumas-pistolas;
- b) bastones-fusiles;
- c) fusiles con calibre mayor de 5,6 milímetros;
- d) ametralladoras y subametralladoras de cualquier tipo;
- e) armas de fuego de fabricación artesanal;
- f) armas de fuego que sean el resultado de modificaciones sustanciales de sus características de fabricación u origen;
- g) pistolas o revólveres que lleven adaptado un culatín o lo posean de fábrica;
- h) armas de fuego asimiladas bajo la apariencia de cualquier otro objeto;
- i) armas de fuego cortas de cualquier calibre, cuyo régimen de realización del disparo sean ráfagas;
- j) escopetas recortadas, cualquiera que sea su calibre;
- k) armas de fuego con sistemas de puntería óptico, dióptico, óptico electrónico, láser u otros, que no sean de mira abierta;
- l) armas de fuego destinadas solamente para el empleo de municiones de salva;
- m) armas que disparan cápsulas de anestésicos;
- n) las armas neumáticas con calibre mayor de 4,5 milímetros o de pellets con fulminantes;

- o) todas las armas blancas, de uso reglamentario en las instituciones armadas;
- p) bastones de estoque;
- q) cerbatanas;
- r) ballestas, arcos y flechas;
- s) manoplas, cachiporras y black jacks;
- t) bastones de goma, tonfas o similares;
- u) atomizadores que despidan gases irritantes, neuroparalizantes, fumígenos, asfixiantes, lacrimógenos o venenosos, así como cualquier dispositivo que comprenda mecanismos capaces de proyectar sustancias tóxicas, incluidas las armas que disparen municiones con cualquiera de estas sustancias;
- v) armas o defensas eléctricas;
- w) las demás armas que se determinen por el Ministerio del Interior.

No se autoriza la importación de las municiones que a continuación se relacionan:

- a) con proyectiles cuyo peso sea inferior a 400 gramos;
- b) con proyectiles de punta hueca;
- c) con proyectiles explosivos o cargados de materiales explosivos o inflamables,
- d) con proyectiles portadores de productos químico-tóxicos, biológicos, naturales o radiactivos;
- e) con proyectiles que se ensanchan o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano.
- f) con proyectiles de envoltura dura la cual no cubriese enteramente el núcleo o estuviera provista de incisiones.
- g) con proyectiles de fragmentación que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.
- h) otras que se consideren por los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior.

Como requisito previo a la tramitación del acto importador, el interesado debe presentar al Ministerio del Interior el documento legal que ampare la autorización de salida del país de origen, de las armas, sus accesorios y municiones, a partir de lo cual se emite el correspondiente permiso de importación, el que debe ser mostrado a las autoridades aduaneras a su arribo al país.

La solicitud de los permisos para la importación definitiva de las armas objeto de licencia o permiso pertenecientes a personas naturales, se solicita por éstas al Ministro del Interior, a través de los órganos, organismos o entidades del Estado que las representan. Las personas naturales que no tengan la representación a la que se hace referencia en este párrafo, realizan la solicitud directamente a esa autoridad.

Recibida la solicitud correspondiente, la Jefatura del Ministerio del Interior tramita su aprobación ante el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, el que en un término que no exceda de diez (10) días contados a partir de su recepción, se pronuncia sobre la aprobación o denegación de la solicitud.

La no presentación del permiso de importación dará lugar a la aplicación por parte de la Aduana de las medidas administrativas que correspondan.

La importación podrá tener un carácter definitivo o temporal.

[Ir al Índice](#)

1. Es de carácter definitivo cuando las armas, sus accesorios y municiones, no tienen regreso o devolución desde el territorio nacional al país de origen o a un tercer país.
2. Es de carácter temporal, cuando las armas, sus accesorios y municiones, se introducen en el territorio nacional por un período determinado.

Solo se permite la importación con carácter definitivo de aquellas armas, sus accesorios y municiones, que sean adquiridas para los fines siguientes:

- caza o tiro deportivo;
- protección ante el peligro aviario y afectaciones aviarias;
- conservación y colección por su valor histórico o artístico;
- prestación de Servicios de Seguridad y Protección de Bienes y Personas;
- defensa personal;
- uso veterinario;
- actividades científicas.

- Solo se permite la importación con carácter temporal de armas, sus accesorios y municiones por razón de su utilización con los fines siguientes:
- caza o tiro deportivo;
- protección a personalidades invitadas por el Partido, Estado, Gobierno y por las Organizaciones Políticas, Sociales y de Masas;
- actividades fílmicas, televisivas, teatrales y otras de carácter artístico;
- obtención de Licencia de Armas de Fuego (para los residentes temporales);
- exhibición;
- uso veterinario;
- actividades científicas.

Las armas de fuego, municiones y accesorios que se autoricen a importar a las personas jurídicas, y personas naturales, con el fin de ser empleadas en actividades de caza o tiro deportivo, una vez arribadas al territorio nacional, serán retenidas por la Aduana hasta que sean extraídas del recinto aduanero previa presentación del permiso correspondiente, por los funcionarios de las entidades autorizadas, encargados de la guarda y custodia de estas, mientras se desarrollen las actividades para las que se autorizó la importación, hasta su exportación del territorio nacional.

Después de cumplidos los fines para los que se autorizó la importación o exportación temporal de las armas, sus accesorios y municiones, se procede a la reexportación o la reimportación de estas a nuestro país.

No se permite la importación y exportación de armas de fuego y municiones mediante envíos postales, de mensajería o por cualquiera de las vías utilizadas para dicho tráfico.

Objetos y artículos cuyo contenido sea considerado contrario a la moral y las buenas costumbres o que atenten contra los intereses generales de la nación

[Ir al Índice](#)

FUNDAMENTOS LEGALES

Tipo de Disposición	No.	Fecha	Organismo que la dictó
Resolución	5	14/02/1996	Aduana General de la República.

No se autoriza la importación y la exportación por cualquier vía, de libros, pinturas, películas y cintas magnetofónicas o de video, grabados, publicaciones, figuras y cualquier otro objeto cuyo contenido sea considerado contrario a la moral y a las buenas costumbres o que vayan contra los intereses generales de la Nación.

Los productos o artículos relacionados en el ordinal anterior, que se intenten importar o exportar, serán objeto de aplicación, por parte de la autoridad aduanera, de la medida administrativa que corresponda.

PATRIMONIO CULTURAL.

[Ir al Índice](#)

FUNDAMENTOS LEGALES

Tipo de Disposición	No.	Fecha	Organismo que la dictó
Ley	1	04/08/1977	Asamblea Nacional del Poder Popular
Decreto	118	23/09/1983	Consejo de Ministros
Resolución	3	17/03/1989	Dirección de Patrimonio Cultural, Ministerio de Cultura.
Resolución	4	17/03/1989	Dirección de Patrimonio Cultural, Ministerio de Cultura.
Resolución	57	26/10/1994	Ministerio de Cultura
Resolución	11	01/08/1997	Consejo Nacional de Patrimonio Cultural
Instrucción	1	15/11/2007	Consejo Nacional de Patrimonio Cultural

Ley No. 1 de 4 de agosto de 1977, "Ley de Protección al Patrimonio Cultural"



Las personas naturales en su condición de pasajeros, deben conocer que la extracción o el intento de extracción del territorio nacional de bienes culturales protegidos por esta ley, sin haber obtenido previamente la autorización del Ministerio de Cultura, constituirá delito de Contrabando y será sancionado conforme establece la Ley Penal, independientemente de la medida que en el orden administrativo pueda corresponder a estos bienes.

Asimismo, las personas naturales que introduzcan en el país, con carácter temporal, alguno de los bienes a que se refiere la presente Ley, lo declararán mediante el modelo de Declaración de Aduanas para pasajeros y en la Declaración de Valor o de Operación Temporal Sin Carácter Comercial, que a estos efectos entregará la autoridad aduanera al pasajero para su presentación a su salida del país en ocasión de la reexportación, sin cuyo requisito no podrá llevarla a efecto.

Decreto No. 118 de 23 de septiembre de 1983, “Reglamento para la ejecución de la Ley de Protección al Patrimonio”

Las personas naturales en su condición de pasajeros, deben conocer que no se autoriza la exportación de todo o parte de un bien considerado Patrimonio Cultural de la Nación o de valor museable, sin la autorización previa y expresa de la Dirección de Patrimonio Cultural.

El Ministerio de Cultura a través de su Dirección de Patrimonio Cultural es el organismo facultado para autorizar la exportación temporal o definitiva del territorio nacional de bienes culturales protegidos por la Ley y el Reglamento.

A esos efectos, es indispensable presentar ante los funcionarios de Aduana, el certificado expedido por la Dirección de Patrimonio Cultural que acredite que el traslado al extranjero del bien de que se trate haya sido autorizado, copia de cuya autorización remitirá esa Dirección al Registro Nacional de Bienes Culturales para su asiento y control correspondientes.

Todo intento de exportación de un bien cultural, o parte de él, no amparada por el correspondiente certificado de autorización que expida la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, determinará sobre el bien en cuestión, la aplicación de la medida administrativa que corresponda por las autoridades aduaneras.

No se podrá reexportar un bien cultural o museable sin la presentación del certificado de la importación temporal o definitiva expedido por la Aduana con motivo de la entrada de aquel al país.

Bienes que se encuentran en las colecciones de los museos y en poder de personas naturales o jurídicas.

[Ir al Índice](#)

Resolución No. 3 de la Directora de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, de 17 de marzo de 1989.

Las personas naturales en su condición de pasajeros, deben conocer que se declaran Patrimonio Cultural de la Nación o valor museable, todos los bienes que se encuentran en las colecciones de los Museos de la Red Nacional que posean un valor arqueológico, histórico, literario, educacional, artístico, científico y cultural en sentido general, así como todos aquellos bienes con los valores mencionados, que con una antigüedad de más de 50 años, se encuentren en el territorio nacional en poder de persona natural.



Toda persona natural está obligada a declarar ante el Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, los bienes arriba mencionados.

Obras de las artes plásticas.

[Ir al Índice](#)

Resolución No. 4 de la Directora de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, de 17 de marzo de 1989.



Las personas naturales en su condición de pasajeros deben conocer que se declaran Patrimonio Cultural de la Nación, las obras de artes plásticas realizadas en Cuba entre los siglos XVI y XIX, por artistas cubanos o extranjeros, así como, las obras de artes plásticas ejecutadas por artistas cubanos nacidos entre 1900 y 1960.

Las obras de los artistas antes mencionados, solo podrán ser extraídas del territorio nacional con expresa autorización de la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y a través del Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba.

Bienes culturales no declarados parte integrante del patrimonio cultural de la nación.

[Ir al Índice](#)

Resolución No. 57 del Ministro de Cultura, de 26 de octubre de 1994.

Las personas naturales en su condición de pasajeros deben conocer que los bienes culturales en sentido general declarados o no, son la expresión de la riqueza cultural de la nación, razón por la cual resulta necesario se apliquen medidas adecuadas para su protección, regulando el mecanismo de control de las exportaciones de los mismos con arreglo a las disciplinas o categorías que se enumeran a continuación:

- Documentos y demás bienes relacionados con la historia con inclusión de la ciencia y la técnica, así como con la vida de los formadores de la nacionalidad y la independencia, dirigentes y personalidades sobresalientes y con los acontecimientos de importancia nacional e internacional.
- Colecciones u objetos de interés científico.
- El producto de las excavaciones y descubrimientos arqueológicos.
- Elementos provenientes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de los lugares arqueológicos.
- Bienes de interés artístico, tales como, los objetos u obras originales, reproducciones o copias de las artes plásticas y decorativas, así como de las artes aplicadas y del arte popular.

- Objetos y documentos etnológicos o folklóricos.
- Manuscritos raros, incunables, libros, documentos y publicaciones.
- Los archivos, incluidos los fotográficos, fonográficos y cinematográficos.
- Los mapas y otros materiales cartográficos, partituras originales o impresas, ediciones y grabaciones sonoras.
- Los objetos de interés numismático, filatélico y vitolfílicos, incluidos los sellos fiscales y otros análogos, sueltos o en colecciones.
- Los objetos etnográficos e instrumentos musicales.
- Cualquier elemento o parte de todo centro histórico urbano, construcción o sitio declarado o no, monumento nacional o local.

En consecuencia, toda persona natural cubana, o extranjera, queda obligada a los fines de la exportación de un bien cultural no declarado parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a solicitar al Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, adscrito al Ministerio de Cultura, el correspondiente permiso de salida o Certificado de Exportación, cuya no presentación ante la Aduana, al momento de su salida del país, implicará la aplicación por parte de ésta, de la medida administrativa que corresponda.

Libros, folletos y publicaciones seriadas.

[Ir al Índice](#)

Resolución No. 11 de la Presidenta del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, de 1ro de agosto de 1997.

Las personas naturales en su condición de pasajeros deben conocer que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación o tienen valor museable:

- Los libros manuscritos
- Los incunables (libros comprendidos entre 1440 y 1500)
- Los libros, folletos y publicaciones seriadas extranjeras impresas en los siglos XVI al XVIII (1501 al 1800)
- Los libros, folletos y publicaciones seriadas publicadas en Cuba en el siglo XVIII

A continuación, relacionamos los libros, folletos y publicaciones seriadas no declaradas parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que requieren a tenor de la Resolución No. 57, antes mencionada, el Certificado de Exportación del Registro de Bienes Culturales:

- Los libros de texto editados bajo la denominación "Ediciones R" para uso de los estudiantes de los distintos niveles de enseñanza.
- Los libros, folletos y publicaciones seriadas cubanas o extranjeras con 50 ó más años de editados.
- Los libros cubanos o extranjeros con anotaciones o marcas de propiedad, de personalidades relevantes.
- Los ejemplares con encuadernaciones valiosas en madera, marfil, nácar, carey, orfebrería u otros materiales similares.

No son exportables los libros y folletos que tengan el cuño de la Biblioteca Nacional José Martí, de bibliotecas pertenecientes al Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas u otros sistemas de información, así como de organismos e instituciones cubanas.

Todo intento de exportación de cualquiera de los bienes mencionados, no amparada por el correspondiente Certificado de Exportación que expide el actual Consejo Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura a través del Registro Nacional de Bienes Culturales, implicará la aplicación de la medida administrativa que corresponda, por las autoridades aduaneras, poniéndose dicho bien a disposición del Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Patrimonio Cultural.

Instrucción No. 001-2007 de la Presidenta del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, de 15 de noviembre de 2007.

“Modificación Procedimiento Resolución No. 57/94”

Las personas naturales en su condición de pasajeros deben conocer que la exportación de bienes culturales en sus diferentes manifestaciones, se realiza a través del CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN; o FACTURA DE EXPORTACIÓN de las Galerías de Arte autorizadas, con sello del Registro Nacional de Bienes Culturales.

La exportación de obras originales de las artes plásticas realizadas por aficionados o llamada pintura fresca y libros de uso, se realiza a través de la AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN que expiden los Registros de Bienes Culturales en sus diferentes extensiones.

La artesanía artística y utilitaria en sus diversas manifestaciones, confeccionada con metales no preciosos, piel, vidrio, barro, yeso, cerámica, textil, papier maché, fibras, semillas, madera y técnica mixta, tallas en madera; objetos artesanales de culto religioso de origen africano y cristiano; orfebrería en plata y piedras semipreciosas, los adornos contemporáneos que se comercializan en la red comercial y utensilios de uso

doméstico (vasos, copas, jarras, platos, cubiertos); no requieren de Certificado de Exportación, no obstante si la persona lo solicita, se emite el Certificado de Exportación y se cobra la tarifa establecida para las artes decorativas.

Exportación sin carácter comercial por personas naturales.

[Ir al Índice](#)

Las personas naturales en su condición de pasajeros, a su salida del país, pueden realizar exportaciones, debiendo declarar todo lo que porten. Asimismo, como parte de su equipaje podrán exportar sus efectos personales, recuerdos de viaje y artículos para su uso y consumo, adquiridos legalmente en el país, presentando los certificados o permisos de exportación cuando corresponda, así como reexportar los productos importados con carácter temporal a su entrada y acreditar, para los artículos que así lo requieran, los certificados o permisos de exportación.

Las personas naturales podrán realizar exportaciones mediante envíos, para lo cual deberán presentar la Declaración de Importaciones y Exportaciones Sin Carácter Comercial en los casos en que los envíos los realicen por las vías marítima o aérea.

Sugerencias:

[Ir al Índice](#)

Antes de concluir el despacho de aduanas, tramite con la autoridad aduanera cualquier queja o reclamación sobre la calidad del servicio y la atención recibida.

- No ofrezca regalos a los funcionarios de aduanas, ellos están obligados a tratarlos correcta y atentamente, es parte de sus funciones.
- No intente hacer obsequios para influir en su actuar, será denunciado por el delito de cohecho.

Si usted desea obtener información adicional, aclarar interrogantes o formular quejas por inconformidades con la actuación de la Aduana, contacte los números telefónicos siguientes:

855-54-66 al 71 (Pizarra);
881-97-32 (Atención al Público);
883-82-82, 883-75-75 (Quejas y Reclamaciones);
fax internacional 883- 52-22;
fax nacional 881-56-31;

o consulte el Sitio Web de la Aduana: <http://www.aduana.co.cu>

RESOLUCION NO. 206-14 DEL JEFE AGR

[Volver a INDICE](#)

Límite para la determinación del Carácter Comercial a las importaciones que realizan las personas naturales por cualquier vía, y las Notas Generales de interpretación para su aplicación

DE LA DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER COMERCIAL EN LAS IMPORTACIONES QUE REALIZAN LAS PERSONAS NATURALES.

El Decreto Ley No. 22, Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin Carácter Comercial, de 16 de abril de 1979, en su artículo 1 establece que el referido arancel integra el régimen aduanero de la República de Cuba para las importaciones que sin carácter comercial realicen las personas naturales o jurídicas, así mismo en su artículo 17 inciso b), dispone que la Aduana aplica la medida administrativa que corresponda cuando las cantidades de un mismo artículo o producto sean tales que a juicio de la autoridad aduanera tengan carácter comercial.

La facultad antes mencionada también se encuentra establecida en el Decreto Ley No. 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996, artículo 39, disponiéndose que la determinación de la naturaleza no comercial de una importación, corresponde a la autoridad aduanera en el ejercicio de su función de control.

En relación con lo anterior la Resolución No. 206, establece el **Límite para la determinación del Carácter Comercial a las importaciones que realizan las personas naturales** por cualquier vía y las **Notas Generales de interpretación para su aplicación**, emitida por el Jefe de la Aduana General de la República, de 30 de junio de 2014, publicada en la Gaceta Oficial No. 30 Ordinaria, de 11 de julio de 2014.



Aduana General de la República

RESOLUCIÓN No. 206 - 2014

[Volver a INDICE](#)

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 162, “De Aduanas”, de 3 de abril de 1996, establece en su artículo 39 que la determinación de la naturaleza no comercial de una importación, a todos los efectos aduaneros, corresponde a la autoridad aduanera en el ejercicio de su función de control; y en su Disposición Final Segunda faculta al Jefe de la Aduana General de la República para que, oído el parecer de los órganos y organismos pertinentes dicte las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en ese cuerpo legal.

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 22, “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones sin Carácter Comercial”, de 16 de abril de 1979, en su artículo 17, inciso b) establece que, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera haberse incurrido, la Aduana realiza, según el procedimiento establecido, el decomiso administrativo de los artículos o productos que se pretendan importar cuando las cantidades sean tales, que a juicio de las autoridades aduaneras tengan carácter comercial.

POR CUANTO: El resultado del estudio realizado acerca de la aplicación de la Resolución No. 320, de 5 de diciembre de 2011, tal y como quedó modificada por la Resolución No. 143, de 13 de mayo de 2013, ambas del Jefe de la Aduana General de la República, aconseja modificar las cantidades que la Aduana tendrá en cuenta para determinar el límite del carácter comercial de las importaciones que realizan las personas naturales según el tipo de artículo o producto de que se trate, cuando por su naturaleza, cantidad, funciones o lo reiterado de la importación, indican que se efectúa con fines comerciales.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, en su apartado Tercero, numeral 4,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer el Límite para la determinación del Carácter Comercial a las importaciones que realizan las personas naturales por cualquier vía, y las Notas Generales de interpretación para su aplicación, que forman parte de la presente Resolución como Anexo Único.

SEGUNDO: La autoridad aduanera determina el carácter comercial a las

importaciones que realizan las personas naturales en caso de que las cantidades de un mismo artículo, producto o miscelánea, su naturaleza, función o lo reiterado de las importaciones, indiquen que se efectúa con fines comerciales.

TERCERO: A los efectos de la presente Resolución, se entiende por Importación Reiterada la acción de reincidir o repetir la operación de importación de miscelánea, artículos o productos de la misma naturaleza, según criterio de la autoridad aduanera.

CUARTO: El Anexo Único que contiene los límites de las cantidades de artículos o productos a partir de los cuales se determina el carácter comercial a las importaciones que realizan las personas, se aplica en caso de que las cantidades de un mismo artículo o producto, indiquen que se efectúan con fines comerciales.

QUINTO: La autoridad aduanera facultada decomisa las cantidades que excedan el límite establecido en la presente Resolución y efectúa el despacho del resto de los artículos o productos, conforme a lo establecido y según el método que proceda.

SEXTO: Cuando la autoridad aduanera determine que existe carácter comercial considerando la naturaleza, funciones o la importación reiterada de un producto, artículo o miscelánea, el decomiso se aplica a la totalidad de los mismos, con excepción de los efectos personales.

SÉPTIMO: Las restricciones y requisitos a la importación de los artículos y productos establecidos en regulaciones especiales dispuestas a esos efectos, se aplican sin perjuicio de lo que se establece mediante la presente.

OCTAVO: Los residentes permanentes tripulantes de buques y aeronaves, que a tenor con lo dispuesto por el titular del Ministerio de Finanzas y Precios, pueden extender en las circunstancias establecidas el límite de las importaciones más allá de los 1000.00 pesos, se atienen en cuanto a la determinación del carácter comercial a lo establecido mediante la presente Resolución.

NOVENO: En el caso de los pasajeros, solo se admite como efecto personal un artículo de cada tipo, siempre que no se considere miscelánea, con independencia de que haya sido exportado temporalmente, conforme a la legislación vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los envíos y menajes de casa que arribaron al país antes de la entrada en vigor de la presente, se rigen por lo dispuesto en la Resolución No. 320, de 5 de diciembre de 2011, tal y como quedó modificada por la Resolución No. 143, de 13 de mayo de 2013, ambas del Jefe de la Aduana General de la República.

SEGUNDA: A los equipajes acompañados y no acompañados, se les aplica la legislación vigente a la entrada del viajero al territorio nacional.

TERCERA: Los recursos de apelación iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Resolución y aún no concluidos, se rigen por lo dispuesto en la Resolución No. 320, del Jefe de la Aduana General de la República, de 5 de diciembre de 2011.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución No. 320, de 5 de diciembre de 2011, tal y como quedó modificada por la Resolución No. 143, de 13 de mayo de 2013, ambas del Jefe de la Aduana General de la República.

SEGUNDA: La presente disposición entra en vigor a partir del **primero de septiembre de 2014.**

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a **30 de junio de 2014**

PEDRO MIGUEL PÉREZ BETANCOURT
JEFE ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA

LIC. ARTEMIO POMARES CERVANTES, Director de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

CERTIFICO: Que el presente ejemplar es copia fiel y exacta del original que obra en nuestros archivos.

FECHA: **30/06/2014**

FIRMA

RESOLUCIÓN No. 206-2014

LÍMITE PARA LA DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER COMERCIAL A LAS IMPORTACIONES QUE REALIZAN LAS PERSONAS NATURALES POR CUALQUIER VÍA, Y LAS NOTAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN PARA SU APLICACIÓN.

1. Notas Generales Interpretativas para la clasificación de productos en la Nomenclatura no comercial.

1.- Considerando que resulta difícil presentar una descripción detallada del universo de productos objeto de importación sin carácter comercial, por persona natural, la siguiente Nomenclatura de productos recoge listas limitadas con descripciones específicas y genéricas de éstos, tomando en cuenta sus características propias, lo cual simplifica y favorece la clasificación del producto importado.

2.- A los efectos de la clasificación de un producto en la nomenclatura, se parte de una precisa identificación de sus características (naturaleza, uso, empleo, función, presentación) y seguidamente se busca el texto en la Nomenclatura donde el producto queda comprendido (incluido) del modo más específico.

EJEMPLOS:

PRODUCTO IMPORTADO	CLASIFICA COMO
1-Mantequilla sin sal, enlatada. 2-Queso parmesano. 3-Margarina en barras de 400 gramos.	CAPITULO 01 - COMESTIBLES, BEBIDAS, TABACOS Y CIGARROS. Ítem #4 Mantequillas, quesos, otros similares. 1- Mantequilla (texto específico). 2- Quesos (texto específico). 3- Otros similares (texto genérico).
1- Aceite para caja de velocidad.	CAPITULO 14 – PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Ítem #45 Aceites y lubricantes para vehículos y motos (texto genérico).
1- Tapa de freidora eléctrica.	CAPÍTULO 10 - EFECTOS ELECTRODOMÉSTICOS, INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES. Ítem #47 Partes y piezas de equipos electrodomésticos, cocina y del hogar (texto genérico).

3.- Se consideran partes, piezas y accesorios de una máquina, aparato o equipo, y clasifican con éste, a los efectos de la Nomenclatura, los componentes que específicamente son diseñados para integrar esa máquina, aparato o equipo, aun cuando puedan ser empleados de otro modo.

EJEMPLOS:

A) Un motor eléctrico de ventilador no clasifica en el Ítem 91 *Otros tipos de Motores de equipos electrodomésticos*, sino en el Ítem 47 *Partes y piezas de equipos electrodomésticos, cocina y del hogar*, del **CAPÍTULO 10 – EFECTOS ELECTRODOMÉSTICOS, INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES**.

B) Cuerdas y llaves para guitarras clasifican en el Capítulo 12 Ítem #8 Partes, piezas y accesorios de instrumentos musicales y equipos de efectos de sonido.

4.- Se ha disminuido en lo posible la clasificación de productos bajo el término: “*Los demás*”, con el fin de lograr una mejor identificación de los mismos. No obstante, donde aún permanece este término, se entenderá que incluye a los productos comprendidos en el capítulo, pero que no ha sido posible clasificarlos en los textos precedentes.

5.- Se entiende que las partes y piezas fundamentales de máquinas, aparatos y equipos, importados de conjunto, clasifican como máquinas, aparatos y equipos completos, al igual que la importación de la máquina, aparato y equipo importado incompleto o sin terminar todavía.

EJEMPLO:

A) La importación de una torre y un monitor se considera como la importación de una micro computadora completa.

B) La importación de una bicicleta sin llantas ni gomas se considera como la importación de una bicicleta completa.

6.- Los productos multifuncionales se clasifican atendiendo a su función principal, tomando en cuenta la composición del producto, el uso o empleo de cada función.

EJEMPLOS:

A) Aparato de pulsera con función de empleo en actividad de buceo para la medición de parámetros de presión, profundidad, disponibilidad de aire en depósitos; y como reloj cronómetro, dentro y fuera del agua, clasifica como reloj de pulsera por ser esta su función esencial.

B) Televisor con DVD acoplado, clasifica como televisor, por ser esta la función esencial del equipo.

C) Televisor – monitor, clasifica como televisor, por ser esta la función esencial del equipo.

7.- En el Capítulo 06 se entenderá por artículos de talabartería las manufacturas de objetos variados de cuero, artículos de cuero o guarniciones para caballerías. Se considera guarnición a todos los elementos de la espada que sirven para sostenerla o para proteger a la mano o manos que la empuñan, así como a la fabricación o arreglo de sillas de montar de caballería, albardas y aparejos: las monturas para los caballos y las albardas y aparejos (para montar los animales) para asnos y mulos.

8.- En el Capítulo 08 se entenderá por Lencería todas aquellas confecciones que no constituyan ropa de vestir y cuya utilidad pueda tener usos en el hogar y fuera de éste, así como los demás útiles de costura.

9.- En el Capítulo 11 se entenderá como artículos de orfebrería: aquellos objetos artísticos labrados en oro, plata u otros metales preciosos o combinaciones de éstos, tales como servicio de mesa, de tocador, de despacho, de fumador, los objetos de adornos interiores y artículos para el culto.

10.- En la columna "Cantidad" del Listado para la determinación del carácter comercial, el término c/u, significa que la cantidad corresponde a cada unidad de los artículos contenidos en la descripción o sus similares.

11.- En la columna "Unidad de Medida", si la unidad de medida es juego, se trata del conjunto de artículos descritos y de requerirse alguna aclaración, esta se precisa en la columna de "Observaciones".

12.- En aquellos casos en que aparezca el símbolo "asterisco" (*), este es utilizado para dar mayor información sobre el producto.

2. LISTADO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER COMERCIAL.

CAPÍTULO 01 - COMESTIBLES, BEBIDAS, TABACOS Y CIGARROS.			Volver a INDICE
Artículos	UM	Cantidad	Observaciones
1. Preparaciones alimenticias (alimentos deshidratados o concentrados).	Unidad	15*	*La cantidad se refiere al total de los artículos, siempre que la cantidad total de todas las unidades no exceda de 5 Kg.
2. Conservas de todo tipo.	Unidad	20*	*La cantidad se refiere al total de los artículos, siempre que la cantidad total de todas las unidades no exceda de 20 Kg.
3. Productos lácteos de cualquier tipo.	Kg.	10	
4. Mantequillas, quesos, otros similares.	Kg.	5*	*Hasta el límite de 5 Kg. de cada artículo contenido en la descripción.
5. Miel natural.	Litro	3	
6. Confituras en general.	Kg.	5*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
7. Café o infusiones.	Kg.	5*	*Siempre que el total de los artículos no exceda de 5 Kg.
8. Especias.	Kg.	3*	*Siempre que el total de los artículos no exceda de 3 Kg.
9. Arroz, maíz, harinas y demás cereales. Pastas alimenticias y alimentos preparados a base de harinas.	Kg.	10*	* Hasta el límite de 10 Kg. del total de los artículos contenidos en la descripción.
10. Aceites vegetal o animal.	Litro	5	
11. Grasas vegetal o animal.	Kg.	5	
12. Los demás productos alimenticios.	Kg.	10*	*La cantidad se refiere al total de los artículos, hasta el límite de 10 Kg.
13. Aguas minerales y refrescos.	Unidad	24*	*La cantidad se refiere al total de los artículos, siempre que el envase de la unidad no exceda de 1½ litros.
14. Cervezas, maltas.	Unidad	24*	*La cantidad se refiere al total de los artículos, siempre que el envase de la unidad no exceda de 1 litro.
15. Vinagres y demás.	Unidad	5*	*La cantidad se refiere al total de los artículos, siempre que la suma del

			contenido de los envases no supere los 5 litros.
16.			
17. Vinos y licores.	Litro	5*	*La cantidad se refiere al total de los artículos, siempre que la suma del contenido de los envases no supere los 5 litros.
18. Bebidas alcohólicas de cualquier tipo.	Litro	5*	*La cantidad se refiere al total de los artículos, siempre que la suma del contenido de los envases no supere los 5 litros.
19. Cigarrillos.	Cajetilla de 20 cigarrillos	20	
20. Tabaco elaborado.	Unidad	20	
21. Picaduras.	Kg.	1	

CAPÍTULO 02 - COSMÉTICOS, PERFUMERÍA Y ARTÍCULOS DE LIMPIEZA.

[Volver a INDICE](#)

Artículos	UM	Cantidad	Observaciones
1. Perfumes.	Unidad	10*	*La cantidad se refiere al total de los artículos, siempre que la suma total del contenido de las unidades no exceda de 5 litros.
2. Agua de tocador (agua de colonia, de tocador, de Lavanda, Portugal, etc.).			
3. Preparaciones capilares, tratamiento capilar, espuma moldeadora, champús, acondicionadores, reparadores y similares.	Unidad	5*	*La cantidad se refiere al total de los artículos, siempre que la suma total del contenido de las unidades no exceda de 5 litros.
4. Preparaciones para maquillaje y cuidado de la piel, lociones, cremas, delineadores, brillo y creyones labiales y similares.	Unidad	20*	*La cantidad se refiere al total de los artículos. Cuando se trate de artículos en estado líquido de cualquier densidad, se admiten si el envase de la Unidad es en frascos o potes de hasta 200 mililitros o que la suma total de los artículos líquidos no exceda de 20 unidades y su volumen no supere los 3 litros.
5. Preparaciones para higiene bucal.	Unidad	10*	*La cantidad se refiere al total de los artículos siempre que la suma total del contenido de los frascos no exceda de 1 litro.
6. Máquinas de afeitar duraderas.	Unidad	10	
7. Máquinas de afeitar desechables.	Unidad	20	
8. Cuchillas para máquinas de afeitar.	Unidad	30	
9. Preparaciones para afeitar y desodorantes.	Unidad	10*	*La cantidad se refiere al total de los artículos siempre que la suma total de su contenido no exceda de 2 Litros.
10. Aplicadores y brochas.	Unidad	5*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
11. Rizadores, pinzas y perfiladores.	Unidad	5*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
12. Artículos para peinado del	Unidad	10*	*La cantidad se refiere al total de

CAPÍTULO 02 - COSMÉTICOS, PERFUMERÍA Y ARTÍCULOS DE LIMPIEZA.
[Volver a INDICE](#)

Artículos	UM	Cantidad	Observaciones
cabello (peines, cepillos, peinetas, y similares).			los artículos.
13. Artículos para adorno del cabello (cintillos, hebillas, ganchos, felpas, pellizcos, peinetas, y similares).	Unidad	24*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
14. Esmaltes de uñas.	Unidad	5*	*Siempre que la cantidad total no exceda de 100 mililitros.
15. Conjunto surtido de viaje, para aseo personal, la costura, limpieza de calzados.	Unidad	2*	*El conjunto puede estar integrado por un total de hasta 10 artículos.
16. Postizos y accesorios (pelucas, pestañas, trencitas, extensiones, moños, y similares).	Unidad	10*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
17. Uñas postizas.	Juego	1*	*La cantidad total no puede exceder de 24 uñas.
18. Conjunto para manicura y pedicura (alicates, tijeras, limas de uñas, cortaúñas, separadores, etc.).	Unidad	2*	*El conjunto puede estar integrado por un total de hasta de 10 artículos.
19. Útiles para manicura y pedicura (alicates, tijeras, limas de uñas).	Unidad	10*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
20. Set para uñas postizas (bloque, geles, pinceles, polvo acrílico, lámpara ultravioleta).	Unidad	1*	*El set puede estar integrado por un total de hasta 10 artículos.
21. Útiles para uñas postizas (bloque, geles, pinceles, polvo acrílico).	Unidad	10*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
22. Lámpara ultravioleta.	Unidad	1	
23. Removedores, diluentes y otros productos para manicura y pedicura.	Unidad	5*	*La cantidad se refiere al total de los artículos, siempre que la suma total del contenido de todos los envases no exceda de 1 litro.
24. Jabones.	Unidad	30*	*Cuando se trate de estuches la cantidad total de los jabones no

CAPÍTULO 02 - COSMÉTICOS, PERFUMERÍA Y ARTÍCULOS DE LIMPIEZA.[Volver a INDICE](#)

Artículos	UM	Cantidad	Observaciones
			puede exceder de 30 unidades.
25. Detergentes.	Kg.	10*	*La suma total del contenido de todos los envases no puede exceder de 10 Kgs.
26. Preparaciones odoríferas, que actúan o no por combustión (inciensos, bolsitas con partes de plantas aromáticas, colgantes o fijos perfumados para habitaciones o autos y similares).	Unidad	50*	*La cantidad se refiere al total de los artículos. Cuando se trate de estuches, la suma del total de los artículos contenidos en los mismos, no puede exceder de 50 unidades. En estado líquido el contenido de todos los envases no puede exceder de 1 litro.
27. Betunes y cremas para calzado.	Unidad	10*	*La cantidad se refiere al total de los artículos, siempre que el envase de la unidad no exceda los 150 gramos.
28. Insecticidas.	Unidad	5*	*La cantidad se refiere al total de los artículos, siempre que la suma total del contenido de todos los envases no exceda de 5 litros.
29. Lubricantes.	Litro	5	
30. Los demás artículos de limpieza.	Unidad	10*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.

CAPÍTULO 03 - PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS Y CINEMATOGRAFICOS.[Volver a INDICE](#)

Artículos	UM	Cantidad	Observaciones
1. Cámaras fotográficas.	Unidad	2	
2. Cámaras de vídeo.	Unidad	2	
3. Memorias de cámaras.	Unidad	5	
4. Películas fotográficas en rollos sensibilizados para fotografiar.	Unidad	5	
5. <i>Datashow</i> y similares.	Unidad	2	
6. Partes, piezas y accesorios de productos fotográficos y cinematográficos (trípodes, lentes, fotómetros, ampliadora, equipos de iluminación).	Unidad	10*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
7. Portarretratos.	Unidad	5	
8. Álbumes de fotos.	Unidad	4	
9. Papel fotográfico.	Unidad	100	

CAPÍTULO 04 - PINTURAS, BARNICES Y ARTÍCULOS DE FERRETERÍA.			Volver a INDICE
Artículos	UM	Cantidad	Observaciones
1. Pinturas y barnices.	Litro	10*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
2. Pigmentos, colorantes y tintas.	Unidad	10*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
3. Velas.	Unidad	30	
4. Parafina.	Kg.	3	
5. Pastas para modelar.	Kg.	3*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
6. Aparatos de medición y precisión (cintas métricas, niveles, multímetros, voltímetros, similares).	Unidad	1 c/u	
7. Interruptores – Tomacorrientes.	Unidad	10*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
8. Cables de electricidad.	Metro	15	
9. Bombillos y tubos fluorescentes.	Unidad	10*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
10. Faroles (no eléctricos).	Unidad	5	
11. Candados, cerraduras, picaportes y demás mecanismos de cierre.	Unidad	5*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
12. Electrodo.	Kg.	5	
13. Artículos de oficina, bolígrafos, plumones, lápices, repuestos, presilladoras, ponchadoras, saca presillas, y similares etc.	Unidad	30*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
14. Papel para impresos.	Millar	10	
15. Fosforeras y encendedores de todo tipo.	Unidad	10*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
16. Piedras de fosforeras.	Kg.	0,5	
17. Sombrillas o paraguas.	Unidad	5*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
18. Pegamentos, colas y los demás artículos para pegar o sellar.	Unidad	10*	*La cantidad se refiere al total de los artículos. * El peso total de las 10 unidades no debe ser superior a los 5 Kg.

CAPÍTULO 04 - PINTURAS, BARNICES Y ARTÍCULOS DE FERRETERÍA.[Volver a INDICE](#)

Artículos	UM	Cantidad	Observaciones
19. Lámparas eléctricas de señalización y alumbrado.	Unidad	5	
20. Linternas.	Unidad	3	
21. Pilas o baterías.	Unidad	20*	*Si se trata de juegos, la cantidad total de las unidades que los integran no puede exceder de 20 unidades.
22. Baterías para móviles, teléfonos inalámbricos, y <i>walkie talkie</i> .	Unidad	5*	*No se incluyen las baterías para vehículos automotores. (Ver Capítulo No. 14)
23. Pinceles, brochas y rodillos.	Unidad	5*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
24. Grapas, tachuelas, clavos, cáncamos, puntillas, tuercas, tornillos, arandelas y similares.	Kg.	5*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
25. Tanques de agua.	Unidad	1	
26. Mangueras.	Metro	15	
27. Escaleras domésticas.	Unidad	1	
28. Timbres.	Unidad	2	
29. Alarmas contra intrusos.	Unidad	1	
30. Sistema de vigilancia.	Unidad	1	
31. Puertas.	Unidad	2	
32. Ventanas.	Unidad	4	
33. Taza de baño.	Unidad	1	
34. Lavamanos con o sin pedestal.	Unidad	1	
35. Bañaderas.	Unidad	1	
36. Válvulas (pilas de agua).	Unidad	3	
37. <i>Jacuzzi</i> .	Unidad	1	
38. Llaves mezcladoras para fregaderos o duchas.	Unidad	2	
39. Revestimientos para el suelo, techos y paredes (linóleos y similares).	Metro ²	20*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
40. Alfombras y similares.	Metro	20*	*La suma total de la longitud de todos los artículos no puede exceder de 20 Metros.
41. Tiendas de campaña y toldos.	Unidad	2*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
42. Los demás artículos de ferretería.	Unidad	5*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.

CAPITULO 05 – CONFECCIONES.			Volver a INDICE
Artículos	UM	Cantidad	Observaciones
1. Abrigos, sobretodos, chaquetas, sacos, chalecos.	Unidad	5*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
2. Ropa Interior femenina (adulto, joven, niña).			
– Blumers.	Docena	2	
– Ajustadores.	Docena	2	
– Medias.	Docena	2	
– Juegos de blumers y ajustadores.	Unidad	10	
3. Ropa Interior masculina (adulto, joven, niño).			
– Calzoncillos.	Docena	2	
– Camisetas.	Docena	2	
– Medias.	Docena	2	
4. Vestuario Femenino (adulto, joven, niña).			
– Blusas.	Unidad	20	
– <i>Pullovers</i> con o sin mangas.	Unidad	20*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
– Sayas.	Unidad	10	
– Vestidos.	Unidad	10	
– Pantalones.	Unidad	10	
– Bermudas.	Unidad	10	
– <i>Shorts</i> .	Unidad	10	
– Licras.	Unidad	10	
– Conjuntos.	Unidad	10	
– Trajes de baño, trusas.	Unidad	5	
– Las demás piezas de vestuario (ligas, tirantes).	Unidad	10*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
5. Vestuario Masculino (adulto, joven, niño).			
– Camisas.	Unidad	20	
– <i>Pullovers</i> con o sin mangas.	Unidad	20*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
– Pantalones.	Unidad	10	
– Bermudas.	Unidad	10	
– <i>Shorts</i> .	Unidad	10	
– Licras.	Unidad	10	

CAPITULO 05 – CONFECCIONES.			Volver a INDICE
Artículos	UM	Cantidad	Observaciones
– Trajes de baño, trusas.	Unidad	5*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
– Conjuntos.	Unidad	10	
– Las demás piezas de vestuario.	Unidad	10*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
6. Trajes de Bodas y Quince (masculino y femenino).	Unidad	2*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
7. Disfraces (masculino y femenino).	Unidad	2*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
8. Complementos del vestuario.			
– Pañuelos.	Unidad	20	
– Gorras.	Unidad	10	
– Corbatas.	Unidad	5	
– Guantes.	Par	2	
– Fajas.	Unidad	2	
– Sombreros.	Unidad	5	
– Chubasqueros y capas.	Unidad	5*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
– Chalinas y estolas.	Unidad	5*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
– Gafas o Espejuelos.	Unidad	5*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
9. Artículos para confecciones			
– Botones, <i>zippers</i> y similares.	Docena	2*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
– Cintas, puntas de encajes, elásticos y tiras bordadas.	Metro	20*	*La suma total de la longitud de todos los artículos no puede exceder de 20 Metros.

CAPÍTULO 06 - CALZADO Y TALABARTERÍA.			Volver a INDICE
Artículos	UM	Cantidad	Observaciones
1. Calzado Femenino (adulto, joven, niña).			
– Calzado para vestir.	Par	5*	*La cantidad se refiere al total de los artículos (pares) con independencia del tipo.
– Calzado de <i>sport</i> , sandalias y chancletas.	Par	5*	*La cantidad se refiere al total de los artículos (pares) con independencia del tipo.
– Tennis, calzado deportivo y demás calzado.	Par	5*	*La cantidad se refiere al total de los artículos (pares) con independencia del tipo.
2. Calzado Masculino (adulto, joven, niño).			
– Calzado para vestir.	Par	5*	*La cantidad se refiere al total de los artículos (pares) con independencia del tipo.
– Calzado de <i>sport</i> , sandalias y chancletas.	Par	5*	*La cantidad se refiere al total de los artículos (pares) con independencia del tipo.
– Tennis, calzado deportivo y demás calzado.	Par	5*	*La cantidad se refiere al total de los artículos (pares) con independencia del tipo.
3. Artículos de talabartería.			
– Bolsos de mano, mochilas.	Unidad	4*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
– Carteras.	Unidad	4	
– Maletines, maletas, portafolios.	Unidad	5*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
– Monederos, billeteras.	Unidad	6*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
– Cintos.	Unidad	5	

CAPÍTULO 07 – CANASTILLA.			<u>Volver a INDICE</u>
Artículos	UM	Cantidad	Observaciones
1. Ropa para el bebé.	Juego	30	
2. Baberos – Culeros – Pañales.	Docena	50*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
3. Ropa de cama (sábanas, fundas, mosquiteros, protectores, almohaditas).	Unidad	25*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
4. Teteras, biberones, cubiertos, platos.	Unidad	30*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
5. Adornos, juguetes.	Unidad	20*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
6. Muebles para uso del bebé (cuna, coches, corrales, mecedoras, andadores y similares).	Unidad	2 c/u	
7. Zapatos de canastilla.	Par	30	
8. Aceites y artículos de tocador y aseo para bebé.	Unidad	20*	*La cantidad se refiere al total de los artículos siempre que los frascos para líquidos o cremas no excedan de 1 litro o que la suma de todos ellos no supere los 5 litros.
9. Utensilios necesarios para el bebé (esterilizadores, calentadores, vaporizadores, nebulizadores y similares).	Unidad	2 c/u	
10. Los demás artículos de canastilla para bebé.	Unidad	30*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.

CAPÍTULO 08 – LENCERÍA.[Volver a INDICE](#)

Artículos	UM	Cantidad	Observaciones
1. Hilados.	Unidad	20*	*El total de los artículos no puede exceder de los 5 Kg.
2. Tejidos.	Metro	10	
3. Toallas.	Unidad	10	
4. Almohadas.	Unidad	4	
5. Conjunto de sábanas y fundas.	Juego	5	
6. Frazadas y sobrecamas.	Unidad	4*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
7. Ropa de cocina y de mesa (manteles, delantales, <i>doyles</i> , servilletas, agarraderas, portavasos, similares).	Unidad	10*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
8. Cortinas.	Unidad	4	

CAPÍTULO 09 - ÚTILES PARA EL HOGAR.			Volver a INDICE
Artículos	UM	Cantidad	Observaciones
1. Juego de cuchillos y cubiertos de mesa, de cualquier material: – De 4 comensales – De 6 comensales – De 12 comensales	Unidad	2*	*Los juegos se entenderán hasta de 12 comensales.
2. Cuchillos y cubiertos de mesa, de cualquier material.	Unidad	6 c/u	
3. Juegos de útiles de cocina (cucharones, espumaderas, etc.).	Unidad	2	
4. Balones para gas (excepto con gas freón).	Unidad	1*	*Balones con capacidad de hasta 100 lbs.
5. Reguladores de gas.	Unidad	1	
6. Medidores.	Unidad	2	
7. Filtros de agua.	Unidad	2	
8. Repuestos para filtros.	Unidad	1	
9. Escoba, cepillos, recogedores y haraganes.	Unidad	5*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
10. Platos, Tazas, Vasos, y similares.	Unidad	18*	*Siempre que no exceda de 6 la cantidad de artículos de cada tipo.
11. Vajillas. Servicio de mesa y cocina.	Juego*	1*	*1 juego, siempre que por su decoración (color, dibujo, material y cantidad de comensales o cubiertos) se evidencie que es un juego. La cantidad total de los artículos del juego que se acepta: vajilla de hasta 12 comensales y un máximo de 100 piezas.
12. Termos.	Unidad	2	
13. Juego de neveras plásticas portátiles.	Juego	1	
14. Neveras plásticas portátiles.	Unidad	1	
15. Marquetería, cofres, cajas, estuches de joyería	Unidad	10*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.

CAPÍTULO 09 - ÚTILES PARA EL HOGAR.[Volver a INDICE](#)

Artículos	UM	Cantidad	Observaciones
y similares.			
16. Objetos de adorno	Unidad	10*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
17. Envases y jabas.	Docena	2	
18. Envolturas de cualquier material para alimentos.	Unidad	1*	*Unidad hasta 10 metros.
19. Perchas.	Docena	2	
20. Tendederas.	Unidad	2	
21. Cordeles para tendederas.	Metros	20	
22. Cestos (para ropa y productos desechables).	Unidad	2	
23. Cubos.	Unidad	2	
24. Palanganas.	Unidad	2	
25. Escurridores de platos.	Unidad	2	
26. Zapateras.	Unidad	2	
27. Vianderos.	Unidad	2	
28. Espejos.	Unidad	2	
29. Los demás útiles para el hogar.	Unidad	2	

CAPÍTULO 10 - EFECTOS ELECTRODOMÉSTICOS, INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES.[Volver a INDICE](#)

Artículos	UM	Cantidad	Observaciones
1. Planchas eléctricas domésticas.	Unidad	2	
2. Refrigeradores domésticos.	Unidad	2	
3. Congeladores o <i>freezer</i> domésticos.	Unidad	2	
4. Dispensadores de agua.	Unidad	2	
5. Minibar.	Unidad	2	
6. Cocina y hornos de gas.	Unidad	2	
7. Cocina y hornillas eléctricas de vitrocerámica por inducción.			
-De inducción (hasta 2 focos).	Unidad	2*	* La cantidad se refiere al total de los artículos. Siempre que su consumo eléctrico no exceda 1 500 Watt, por foco.
-De inducción (hasta 4 focos).			
-De inducción (más de 4 focos).			
8. Horno microonda.	Unidad	2	Siempre que su consumo eléctrico no exceda 2 000 Watt.
9. Implementos no eléctricos para cocción (calderos, ollas, cazuelas, sartenes).	Unidad	6*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
10. Parrillada.	Unidad	1	
11. Grill.	Unidad	1	
12. Sartenes eléctricos.	Unidad	2	
13. Ollas arroceras eléctricas.	Unidad	2	
14. Ollas vaporeras eléctricas.	Unidad	2	
15. Olla multifunción eléctrica.	Unidad	2	
16. Freidora eléctrica.	Unidad	2	
17. Sandwichera eléctrica.	Unidad	2	
18. Tostadora eléctrica de pan.	Unidad	2	
19. Máquinas lavadoras/ secadoras.	Unidad	2*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.

CAPÍTULO 10 - EFECTOS ELECTRODOMÉSTICOS, INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES.[Volver a INDICE](#)

Artículos	UM	Cantidad	Observaciones
20. Máquina de coser, tejer y bordar.	Unidad	2*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
21. Secador o rizador / plancha de pelo.	Unidad	3*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
22. Secador (para cabellos) de pie.	Unidad	1	
23. Máquina de pelar eléctrica.	Unidad	2	
24. Aspiradora.	Unidad	2	
25. Duchas eléctricas.	Unidad	2	
26. Calentadores eléctricos de agua.	Unidad	2	
27. Cafetera eléctrica.	Unidad	2	
28. Batidora.	Unidad	2	
29. Licuadora.	Unidad	2	
30. Procesador de alimentos.	Unidad	2	
31. Picador de especias.	Unidad	2	
32. Mezcladoras.	Unidad	2	
33. Molinos.	Unidad	2	
34. Televisores convencionales.	Unidad	2	
35. Televisores pantalla plana hasta 32 pulgadas (LCD, plasma, LED, otras tecnologías similares).	Unidad	2*	* La cantidad se refiere al total de los artículos.
36. Televisores pantalla plana mayores de 32 pulgadas y hasta 42 pulgadas (LCD, plasma, LED, otras tecnologías similares).			
37. Televisores pantalla plana mayores de 42 pulgadas (LCD, plasma, LED, otras tecnologías similares).			

CAPÍTULO 10 - EFECTOS ELECTRODOMÉSTICOS, INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES.[Volver a INDICE](#)

Artículos	UM	Cantidad	Observaciones
38. Radio de bolsillo, mesa o radio-reloj.	Unidad	2*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
39. Equipos de música de cualquier tipo.	Unidad	2*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
40. Teatro en casa o similares.			
41. Reproductor de vídeo.	Unidad	2	
42. Consolas de vídeo juegos.	Unidad	2	
43. Ventiladores.	Unidad	2	
44. Acondicionadores de aire hasta $\frac{3}{4}$ toneladas.	Unidad	2*	Siempre que su capacidad no exceda de 1 tonelada o 12 000 BTU. * La cantidad se refiere al total de los artículos.
45. Acondicionadores de aire mayor de $\frac{3}{4}$ hasta 1 tonelada.			
46. Equipos de calefacción (estufas y similares).	Unidad	1	
47. Partes y piezas de equipos electrodomésticos, cocina y del hogar.	Unidad	2*	* La cantidad se refiere al total de los artículos.
48. Microcomputadora completa.	Unidad	2*	*Solo se permiten dos computadoras con independencia del tipo.
49. Microcomputadora portátil (<i>laptop</i>).			
50. Table PC.			
51. Mini <i>laptop</i> .			
52. Notebook.	Unidad	2	
53. Dispositivos de almacenamiento, memorias, ipod, mp3, mp4, y similares.	Unidad	2 c/u*	* La cantidad total no puede exceder de 8 artículos.
54. Torre de computadora.	Unidad	1	
55. Procesadores.	Unidad	1	
56. Memorias RAM.	Unidad	2	
57. Disco duro incluyendo el HDD <i>player</i> .	Unidad	2*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.

CAPÍTULO 10 - EFECTOS ELECTRODOMÉSTICOS, INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES.

[Volver a INDICE](#)

Artículos	UM	Cantidad	Observaciones
58. Lector o quemador de CD o DVD.	Unidad	1	
59. Monitor de computadora.	Unidad	1	
60. Backup (UPS).	Unidad	1	
61. Mouse.	Unidad	1	
62. Teclado.	Unidad	1	
63. Scanner.	Unidad	1	
64. Tarjeta de vídeo.	Unidad	1	
65. Tarjeta de red.	Unidad	1	
66. Tarjeta de sistema (<i>motherboard</i>).	Unidad	1	
67. Las demás partes, piezas y accesorios de computadoras.	Unidad	5*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
68. Impresoras de cualquier tipo.	Unidad	2	
69. Discos compactos vírgenes (CD y DVD).	Unidad	50	
70. Discos compactos grabados (CD y DVD).	Unidad	50	
71. Teléfonos.			
72. Teléfonos inalámbricos que operan en las siguientes bandas: – de los 43.710 a 49.980 mhz. – de los 1.910 a 1.930 ghz. – de los 2.400 a 2.4835 ghz. – de los 5.725 a 5.875 ghz.	Unidad	2*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
73. Teléfonos celulares gama baja.			
74. Teléfonos celulares gama media.			
75. Teléfonos celulares gama alta.	Unidad	2*	*Solo se permiten dos teléfonos celulares con independencia del tipo.

CAPÍTULO 10 - EFECTOS ELECTRODOMÉSTICOS, INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES.[Volver a INDICE](#)

Artículos	UM	Cantidad	Observaciones
76. Partes, piezas y accesorios celulares.	Unidad	2*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
77. Intercomunicadores domésticos.	Unidad	1	
78. Pizarras telefónicas de todo tipo.	Unidad	1	Requiere autorización previa del MICOM
79. Fotocopiadoras.	Unidad	2	
80. Fax alámbrico.	Unidad	1	
81. Equipos de fax inalámbricos.	Unidad	1	Requiere autorización previa del MICOM.
82. Micrófonos inalámbricos y sus accesorios.	Unidad	2*	Requiere autorización previa del MICOM * La cantidad se refiere al total de los artículos.
83. Calculadoras y contadoras.	Unidad	2	
84. Partes, piezas y accesorios de impresoras y fotocopiadoras.	Unidad	5*	* La cantidad se refiere al total de los artículos.
85. Los demás aparatos y máquinas de oficina.	Unidad	2*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
86. Dispositivos para redes de datos (<i>routers</i> y <i>switches</i>).	Unidad	1	Requiere autorización previa del MICOM
87. Transceptores de radio equipos de estaciones fijas, móviles y personales (<i>walkie – talkie</i>).	Unidad	1	Requiere autorización previa del MICOM
88. Plantas eléctricas. – Hasta 900 vatios. – Mayores de 900 va hasta 1500 va. – Mayores de 1500 va hasta 15 Kva.	Unidad	1*	* Solo se permite una planta eléctrica con independencia del tipo.
89. Casco o armazón de refrigeradores, <i>freezer</i> y aires acondicionados con todos los componentes excepto el compresor.	Unidad	1*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.

CAPÍTULO 10 - EFECTOS ELECTRODOMÉSTICOS, INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES.[Volver a INDICE](#)

Artículos	UM	Cantidad	Observaciones
90. Casco o armazón de equipos electrodomésticos.	Unidad	1*	*La cantidad se refiere al total de los artículos y solamente al casco sin componentes adicionales.
91. Otros tipos de motores de equipos electrodomésticos.	Unidad	2*	* La cantidad se refiere al total de los artículos.
92. Compresores de refrigerador.	Unidad	2	
93. Bombas de agua y compresores.	Unidad	2*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
94. Partes, piezas y accesorios de compresores y bombas.	Unidad	5*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.

CAPÍTULO 11 – JOYERÍA.		<u>Volver a INDICE</u>	
Artículos	UM	Cantidad	Observaciones
1. Reloj de pulsera de hombre/ mujer/niños.	Unidad	5*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
2. Partes y piezas de relojes (manillas, pines, baterías, coronas, y similares).	Unidad	5*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
3. Artículos de orfebrería.	Unidad	10*	* La cantidad se refiere al total de los artículos.
4. Las demás manufacturas (cuentas para collares, piedras artificiales y similares).	Kg.	5*	* La cantidad se refiere al total de los artículos.
5. Bisutería (cadenas, anillos, aretes, prendedores, otros de fantasía).	Unidad	10*	* La cantidad se refiere al total de los artículos.

CAPÍTULO 12 - INSTRUMENTOS MUSICALES.[Volver a INDICE](#)

Artículos	UM	Cantidad	Observaciones
1. Instrumentos de cuerda.	Unidad	2	
2. Instrumentos de teclado.	Unidad	2	
3. Instrumentos de viento.	Unidad	2	
4. Instrumentos de percusión.	Unidad	2	
5. Caja de música.	Unidad	2	
6. Reproductores DJ (<i>Disk jake</i>).	Unidad	1	
7. Mezcladores sonido.	Unidad	1	
8. Partes, piezas y accesorios de instrumentos musicales y equipos de efectos de sonido.	Unidad	10*	* La cantidad se refiere al total de los artículos.
9. Los demás instrumentos musicales.	Unidad	2*	* La cantidad se refiere al total de los artículos.

CAPÍTULO 13 – MOBILIARIOS.			<u>Volver a INDICE</u>
Artículos	UM	Cantidad	Observaciones
1. Juego de sala.	Juego	1*	*Juego: hasta siete (7) piezas: sofá (1), mesa (1-2), butaca (1-2), sillones (1-2).
2. Juego de cuarto.	Juego	2*	*Juego: hasta siete (7) piezas: cama (1), cabecera (1), pielera (1), mesa de noche (1-2), butaca (1), cómoda (1).
3. Juego de comedor.	Juego	1*	*Hasta once (11) piezas: mesa (1), silla (2-8), aparador (1), vitrina (1).
4. Piezas de muebles (silla, mesa, butaca, sillones, y similares).	Unidad	4*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
5. Sillas giratorias.	Unidad	2	
6. Buroes.	Unidad	2	
7. Mesa para computadoras.	Unidad	2	
8. Libreros.	Unidad	2	
9. Estantes.	Unidad	2	
10. Cómodas y gaveteros.	Unidad	2	
11. Repisas.	Unidad	2	
12. Colchones.	Unidad	2	
13. Los demás muebles.	Unidad	3*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.

CAPÍTULO 14 - PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES. [Volver a INDICE](#)

Artículos	UM	Cantidad	Observaciones
1. Baterías o acumuladores.	Unidad	1	
2. Carburador.	Unidad	1	
3. Delco (distribuidor).	Unidad	1	
4. Guardafangos.	Unidad	4	
5. Parabrisas.	Unidad	2	
6. Neumáticos para autos ligeros o pesados (con o sin cámara).	Unidad	4*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
7. Neumáticos para motos (con o sin cámara).	Unidad	3	
8. Cámaras para neumáticos de autos ligeros o pesados.	Unidad	4*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
9. Cámaras para neumáticos de motos.	Unidad	3	
10. Llantas para autos ligeros o pesados.	Unidad	4*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
11. Llantas para motos.	Unidad	3	
12. Amortiguadores.	Unidad	4	
13. Bobina de encendido.	Unidad	2	
14. Cajas de velocidad.	Unidad	1	
15. Monochasis.	Unidad	3	
16. Pizarra (con o sin relojes).	Unidad	1	
17. Defensas (delantera y	Unidad	2*	*La cantidad se refiere una (1) de cada tipo.

CAPÍTULO 14 - PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES. [Volver a INDICE](#)

Artículos	UM	Cantidad	Observaciones
trasera).			
18. Capó	Unidad	1	
19. Tapa maletero.	Unidad	1	
20. Puertas.	Unidad	4	
21. Faroles.	Unidad	4*	*La cantidad se refiere al total de los artículos, es decir dos (2) de cada tipo.
22. Bomba de aceite.	Unidad	1	
23. Bomba de combustible.	Unidad	1	
24. Bomba de agua.	Unidad	1	
25. Bomba de cloche.	Unidad	1	
26. Set de juntas.	Unidad	1*	*La cantidad no puede exceder de 12 juntas.
27. Juntas.	Unidad	12	
28. Filtro de aire.	Unidad	2	
29. Filtro de aceite.	Unidad	2	
30. Aros.	Unidad	24	
31. Pasadores.	Unidad	8	
32. Árbol de levas.	Unidad	1	
33. Retenes.	Unidad	12	
34. Funda de árbol de levas.	Unidad	1	
35. Pistones.	Unidad	8	
36. Camisa pistón.	Unidad	8	
37. Cadenas.	Unidad	2	
38. Correas y poleas.	Unidad	2 c/u	
39. Bombillos.	Unidad	10	
40. Cigüeñal.	Unidad	1	
41. Motor de arranque.	Unidad	1	

CAPÍTULO 14 - PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES. [Volver a INDICE](#)

Artículos	UM	Cantidad	Observaciones
42. Radiador.	Unidad	1	
43. Alternador.	Unidad	1	
44. Cajas de fusibles.	Unidad	1	
45. Aceites y lubricantes para vehículos y motos.	Litro	10*	* La cantidad se refiere al total de los artículos.
46. Bujías.	Unidad	8	
47. Sistema limpia parabrisas.	Unidad	1	
48. Escobillas.	Unidad	3	
49. Espejo retrovisor (interiores y exteriores).	Unidad	3*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
50. Indicadores de presión de neumáticos.	Unidad	1	
51. Tiradores de puertas y seguros de cierres.	Unidad	5	
52. Encendido electrónico.	Unidad	1	
53. Sistema de clima para autos.	Unidad	1	
54. Kit de frenos (mangueras, pastillas, discos).	Juego	1	
55. Barra estabilizadora.	Unidad	2	
56. Puente delantero.	Unidad	1	
57. Radio reproductora CD	Unidad	2*	* La cantidad se refiere al total de los

CAPÍTULO 14 - PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES. [Volver a INDICE](#)

Artículos	UM	Cantidad	Observaciones
o DVD para Auto.			artículos.
58. Los demás accesorios, partes y piezas de vehículos y motos.	Unidad	2 c/u*	*La cantidad total no puede exceder de 10 artículos.
59. Butacas delanteras.	Unidad	2	
60. Asiento trasero.	Unidad	1	
61. Asiento para moto.	Unidad	1	
62. Remolque o arrastre ligero sin auto-propulsión no mayor de 750 kg.	Unidad	1	
63. Motores marinos que no excedan los 10 caballos de fuerza (HP).	Unidad	1	

CAPÍTULO 15 - JUGUETES Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS Y DE RECREO.[Volver a INDICE](#)

Artículos	UM	Cantidad	Observaciones
1. Bicicletas.	Unidad	2	
2. Bicicletas, patinetas y carriolas eléctricas.	Unidad	2*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
3. Ciclomotores con motor eléctrico.			Siempre que su velocidad máxima por construcción no sea superior a 50 km/h y la potencia del motor no exceda de 1000 watt.
4. Batería para propulsión de bicicletas, patinetas, carriolas eléctricas y ciclomotores.	Unidad	3*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
5. Neumáticos de bicicletas.	Unidad	2	
6. Llantas de bicicletas.	Unidad	2	
7. Cámaras para neumáticos de bicicleta.	Unidad	2	
8. Las demás partes, piezas y accesorios de bicicletas, bicicletas eléctricas, patinetas y carriolas eléctricas y ciclomotores eléctricos.	Unidad	10*	* La cantidad se refiere al total de los artículos.
9. Balsas y salvavidas.	Unidad	2*	* La cantidad se refiere al total de los artículos.
10. Piscinas.	Unidad	1	
11. Juegos inflables para uso doméstico.	Unidad	1	
12. Juguetes inflables para niños.	Unidad	5	
13. Juguetes de	Unidad	2*	*La cantidad se refiere al total de los

CAPÍTULO 15 - JUGUETES Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS Y DE RECREO.
[Volver a INDICE](#)

Artículos	UM	Cantidad	Observaciones
propulsión eléctrica o no para ser montados por niños.			artículos.
14. Juguetes que funcionen con baterías, por control remoto, mecánicos, y similares.	Unidad	5*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
15. Muñecas.	Unidad	5	
16. Juegos de mesa (parchís, ajedrez, damas, naipes, dominó).	Unidad	3*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
17. Los demás juguetes.	Unidad	10*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
18. Artículos para la práctica de deportes con pelota (bate, <i>net</i> , raqueta, careta, cascos, petos, guantes, guantillas).	Unidad	10*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
19. Artículos para la práctica de deportes náuticos (<i>snorkel</i> , aletas, caretas, tablas de surf).	Unidad	5*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
20. Los demás artículos para la práctica de deportes.	Unidad	5*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
Artículos para festejos.			
21. Juegos de cubiertos, vasos y platos, desechables.	Docena	5 c/u	
22. Caretas, gorros,	Unidad	50 c/u	

CAPÍTULO 15 - JUGUETES Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS Y DE RECREO.[Volver a INDICE](#)

Artículos	UM	Cantidad	Observaciones
máscaras, antifaces, tiaras, silbatos.			
Aparatos para realizar ejercicios en casa.			
23. Hércules.	Unidad	1	
24. Caminadoras.	Unidad	1	
25. Escaladora.	Unidad	1	
26. Bicicleta estática.	Unidad	1	

CAPÍTULO 16 - MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.[Volver a INDICE](#)

Artículos	UM	Cantidad	Observaciones
1. Baldosas, azulejos.	Metro ²	50	
2. Matajuntas.	Metro ²	20	
3. Cenefas.	Metro ²	20	
4. Manufacturas p/uso de construcción.	Unidad	50*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
5. Cementos gris / blanco.	Bolsa*	5*	*La bolsa hasta 49 kilogramos. *La cantidad se refiere al total de los artículos.
6. Otros cementos.	Bolsa*	5*	*La bolsa hasta 49 kilogramos. *La cantidad se refiere al total de los artículos.
7. Otros herrajes de cualquier tipo.	Unidad	10*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
8. Los demás materiales de construcción.	Unidad	10*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.

CAPÍTULO 17 – HERRAMIENTAS.[Volver a INDICE](#)

Artículos	UM	Cantidad	Observaciones
1. Juego herramientas de mano.	Juego	1	
2. Herramientas de mano (alicates, cepillos metálicos, <i>cutters</i> , destornilladores, limas y escofinas, llaves ajustables, llaves <i>allen</i> , llaves fijas, llaves de tubo, de vaso, martillos y masas, tenazas, puntas y porta puntas, tijeras).	Unidad	10*	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
3. Útiles intercambiables para máquinas herramientas eléctricas.	Unidad	5	
4. Herramientas con motor eléctrico incorporado (afiladoras, atornilladores eléctricos y neumáticos, cepillos, clavadoras, decapadoras, grapadoras, lijadoras, martillos, remachadoras, roscadoras, sierras circulares, taladros).	Unidad	2 *	* La cantidad se refiere al total de los artículos.
5. Cortadora de césped.	Unidad	1	

RESOLUCION NO. 207

[Volver al Indice](#)

Listado de Valoración en Aduana para las importaciones sin carácter comercial y sus Notas Generales para la interpretación.

DE LA VALORACIÓN EN ADUANAS DE LOS ARTÍCULOS O PRODUCTOS QUE IMPORTAN LAS PERSONAS NATURALES.

El Decreto Ley No. 22, Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin Carácter Comercial, de 16 de abril de 1979, en su artículo 8, establece que a los efectos de la liquidación de los derechos de aduanas ad-valorem, es facultad de la Aduana tomar como base del valor adeudable, uno de los elementos siguientes:

- La factura de compra.
- La declaración de Aduana.
- El precio aprobado en el territorio nacional.

En cuanto a los productos que no tengan precio de venta aprobado, se toma como base el precio más elevado del producto análogo, o el componente de precio más elevado.

El Decreto Ley No. 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996, en su artículo 16, establece que la Aduana tiene entre sus atribuciones y funciones principales la de recaudar los ingresos al presupuesto del Estado por concepto de derechos de aduanas, tasas y demás derechos recaudables, ejecutando las medidas de control que juzgue necesarias para su correcta aplicación.

En correspondencia con lo anterior la Resolución No. 207, establece el **Listado de Valoración en Aduana para las importaciones sin carácter comercial y sus Notas Generales para la interpretación**, del Jefe de la Aduana General de la República, de 30 de junio de 2014, publicada en la Gaceta Oficial No. 30 Ordinaria, de 11 de julio de 2014.



Aduana General de la República

RESOLUCIÓN No. 207 - 2014

[Volver al Índice](#)

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 162, “De Aduanas”, de 3 de abril de 1996, en su Disposición Final Segunda, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para que, oído el parecer de los órganos y organismos pertinentes dicte las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en ese cuerpo legal.

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 22, “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones sin Carácter Comercial”, de 16 de abril de 1979, en su artículo 8 establece que a los efectos de la liquidación de los derechos ad-valorem que por el presente Arancel se establecen, es facultad de la Aduana tomar como base del valor adeudable, uno de los siguientes elementos: la factura de compra; la declaración de Aduana; y el precio aprobado en el territorio nacional.

POR CUANTO: El resultado del estudio realizado acerca de la aplicación del actual Listado de Valoración, puesto en vigor mediante la Resolución No. 321, de 5 de diciembre de 2011, tal y como quedó modificada por la Resolución No. 143, de 13 de mayo de 2013, ambas del Jefe de la Aduana General de la República, indica la necesidad de establecer un nuevo Listado de Valoración en Aduana para las importaciones sin carácter comercial que realizan las personas naturales, y su publicación para el conocimiento por parte de éstas.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, en su apartado Tercero, numeral 4,

RESUELVO:

PRIMERO: Establecer el Listado de Valoración en Aduana para las importaciones sin carácter comercial y sus Notas Generales para la interpretación, que forman parte de la presente Resolución como Anexo Único.

SEGUNDO: El Listado de Valoración se aplica por decisión de la autoridad aduanera.

TERCERO: Cuando un artículo o producto no se encuentre definido en el Listado de Valoración, se determina el valor conforme a lo establecido en la legislación vigente.

CUARTO: Las restricciones y requisitos a la importación de los artículos y productos establecidos en regulaciones especiales dispuestas a esos efectos, se aplican sin perjuicio de lo que se establece mediante la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los envíos y menajes de casa que arribaron al país antes de la entrada en vigor de la presente, se rigen por lo dispuesto en la Resolución No. 321, de 5 de diciembre de 2011, tal y como quedó modificada por la Resolución No. 143, de 13 de mayo de 2013, ambas del Jefe de la Aduana General de la República.

SEGUNDA: A los equipajes acompañados y no acompañados, se les aplica la legislación vigente a la entrada del viajero al territorio nacional.

TERCERA: Los recursos de apelación iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Resolución y aún no concluidos, se rigen por lo dispuesto en la Resolución No. 321, del Jefe de la Aduana General de la República, de 5 de diciembre de 2011.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución No. 321, de 5 de diciembre de 2011, tal y como quedó modificada por la Resolución No. 143, de 13 de mayo de 2013, ambas del Jefe de la Aduana General de la República.

SEGUNDA: La presente disposición entra en vigor a partir del primero de septiembre de 2014.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a **30 de junio de 2014**

PEDRO MIGUEL PÉREZ BETANCOURT
JEFE ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA

LIC. ARTEMIO POMARES CERVANTES, Director de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

CERTIFICO: Que el presente ejemplar es copia fiel y exacta del original que obra en nuestros archivos.

FECHA: 30/06/2014

FIRMA

**LISTADO DE VALORACIÓN EN ADUANA
PARA LAS IMPORTACIONES SIN CARÁCTER COMERCIAL
Y SUS NOTAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN.**

1. Notas Generales Interpretativas para la clasificación de productos en la Nomenclatura no comercial.

1.- Considerando que resulta difícil presentar una descripción detallada del universo de productos objeto de importación sin carácter comercial, por persona natural, la siguiente Nomenclatura de productos recoge listas limitadas de productos con sus valores a los efectos de determinar el valor en aduanas.

2.- Con el fin de conocer el valor de un producto, a efectos aduaneros, se parte de la correcta clasificación del mismo en la Nomenclatura de los *“Límites para la determinación del carácter comercial a las importaciones que realizan las personas naturales, y sus notas generales para la interpretación”*, y a continuación el producto se busca en el *Listado de valoración*, en el correspondiente Capítulo e Ítem donde se encuentre.

EJEMPLO:

PRODUCTOS	VALOR
Queso parmesano.	2.50
Clasifica en CAPITULO 01 - COMESTIBLES, BEBIDAS, TABACOS Y CIGARROS.	
Ítem #4 Mantequillas, quesos, otros similares.	*Hasta el límite de 5 Kg. de cada artículo contenido en la descripción.

3.- El valor de los productos está referido a unidades de cuenta (Uno, Juego), peso (kilogramo), medida (metro, metro cuadrado) y volumen (litro, metro cúbico).

4.- Cuando se trate de misceláneas, es facultad de la autoridad aduanera la aplicación de la alternativa valor/peso, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

2. LISTADO DE VALORACIÓN.

CAPITULO 01 - COMESTIBLES, BEBIDAS, TABACOS Y CIGARROS.			Volver al Indice
Artículos	UM	Valor	Observaciones
1. Preparaciones alimenticias (alimentos deshidratados o concentrados).	Unidad	1.50	
2. Conservas de todo tipo.	Unidad	1.50	
3. Productos lácteos de cualquier tipo.	Kg.	3.00	
4. Mantequillas, quesos, otros similares.	Kg.	2.50	
5. Miel natural.	Litro	0.50	
6. Confituras en general.	Kg.	4.00	
7. Café o infusiones.	Kg.	5.00	
8. Especias.	Kg	10.00	
9. Arroz, maíz, harinas y demás cereales. Pastas alimenticias y alimentos preparados a base de harinas.	Kg.	3.50	
10. Aceites vegetal o animal.	Litro	2.00	
11. Grasas vegetal o animal.	Kg.	1.50	
12. Los demás productos alimenticios.	Kg.	4.00	
13. Aguas minerales y refrescos.	Unidad	0.20	
14. Cervezas, maltas.	Unidad	0.40	
15. Vinagres y demás.	Unidad	1.00	
16. Vinos y licores.	Litro	8.00	
17. Bebidas alcohólicas de cualquier tipo.	Litro	15.00	
18. Cigarrillos.	Cajetilla de 20 cigarrillos	1.00	
19. Tabaco elaborado.	Unidad	5.00	
20. Picaduras.	Kg.	5.00	

CAPITULO 02 - COSMÉTICOS, PERFUMERÍA Y ARTÍCULOS DE LIMPIEZA.			<u>Volver al Indice</u>
Artículos	UM	Valor	Observaciones
1. Perfumes.	Unidad	10.00	
2. Agua de tocador (agua de colonia, de tocador, de Lavanda, Portugal, etc.).	Unidad	5.00	
3. Preparaciones capilares, tratamiento capilar, espuma moldeadora, champús, acondicionadores, reparadores y similares.	Unidad	4.00	
4. Preparaciones para maquillaje y cuidado de la piel, lociones, cremas, delineadores, brillo y creyones labiales y similares.	Unidad	4.00	
5. Preparaciones para higiene bucal.	Unidad	1.00	
6. Máquinas de afeitar duraderas.	Unidad	5.00	
7. Máquinas de afeitar desechables.	Unidad	1.00	
8. Cuchillas para máquinas de afeitar.	Unidad	0.50	
9. Preparaciones para afeitar y desodorantes.	Unidad	1.00	
10. Aplicadores y brochas.	Unidad	2.00	
11. Rizadores, pinzas y perfiladores.	Unidad	2.00	
12. Artículos para peinado del cabello (peines, cepillos, peinetas, y similares).	Unidad	0.50	
13. Artículos para adorno del cabello (cintillos, hebillas, ganchos, felpas, pellizcos, peinetas, y similares).	Unidad	2.00	
14. Esmaltes de uñas.	Unidad	1.00	

CAPITULO 02 - COSMÉTICOS, PERFUMERÍA Y ARTÍCULOS DE LIMPIEZA.[Volver al Índice](#)

Artículos	UM	Valor	Observaciones
15. Conjunto surtido de viaje, para aseo personal, la costura, limpieza de calzados.	Unidad	1.00	
16. Postizos y accesorios (pelucas, pestañas, trencitas, extensiones, moños, y similares).	Unidad	8.00	
17. Uñas postizas.	Juego	8.00	
18. Conjunto para manicura y pedicura (alicates, tijeras, limas de uñas, cortauñas, separadores, etc).	Unidad	10.00	
19. Útiles para manicura y pedicura (alicates, tijeras, limas de uñas).	Unidad	2.00	
20. Set para uñas postizas (bloque, geles, pinceles, polvo acrílico, lámpara ultravioleta).	Unidad	100.00	
21. Útiles para uñas postizas (bloque, geles, pinceles, polvo acrílico).	Unidad	10.00	
22. Lámpara ultravioleta.	Unidad	80.00	
23. Removedores, diluentes y otros productos para manicura y pedicura.	Unidad	3.00	
24. Jabones.	Unidad	0.20	
25. Detergentes.	Kg.	1.00	
26. Preparaciones odoríferas, que actúan o no por combustión (inciensos, bolsitas con partes de plantas aromáticas, colgantes o fijos perfumados para habitaciones o autos y similares).	Unidad	0.20	
27. Betunes y cremas para calzado.	Unidad	0.50	
28. Insecticidas.	Unidad	0.50	
29. Lubricantes.	Litro	3.00	
30. Los demás artículos de limpieza.	Unidad	5.00	

CAPÍTULO 03 - PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS Y CINEMATOGRÁFICOS.			Volver al Índice
Artículos	UM	Valor	Observaciones
1. Cámaras fotográficas.	Unidad	60.00	
2. Cámaras de vídeo.	Unidad	100.00	
3. Memorias de cámaras.	Unidad	20.00	
4. Películas fotográficas en rollos sensibilizados para fotografiar.	Unidad	10.00	
5. <i>Datashow</i> y similares.	Unidad	100.00	
6. Partes, piezas y accesorios de productos fotográficos y cinematográficos (trípodes, lentes, fotómetros, ampliadora, equipos de iluminación).	Unidad	100.00	
7. Portarretratos.	Unidad	5.00	
8. Álbumes de fotos.	Unidad	10.00	
9. Papel fotográfico.	Unidad	3.00	

CAPÍTULO 04 - PINTURAS, BARNICES Y ARTÍCULOS DE FERRETERÍA.			Volver al Índice
Artículos	UM	Valor	Observaciones
1. Pinturas y barnices.	Litro	4.00	
2. Pigmentos, colorantes y tintas.	Unidad	3.00	
3. Velas.	Unidad	0.50	
4. Parafina.	Kg.	1.00	
5. Pastas para modelar.	Kg.	1.00	
6. Aparatos de medición y precisión (cintas métricas, niveles, multímetros, voltímetros, similares).	Unidad	10.00	
7. Interruptores – Tomacorrientes.	Unidad	3.00	
8. Cables de electricidad.	Metro	1.00	
9. Bombillos y tubos fluorescentes.	Unidad	1.00	
10. Faroles (no eléctricos).	Unidad	3.00	
11. Candados, cerraduras, picaportes y demás mecanismos de cierre.	Unidad	10.00	
12. Electroodos.	Kg.	1.00	
13. Artículos de oficina, bolígrafos, plumones, lápices, repuestos, presilladoras, ponchadoras, saca presillas, y similares etc.	Unidad	0.50	
14. Papel para impresos.	Millar	20.00	
15. Fosforeras y encendedores de todo tipo.	Unidad	1.00	
16. Piedras de fosforeras.	Kg.	50.00	
17. Sombrillas o paraguas.	Unidad	8.00	
18. Pegamentos, colas y los demás artículos para pegar o sellar.	Unidad	2.00	
19. Lámparas eléctricas de señalización y alumbrado.	Unidad	20.00	
20. Linternas.	Unidad	3.00	
21. Pilas o baterías.	Unidad	0.50	
22. Baterías para móviles, teléfonos inalámbricos y <i>walkie talkie</i> .	Unidad	10.00	* No se incluyen las baterías para vehículos automotores. (Ver Capítulo No. 14)
23. Pinceles, brochas y rodillos.	Unidad	3.00	
24. Grapas, tachuelas, clavos, cáncamos,	Kg	5.00	

CAPÍTULO 04 - PINTURAS, BARNICES Y ARTÍCULOS DE FERRETERÍA.		Volver al Índice	
Artículos	UM	Valor	Observaciones
puntillas, tuercas, tornillos, arandelas y similares.			
25. Tanques de agua.	Unidad	80.00	
26. Mangueras.	Metro	5.00	
27. Escaleras domésticas.	Unidad	30.00	
28. Timbres.	Unidad	10.00	
29. Alarmas contra intrusos.	Unidad	60.00	
30. Sistema de vigilancia.	Unidad	400.00	
31. Puertas.	Unidad	100.00	
32. Ventanas.	Unidad	50.00	
33. Taza de baño.	Unidad	50.00	
34. Lavamanos con o sin pedestal.	Unidad	40.00	
35. Bañaderas.	Unidad	200.00	
36. Válvulas (pilas de agua).	Unidad	3.00	
37. Jacuzzi.	Unidad	1000.00	
38. Llaves mezcladoras para fregaderos o duchas.	Unidad	20.00	
39. Revestimientos para el suelo, techos y paredes (linóleos y similares).	Metro ²	50.00	
40. Alfombras y similares.	Metro	10.00	
41. Tiendas de campaña y toldos.	Unidad	100.00	
42. Los demás artículos de ferretería.	Unidad	30.00	

CAPITULO 05 – CONFECCIONES.		Volver al Indice	
Artículos	UM	Valor	Observaciones
1. Abrigos, sobretodos, chaquetas, sacos, chalecos.	Unidad	10.00	
2. Ropa Interior femenina (adulto, joven, niña).			
– Blumers.	Docena	6.00	
– Ajustadores.	Docena	6.00	
– Medias.	Docena	6.00	
– Juegos de blumers y ajustadores.	Unidad	12.00	
3. Ropa Interior masculina (adulto, joven, niño).			
– Calzoncillos.	Docena	6.00	
– Camisetas.	Docena	6.00	
– Medias.	Docena	6.00	
4. Vestuario Femenino (adulto, joven, niña).			
– Blusas.	Unidad	10.00	
– <i>Pullovers</i> con o sin mangas.	Unidad	7.00	
– Sayas.	Unidad	12.00	
– Vestidos.	Unidad	8.00	
– Pantalones.	Unidad	15.00	
– Bermudas.	Unidad	10.00	
– <i>Shorts</i> .	Unidad	8.00	
– Licras.	Unidad	6.00	
– Conjuntos.	Unidad	10.00	
– Trajes de baño, trusas.	Unidad	10.00	
– Las demás piezas de vestuario (ligas, tirantes).	Unidad	6.00	
5. Vestuario Masculino (adulto, joven, niño).			
– Camisas.	Unidad	7.00	
– <i>Pullovers</i> con o sin mangas.	Unidad	7.00	
– Pantalones.	Unidad	15.00	

CAPITULO 05 – CONFECCIONES.		Volver al Indice	
Artículos	UM	Valor	Observaciones
– Bermudas.	Unidad	10.00	
– <i>Shorts</i> .	Unidad	8.00	
– Licras.	Unidad	6.00	
– Trajes de baño, trusas.	Unidad	10.00	
– Conjuntos.	Unidad	10.00	
– Las demás piezas de vestuario.	Unidad	20.00	
6. Trajes de Bodas y Quince (masculino y femenino).	Unidad	100.00	
7. Disfraces (masculino y femenino).	Unidad	100.00	
8. Complementos del vestuario.			
– Pañuelos.	Unidad	1.00	
– Gorras.	Unidad	1.00	
– Corbatas.	Unidad	1.00	
– Guantes.	Par	1.00	
– Fajas.	Unidad	5.00	
– Sombreros.	Unidad	10.00	
– Chubasqueros y capas.	Unidad	3.00	
– Chalinas y estolas.	Unidad	1.00	
– Gafas o Espejuelos.	Unidad	6.00	
9. Artículos para confecciones.			
– Botones, <i>zippers</i> y similares.	Docena	1.00	
– Cintas, puntas de encajes, elásticos y tiras bordadas.	Metro	1.00	

CAPÍTULO 06 - CALZADO Y TALABARTERÍA.		Volver al Índice	
Artículos	UM	Valor	Observaciones
1. Calzado Femenino (adulto, joven, niña).			
– Calzado para vestir.	Par	30.00	
– Calzado de <i>sport</i> , sandalias y chancletas.	Par	5.00	
– Tenis, calzado deportivo y demás calzado.	Par	15.00	
2. Calzado Masculino (adulto, joven, niño).			
– Calzado para vestir.	Par	30.00	
– Calzado de <i>sport</i> , sandalias y chancletas.	Par	5.00	
– Tenis, calzado deportivo y demás calzado.	Par	15.00	
3. Artículos de talabartería.			
– Bolsos de mano, mochilas.	Unidad	15.00	
– Carteras.	Unidad	20.00	
– Maletines, maletas, portafolios.	Unidad	20.00	
– Monederos, billeteras.	Unidad	5.00	
– Cintos.	Unidad	8.00	

CAPÍTULO 07 – CANASTILLA.		Volver al Índice	
Artículos	UM	Valor	Observaciones
1. Ropa para el bebé.	Juego	1.00	
2. Baberos – Culeros – Pañales.	Docena	3.00	
3. Ropa de cama (sábanas, fundas, mosquiteros, protectores, almohaditas).	Unidad	4.00	
4. Teteras, biberones, cubiertos, platos.	Unidad	1.00	
5. Adornos, juguetes.	Unidad	0.50	
6. Muebles para uso del bebé (cuna, coches, corrales, mecedoras, andadores y similares).	Unidad	20.00	
7. Zapatos de canastilla.	Par	1.00	
8. Aceites y artículos de tocador y aseo para bebé.	Unidad	1.00	
9. Utensilios necesarios para el bebé (esterilizadores, calentadores, vaporizadores, nebulizadores y similares).	Unidad	5.00	
10. Los demás artículos de canastilla para bebé.	Unidad	0.50	

CAPÍTULO 08 – LENCERÍA.		Volver al Índice	
Artículos	UM	Valor	Observaciones
1. Hilados.	Unidad	0.50	
2. Tejidos.	Metro	5.00	
3. Toallas.	Unidad	3.00	
4. Almohadas.	Unidad	5.00	
5. Conjunto de sábanas y fundas.	Juego	10.00	
6. Frazadas y sobrecamas.	Unidad	20.00	
7. Ropa de cocina y de mesa (manteles, delantales, <i>doyles</i> , servilletas, agarraderas, portavasos, similares).	Unidad	2.00	
8. Cortinas.	Unidad	3.00	

CAPÍTULO 09 - ÚTILES PARA EL HOGAR.		Volver al Índice	
Artículos	UM	Valor	Observaciones
1. Juego de cuchillos y cubiertos de mesa, de cualquier material: – De 4 comensales. – De 6 comensales. – De 12 comensales.	Unidad	8.00 15.00 25.00	
2. Cuchillos y cubiertos de mesa, de cualquier material.	Unidad	1.00	
3. Juegos de útiles de cocina (cucharones, espumaderas, etc.).	Unidad	10.00	
4. Balones para gas (excepto con gas freón).	Unidad	60.00	
5. Reguladores de gas.	Unidad	10.00	
6. Medidores.	Unidad	4.00	
7. Filtros de agua.	Unidad	40.00	
8. Repuestos para filtros.	Unidad	5.00	
9. Escoba, cepillos, recogedores y haraganes.	Unidad	4.00	
10. Platos, Tazas, Vasos, y similares.	Unidad	1.00	
11. Vajillas. Servicio de mesa y cocina.	Juego*	60.00	* 1 juego siempre que por su decoración (color, dibujo, material y cantidad de comensales o cubiertos) se evidencie que es un juego. La cantidad total de los artículos del juego que se acepta: vajilla de hasta 12 comensales y un máximo de 100 piezas.
12. Termos.	Unidad	10.00	
13. Juego de neveras plásticas portátiles.	Juego	80.00	
14. Neveras plásticas portátiles.	Unidad	50.00	

CAPÍTULO 09 - ÚTILES PARA EL HOGAR.		<u>Volver al Índice</u>	
Artículos	UM	Valor	Observaciones
15. Marquetería, cofres, cajas, estuches de joyería y similares.	Unidad	8.00	
16. Objetos de adorno.	Unidad	10.00	
17. Envases y jabas.	Docena	1.00	
18. Envolturas de cualquier material para alimentos.	Unidad	6.00	
19. Perchas.	Docena	5.00	
20. Tendederas.	Unidad	15.00	
21. Cordeles para tendederas.	Metros	4.00	
22. Cestos (para ropa y productos desechables).	Unidad	5.00	
23. Cubos.	Unidad	3.00	
24. Palanganas.	Unidad	2.00	
25. Escurridores de platos.	Unidad	3.00	
26. Zapateras.	Unidad	10.00	
27. Vianderos.	Unidad	10.00	
28. Espejos	Unidad	15.00	
29. Los demás útiles para el hogar.	Unidad	30.00	

CAPÍTULO 10 – EFECTOS ELECTRODOMÉSTICOS, INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES.[Volver al Índice](#)

Artículos	UM	Valor	Observaciones
1. Planchas eléctricas domésticas.	Unidad	10.00	
2. Refrigeradores domésticos.	Unidad	300.00	
3. Congeladores o <i>freezer</i> domésticos.	Unidad	350.00	
4. Dispensadores de agua.	Unidad	50.00	
5. Minibar.	Unidad	150.00	
6. Cocina y hornos de gas.	Unidad	80.00	
7. Cocina y hornillas eléctricas de vitrocerámica por inducción.			
– De inducción (hasta 2 focos).	Unidad	100.00	Siempre que su consumo eléctrico no exceda 1 500 Watt, por foco.
– De inducción (hasta 4 focos).	Unidad	200.00	
– De inducción (más de 4 focos).	Unidad	500.00	
8. Horno microonda.	Unidad	50.00	Siempre que su consumo eléctrico no exceda 2 000 Watt.
9. Implementos no eléctricos para cocción (calderos, ollas, cazuelas, sartenes).	Unidad	15.00	
10. Parrillada.	Unidad	40.00	
11. Grill.	Unidad	50.00	
12. Sartenes eléctricos.	Unidad	20.00	
13. Ollas arroceras eléctricas.	Unidad	20.00	
14. Ollas vaporeras eléctricas.	Unidad	20.00	
15. Olla multifunción eléctrica.	Unidad	25.00	
16. Freidora eléctrica.	Unidad	40.00	
17. Sandwichera eléctrica.	Unidad	30.00	
18. Tostadora eléctrica de pan.	Unidad	20.00	
19. Máquinas lavadoras/ secadoras.	Unidad	100.00	
20. Máquina de coser, tejer y bordar.	Unidad	40.00	
21. Secador o rizador / plancha de pelo.	Unidad	20.00	

CAPÍTULO 10 – EFECTOS ELECTRODOMÉSTICOS, INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES.[Volver al Índice](#)

Artículos	UM	Valor	Observaciones
22. Secador (para cabellos) de pie.	Unidad	60.00	
23. Máquina de pelar eléctrica.	Unidad	20.00	
24. Aspiradora.	Unidad	40.00	
25. Duchas eléctricas.	Unidad	30.00	
26. Calentadores eléctricos de agua.	Unidad	70.00	
27. Cafetera eléctrica.	Unidad	15.00	
28. Batidora.	Unidad	20.00	
29. Licuadora.	Unidad	15.00	
30. Procesador de alimentos.	Unidad	20.00	
31. Picador de especias.	Unidad	15.00	
32. Mezcladoras.	Unidad	15.00	
33. Molinos.	Unidad	20.00	
34. Televisores convencionales.	Unidad	70.00	
35. Televisores pantalla plana hasta 32 pulgadas (LCD, plasma, LED, otras tecnologías similares).	Unidad	250.00	
36. Televisores pantalla plana mayores de 32 pulgadas y hasta 42 pulgadas (LCD, plasma, LED, otras tecnologías similares).	Unidad	400.00	
37. Televisores pantalla plana mayores de 42 pulgadas (LCD, plasma, LED, otras tecnologías similares).	Unidad	500.00	
38. Radio de bolsillo, mesa o radio-reloj.	Unidad	10.00	
39. Equipos de música de cualquier tipo.	Unidad	100.00	
40. Teatro en casa o similares.	Unidad	120.00	
41. Reproductor de vídeo.	Unidad	30.00	
42. Consolas de vídeo juegos.	Unidad	250.00	
43. Ventiladores.	Unidad	20.00	
44. Acondicionadores de aire hasta ¼ toneladas.	Unidad	150.00	Siempre que su capacidad no exceda

CAPÍTULO 10 – EFECTOS ELECTRODOMÉSTICOS, INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES.[Volver al Índice](#)

Artículos	UM	Valor	Observaciones
45. Acondicionadores de aire mayor de ¼ hasta 1 tonelada.	Unidad	200.00	de 1 tonelada o 12 000 BTU.
46. Equipos de calefacción (estufas y similares).	Unidad	200.00	
47. Partes y piezas de equipos electrodomésticos, cocina y del hogar.	Unidad	10.00	
48. Microcomputadora completa.	Unidad	200.00	
49. Microcomputadora portátil (<i>laptop</i>).	Unidad	250.00	
50. Table PC.	Unidad	150.00	
51. Mini <i>laptop</i> .	Unidad	100.00	
52. Notebook.	Unidad	60.00	
53. Dispositivos de almacenamiento, memorias, ipod, mp3, mp4, y similares.	Unidad	15.00	
54. Torre de computadora.	Unidad	100.00	
55. Procesadores.	Unidad	50.00	
56. Memorias RAM.	Unidad	20.00	
57. Disco duro incluyendo el HDD <i>player</i> .	Unidad	60.00	
58. Lector o quemador de CD o DVD.	Unidad	10.00	
59. Monitor de computadora.	Unidad	50.00	
60. <i>Backup</i> (UPS).	Unidad	30.00	
61. Mouse.	Unidad	10.00	
62. Teclado.	Unidad	20.00	
63. Scanner.	Unidad	60.00	
64. Tarjeta de vídeo.	Unidad	40.00	
65. Tarjeta de red.	Unidad	15.00	
66. Tarjeta de sistema (<i>motherboard</i>).	Unidad	60.00	
67. Las demás partes, piezas y accesorios de computadoras.	Unidad	50.00	
68. Impresoras de cualquier tipo.	Unidad	100.00	
69. Discos compactos vírgenes (CD y DVD).	Unidad	1.00	
70. Discos compactos grabados (CD y DVD).	Unidad	2.00	

CAPÍTULO 10 – EFECTOS ELECTRODOMÉSTICOS, INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES.[Volver al Índice](#)

Artículos	UM	Valor	Observaciones
71. Teléfonos.	Unidad	10.00	
72. Teléfonos inalámbricos que operan en las siguientes bandas: – de los 43.710 a 49.980 mhz. – de los 1.910 a 1.930 ghz. – de los 2.400 a 2.4835 ghz. – de los 5.725 a 5.875 ghz.	Unidad	40.00	
73. Teléfonos celulares gama baja.	Unidad	30.00	
74. Teléfonos celulares gama media.	Unidad	60.00	
75. Teléfonos celulares gama alta.	Unidad	120.00	
76. Partes, piezas y accesorios celulares.	Unidad	10.00	
77. Intercomunicadores domésticos.	Unidad	10.00	
78. Pizarras telefónicas de todo tipo.	Unidad	300.00	Requiere autorización previa del MICOM.
79. Fotocopiadoras.	Unidad	250.00	
80. Fax alámbrico.	Unidad	100.00	
81. Equipos de fax inalámbricos.	Unidad	150.00	Requiere autorización previa del MICOM
82. Micrófonos inalámbricos y sus accesorios.	Unidad	50.00	Requiere autorización previa del MICOM
83. Calculadoras y contadoras.	Unidad	15.00	

CAPÍTULO 10 – EFECTOS ELECTRODOMÉSTICOS, INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES.[Volver al Índice](#)

Artículos	UM	Valor	Observaciones
84. Partes, piezas y accesorios de impresoras y fotocopiadoras.	Unidad	50.00	
85. Los demás aparatos y máquinas de oficina.	Unidad	50.00	
86. Dispositivos para redes de datos (<i>routers y switches</i>).	Unidad	100.00	Requiere autorización previa del MICOM
87. Transceptores de radio equipos de estaciones fijas, móviles y personales (<i>walkie – talkie</i>).	Unidad	80.00	Requiere autorización previa del MICOM
88. Plantas eléctricas. – Hasta 900 vatios. – Mayores de 900 va hasta 1500 va. – Mayores de 1500 va hasta 15 Kva.	Unidad	200.00 500.00 1000.00	
89. Casco o armazón de refrigeradores, <i>freezer</i> y aires acondicionados con todos los componentes excepto el compresor.	Unidad	250.00	
90. Casco o armazón de equipos electrodomésticos.	Unidad	50.00	Solamente el casco sin componentes adicionales.
91. Otros tipos de motores de equipos electrodomésticos.	Unidad	20.00	
92. Compresores de refrigerador.	Unidad	50.00	
93. Bombas de agua y compresores.	Unidad	50.00	
94. Partes, piezas y accesorios de compresores y bombas.	Unidad	15.00	

CAPÍTULO 11 – JOYERÍA.			<u>Volver al Índice</u>
Artículos	UM	Valor	Observaciones
1. Reloj de pulsera de hombre/ mujer/niños.	Unidad	15.00	
2. Partes y piezas de relojes (manillas, pines, baterías, coronas, y similares).	Unidad	2.00	
3. Artículos de orfebrería.	Unidad	70.00	
4. Las demás manufacturas (cuentas para collares, piedras artificiales y similares).	Kg.	25.00	
5. Bisutería (cadenas, anillos, aretes, prendedores, otros de fantasía).	Unidad	15.00	

CAPÍTULO 12 - INSTRUMENTOS MUSICALES.		<u>Volver al Índice</u>	
Artículos	UM	Valor	Observaciones
1. Instrumentos de cuerda.	Unidad	60.00	
2. Instrumentos de teclado.	Unidad	200.00	
3. Instrumentos de viento.	Unidad	200.00	
4. Instrumentos de percusión.	Unidad	200.00	
5. Caja de música.	Unidad	10.00	
6. Reproductores DJ (<i>Disk jake</i>).	Unidad	400.00	
7. Mezcladores sonido.	Unidad	500.00	
8. Partes, piezas y accesorios de instrumentos musicales y equipos de efectos de sonido.	Unidad	10.00	
9. Los demás instrumentos musicales.	Unidad	300.00	

CAPÍTULO 13 – MOBILIARIOS.		Volver al Índice	
Artículos	UM	Valor	Observaciones
1. Juego de sala.	Juego	150.00	
2. Juego de cuarto.	Juego	150.00	
3. Juego de comedor.	Juego	120.00	
4. Piezas de muebles (silla, mesa, butaca, sillones, y similares).	Unidad	30.00	
5. Sillas giratorias.	Unidad	30.00	
6. Buroes.	Unidad	50.00	
7. Mesa para computadoras.	Unidad	40.00	
8. Libreros.	Unidad	60.00	
9. Estantes.	Unidad	70.00	
10. Cómodas y gaveteros.	Unidad	100.00	
11. Repisas.	Unidad	50.00	
12. Colchones.	Unidad	50.00	
13. Los demás muebles.	Unidad	150.00	

CAPÍTULO 14 - PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES. [Volver al Índice](#)

Artículos	UM	Valor	Observaciones
1. Baterías o Acumuladores.	Unidad	35.00	
2. Carburador.	Unidad	40.00	
3. Delco (distribuidor).	Unidad	30.00	
4. Guardafangos.	Unidad	40.00	
5. Parabrisas.	Unidad	150.00	
6. Neumáticos para autos ligeros o pesados (con o sin cámara).	Unidad	60.00	
7. Neumáticos para motos (con o sin cámara).	Unidad	35.00	
8. Cámaras para neumáticos de autos ligeros o pesados.	Unidad	10.00	
9. Cámaras para neumáticos de motos.	Unidad	5.00	
10. Llantas para autos ligeros o pesados.	Unidad	60.00	
11. Llantas para motos.	Unidad	35.00	
12. Amortiguadores.	Unidad	15.00	
13. Bobina de encendido.	Unidad	5.00	
14. Cajas de Velocidad.	Unidad	120.00	
15. Monochasis.	Unidad	35.00	
16. Pizarra (con o sin relojes).	Unidad	100.00	
17. Defensas (delantera y trasera).	Unidad	50.00	
18. Capó.	Unidad	80.00	
19. Tapa maletero.	Unidad	80.00	
20. Puertas.	Unidad	100.00	
21. Faroles.	Unidad	10.00	
22. Bomba de aceite.	Unidad	20.00	
23. Bomba de combustible.	Unidad	20.00	
24. Bomba de agua.	Unidad	20.00	
25. Bomba de cloche.	Unidad	20.00	
26. Set de Juntas.	Unidad	24.00	
27. Juntas.	Unidad	2.00	

CAPÍTULO 14 - PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Volver al Índice			
Artículos	UM	Valor	Observaciones
28. Filtro aire.	Unidad	2.00	
29. Filtro aceite.	Unidad	2.00	
30. Aros.	Unidad	10.00	
31. Pasadores.	Unidad	2.00	
32. Árbol de levas.	Unidad	20.00	
33. Retenes.	Unidad	1.00	
34. Funda árbol de levas.	Unidad	15.00	
35. Pistones.	Unidad	10.00	
36. Camisa Pistón.	Unidad	15.00	
37. Cadenas.	Unidad	5.00	
38. Correas y Poleas.	Unidad	5.00	
39. Bombillos.	Unidad	1.00	
40. Cigüeñal.	Unidad	80.00	
41. Motor de arranque.	Unidad	40.00	
42. Radiador.	Unidad	30.00	
43. Alternador.	Unidad	40.00	
44. Cajas de fusibles.	Unidad	10.00	
45. Aceites y lubricantes para vehículos y motos.	Litro	2.00	
46. Bujías.	Unidad	2.00	
47. Sistema limpia parabrisas.	Unidad	30.00	
48. Escobillas.	Unidad	4.00	
49. Espejo retrovisor (interiores y exteriores).	Unidad	10.00	
50. Indicadores de presión de neumáticos.	Unidad	15.00	
51. Tiradores de puertas y seguros de cierres.	Unidad	8.00	
52. Encendido electrónico.	Unidad	40.00	
53. Sistema de clima para autos.	Unidad	70.00	
54. Kit de frenos (mangueras, pastillas, discos).	Juego	20.00	Las piezas sueltas se valoran a 5.00 pesos cada una.
55. Barra estabilizadora.	Unidad	60.00	

CAPÍTULO 14 - PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Volver al Índice			
Artículos	UM	Valor	Observaciones
56. Puente delantero.	Unidad	100.00	
57. Radio reproductora CD o DVD para auto.	Unidad	40.00	
58. Los demás accesorios, partes piezas de vehículos y motos.	Unidad	20.00	
59. Butacas delanteras.	Unidad	60.00	
60. Asiento trasero.	Unidad	80.00	
61. Asiento para moto.	Unidad	50.00	
62. Remolque o arrastre ligero sin auto-propulsión no mayor de 750 kg.	Unidad	300.00	
63. Motores marinos que no excedan los 10 caballos de fuerza (HP).	Unidad	1000.00	

CAPÍTULO 15 - JUGUETES Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS Y DE RECREO.		Volver al Índice	
Artículos	UM	Valor	Observaciones
1. Bicicletas.	Unidad	50.00	
2. Bicicletas, patinetas y carriolas eléctricas.	Unidad	100.00	Siempre que su velocidad máxima por construcción no sea superior a 50 km/h y la potencia del motor no exceda de 1000 watt.
3. Ciclomotores con motor eléctrico.	Unidad	200.00	
4. Batería para propulsión de bicicletas, patinetas, carriolas eléctricas y ciclomotores.	Unidad	50.00	
5. Neumáticos de bicicletas.	Unidad	15.00	
6. Llantas de bicicletas.	Unidad	15.00	
7. Cámaras para neumáticos de bicicleta.	Unidad	5.00	
8. Las demás partes, piezas y accesorios de bicicletas, bicicletas eléctricas, patinetas y carriolas eléctricas y ciclomotores eléctricos.	Unidad	10.00	
9. Balsas y salvavidas.	Unidad	20.00	
10. Piscinas.	Unidad	200.00	
11. Juegos inflables para uso doméstico.	Unidad	950.00	
12. Juguetes inflables para niños.	Unidad	5.00	
13. Juguetes de propulsión eléctrica o no para ser montados por niños.	Unidad	30.00	
14. Juguetes que funcionen con baterías, por control remoto, mecánicos, y similares.	Unidad	10.00	
15. Muñecas.	Unidad	2.00	
16. Juegos de mesa (parchi, ajedrez, damas, naipes, dominó).	Unidad	5.00	
17. Los demás juguetes.	Unidad	20.00	
18. Artículos para la práctica de deportes con pelota (bate, <i>net</i> , raqueta, careta, cascos, petos, guantes, guantillas).	Unidad	10.00	
19. Artículos para la práctica de deportes náuticos (<i>snorkel</i> , aletas, caretas, tablas de surf).	Unidad	20.00	

CAPÍTULO 15 - JUGUETES Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS Y DE RECREO.		Volver al Índice	
Artículos	UM	Valor	Observaciones
20. Los demás artículos para la práctica de deportes.	Unidad	10.00	
Artículos para festejos.			
21. Juegos de cubiertos, vasos y platos, desechables.	Docena	5.00	
22. Caretas, gorros, máscaras, antifaces, tiaras, silbatos.	Unidad	5.00*	* El valor se refiere al total de cada artículo.
Aparatos para realizar ejercicios en casa.			
23. Hércules.	Unidad	600.00	
24. Caminadoras.	Unidad	400.00	
25. Escaladora.	Unidad	400.00	
26. Bicicleta estática.	Unidad	400.00	

CAPÍTULO 16 - MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.		<u>Volver al Índice</u>	
Artículos	UM	Valor	Observaciones
1. Baldosas, azulejos.	Metro ²	6.00	
2. Matajuntas.	Metro ²	5.00	
3. Cenefas.	Metro ²	5.00	
4. Manufacturas p/uso de construcción.	Unidad	6.00	
5. Cementos gris / blanco.	Bolsa	6.00	
6. Otros cementos.	Bolsa	5.00	
7. Otros herrajes de cualquier tipo.	Unidad	3.00	
8. Los demás materiales de construcción.	Unidad	5.00	

CAPÍTULO 17 - HERRAMIENTAS.		Volver al Índice	
Artículos	UM	Valor	Observaciones
1. Juego herramientas de mano.	Juego	150.00	
2. Herramientas de mano (alicates, cepillos metálicos, <i>cutters</i> , destornilladores, limas y escofinas, llaves ajustables, llaves <i>allen</i> , llaves fijas, llaves de tubo, de vaso, martillos y masas, tenazas, puntas y porta puntas, tijeras).	Unidad	5.00	
3. Útiles intercambiables para máquinas herramientas eléctricas.	Unidad	5.00	
4. Herramientas con motor eléctrico incorporado (afiladoras, atornilladores eléctricos y neumáticos, cepillos, clavadoras, decapadoras, grapadoras, lijadoras, martillos, remachadoras, roscadoras, sierras circulares, taladros).	Unidad	50.00	
5. Cortadora de césped.	Unidad	100.00	

Aduana General de la República de Cuba
Septiembre – 2014